

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN LA CONSTITUCION DE 1917

T E S I S

que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

presenta:

Francisco Antonio Patiño Ortiz

México, D. F.

--

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre.

a mis hermanos

a mis tíos.

***Al Dr. Mario de la Cueva.
con admiración a su profundo humanismo.***

Al Dr. Desiderio Macías Silva.

A mis maestros.

A mis amigos.

*Al pueblo que lucha por su libertad,
su independencia y su justicia.*

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

	Pág.
1.— <i>El Régimen Federal</i>	19
2.— <i>La División de Poderes.</i>	26
3.— <i>La Función Jurisdiccional.</i>	31
A. Funciones del Estado.	
B. Acto Jurídico.	
C. Clasificación de los Actos Jurídicos.	
D. Criterios de clasificación de las funciones del Estado.	
E. La Función Legislativa.	
F. La Función Administrativa.	
G. La Función Jurisdiccional.	
4.— <i>La Suprema Corte de Justicia en la Constitución Norteamericana.</i>	46
A. Artículos de la Confederación.	
B. Convención Constituyente.	
C. Jurisdicción.	
D. Supremacía Constitucional.	
E. Supremacía Judicial.	
5.— <i>La Doble Función de la Suprema Corte de Justicia.</i>	51
A. Función Ordinaria.	
B. Función de Control Constitucional.	

6.— <i>La Suprema Corte de Justicia en las Constituciones Federales de 1824 y 1857</i>	56
A. Acta Constitutiva de la Federación.	
B. Constitución Federal de 1824.	
C. Acta de Reformas de 1847.	
D. Constitución Federal de 1857.	

CAPITULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

1.— <i>La Revolución Mexicana antecedente histórico de la Constitución de 1917.</i>	65
2.— <i>Debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917 sobre la organización, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia.</i>	78
A. Párrafos del mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente, respecto al Juicio de Amparo y al Poder Judicial Federal	
B. Capítulo sobre el Poder Judicial en el Proyecto de Constitución Reformada de Venustiano Carranza.	
C. Dictamen de la Comisión sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.	
D. Debates de los constituyentes acerca de la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.	
E. Dictamen de la Comisión relativo a la competencia del Poder Judicial Federal.	
F. Debates en el Congreso Constituyente sobre la competencia de los Tribunales Federales.	
3. <i>Texto original de los artículos relativos al Poder Judicial de la Federación en la Constitución de 1917.</i>	128

CAPITULO III

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS SOBRE LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

1.—Reformas de 1928.	139
2.—Reformas de 1934.	143
3.—Reforma de 1940.	145
4.—Reforma de 1944.	146
5.—Adición de 1946.	147
6.—Reformas de 1951.	148
7.—Adición de 1962.	157

CAPITULO IV

LAS REFORMAS DE 1967 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1. <i>Motivos expuestos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para reformar el Poder Judicial de la Federación.</i>	161
2. <i>Dictamen de la Cámara de Senadores.</i>	181
3. <i>Dictamen de la Cámara de Diputados.</i>	213
4. <i>Texto definitivo de las reformas y adiciones a los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	216
5. <i>Análisis de las Reformas a los artículos 94, 98, 100, 104, 105 y 107 de la Constitución.</i>	226
CONCLUSIONES	237
BIBLIOGRAFIA	243

INTRODUCCION

Las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, que son el producto de tres luchas triunfantes del pueblo en contra del despotismo y la injusticia, han significado cada una en su tiempo, un esfuerzo para resolver los problemas nacionales, entre ellos el de la administración de justicia.

El Poder Judicial Federal desempeña mediante el conocimiento del Juicio de Amparo, la función de defensa indirecta de la Constitución que lo sitúa al mismo nivel de ésta, por encima de los otros dos Poderes.

Las Reformas de 1967 al capítulo constitucional sobre el Poder Judicial, han pretendido obtener una satisfactoria administración de justicia.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 1.—EL REGIMEN FEDERAL.
- 2.—LA DIVISION DE PODERES.
- 3.—LA FUNCION JURISDICCIONAL. A.—Funciones del Estado. B.—Acto Jurídico. C.—Clasificación de los Actos Jurídicos. D.—Criterios de clasificación de las funciones del Estado. E.—La Función Legislativa. F.—La Función Administrativa. G.—La Función Jurisdiccional.
- 4.—LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA. A.—Artículos de la Confederación. B.—Convención Constituyente. C.—Jurisdicción. D.—Supremacía Constitucional. E.—Supremacía Judicial.
- 5.—LA DOBLE FUNCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. A.—Función Ordinaria. B.—Función de Control Constitucional.
- 6.—LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1824 Y 1857. A.—Acta Constitutiva de la Federación. B.—Constitución Federal de 1824. C.—Acta de Reformas de 1847. D.—Constitución Federal de 1857.

1.—EL REGIMEN FEDERAL

El sistema federal de Gobierno constituye un principio fundamental en la Constitución de 1917. Entre las diferentes teorías que explican la naturaleza jurídica del régimen federal, encontramos la de la descentralización.

El problema de la descentralización es “una cuestión de separación, acompañada de colaboración y jerarquía”.¹ Se refiere siempre a la estructuración del poder político. Es necesario trazar “dentro del vasto dominio del bien público que constituye la materia de la competencia del poder, zonas distintas de intervenciones cuya carga queda confiada a autoridades distintas, revestidas de un carácter público, aunque subordinadas siempre a la potestad pública”.² Esta fragmentación no se limita necesariamente a la hipótesis de la descentralización local o regional, “sino que puede abarcar otras hipótesis muy actuales, muy vivas, que no suelen incluirse bajo el nombre de descentralización aunque procedan del mismo principio: como la descentralización federalista, la descentralización basada en el agrupamiento nacional o la descentralización con base profesional o corporativa.”³

“El poder político está centralizado cuando la autoridad que rige el Estado monopoliza junto con el cuidado del bien público en todos los lugares, en todas las materias y en todos los aspectos, el poder de mando y el ejercicio de las funciones que caracterizan a la potestad pública. En consecuencia, sólo esta autoridad gobierna a los hombres y administra

1.—Jean Dabin. *Doctrina General del Estado*. Trad. de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno. México 1946. p. 313.

2.—Dabin, *Ob. Cit.* p. 313.

3.—Dabin, *Ob. Cit.* p. 313.

las cosas; ella sola realiza los actos de la función de gobierno y administración, de la legislativa y de la jurisdiccional. ⁴

“El poder está descentralizado cuando, en variable medida, se admite que ciertos grupos más o menos naturales existentes en el seno del Estado —comunidades, provincias, regiones, agrupamientos nacionales o corporativos— posean en propiedad determinados atributos de la potestad pública, que ejercitan por medio de órganos escogidos por ellos e independientes del Estado”. ⁵ Es una colaboración en cierta esfera con el poder político del Estado. Por la descentralización, “la autoridad pública no padece fraccionamiento, ni desmembramiento, ni siquiera disminución. La autoridad del Estado, que en este caso toma el nombre de poder central, continúa subsistiendo plena e íntegra, y esta supremacía se señala, en la base, por ciertos derechos del Estado referentes a la estructura, y funcionamiento de las autoridades descentralizadas; en la cúspide, por un derecho de vigilancia de todos sus actos”.⁶

El derecho de ciertos grupos a gobernarse o autoadministrarse, “no es suficiente para constituir la hipótesis de la descentralización; para que ésta aparezca es preciso, además, que el grupo reconocido como autónomo revista carácter público, que esté encargado de gestionar una porción o un aspecto de la cosa pública y que, por consiguiente, tenga poder para dar órdenes obligatorias como las del Estado, dotados del mismo valor de imperativo categórico y sancionados por la misma irresistible constrictión.” ⁷

“La descentralización nace cuando el grupo, cambiando de papel y de naturaleza, se eleva al nivel de órgano de derecho público, habilitado por el Estado para cooperar a la realización del bien público.” ⁸

Dabin distingue la descentralización política de la descentralización administrativa. Esta última, “conciene sólo a la organización de los servicios públicos del Estado”, que “en lugar de estar regidos de manera inmediata y uniforme por la autoridad pública, o sus delegados, estos servicios se organizan de acuerdo con fórmulas más flexibles como la división por región.” ⁹

4.—Dabin. Ob. Cit. p. 314.

5.—Dabin. Ob. Cit. p. 314.

6.—Dabin. Ob. Cit. p. 314.

7.—Dabin. Ob. Cit. p. 314.

8.—Dabin. Ob. Cit. p. 315.

9.—Dabin. Ob. Cit. p. 315.

“La descentralización de naturaleza política afecta al poder público en su actividad esencial, en cuanto domina a los súbditos por las tres funciones del gobierno y administración de la legislación y de la jurisdicción.”¹⁰ En su esfera y rango, la colectividad local ejerce un verdadero poder de gobernación.

Existe descentralización y no descentralización cuando la autoridad central “se ejerce por agentes locales, como prefectos o administradores que viven en el lugar”.¹¹ En realidad el gobierno central, “sin despojarse de sus prerrogativas, se organiza interiormente localizándose y especializándose. Por el contrario, con la descentralización, los agentes locales o especiales lo son de los grupos locales o especiales en los que el Estado se desprende de una parte de sus atribuciones.”¹²

A primera vista, la idea de descentralización parece discordar con la idea de Estado. Histórica y filosóficamente, Estado y centralización corren parejas.”¹³ El Estado exigía una absorción de facultades, que se manifestaba en una unidad y en un sólo mando. Llegó el momento en que surgieron graves problemas, y empezó el Estado a descentralizarse.

La principal ventaja de la descentralización estriba en “descargar al poder central de una serie de deberes de interés público sin duda pero, que desempeñarán las autoridades locales y otras, mejor que él, con más competencia y menores gastos.”¹⁴

“El Estado y sus agentes no podrían acumular las múltiples aptitudes que requiere el cuidado de las variadas secciones del bien público. De aquí la necesidad, para el poder central, de apelar al concurso de los grupos componentes, locales o especiales, por medio de una división del trabajo,”¹⁵ consistente en dar a cada grupo la elaboración de las medidas gubernamentales y legislativas, que interesen a su sector; al poder central asignarle el control de estas medidas con la mira de ponerlas en armonía con el interés general propiamente dicho.¹⁶

Además, el poder manifiesta su respeto para la personalidad humana, al asociar a los grupos con su tarea propia.

10.—Dabin. Ob. Cit. pp. 315-316.

11.—Dabin. Ob. Cit. p. 316.

12.—Dabin. Ob. Cit. pp. 316-317.

13.—Dabin. Ob. Cit. p. 318.

14.—Dabin. Ob. Cit. p. 320.

15.—Dabin. Ob. Cit. p. 320.

16.—Dabin. Ob. Cit. pp. 320-321.

La descentralización, especialmente local, "es escuela de la democracia." 17

Para Hans Kelsen, los problemas de centralización y descentralización son problemas concernientes a las esferas de validez de las normas jurídicas y a los órganos creadores y aplicadores de esas normas 18

"La concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas las normas de ese orden tienen validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende, ello significa que todas sus normas poseen la misma esfera de validez. Algunas de las normas son válidas para todo el territorio, mientras que otras sólo son válidas para diferentes porciones territoriales"; 19 a las primeras las llama normas centrales y a las segundas las designa como normas regionales o locales.

La afirmación de que el Estado se encuentra descentralizado, "significa que el orden jurídico nacional no contiene solamente normas centrales, sino también normas locales". "Las normas centrales del orden jurídico total o nacional, forman también un orden jurídico parcial, esto es, el orden jurídico central. Esas normas constituyen asimismo una comunidad jurídica parcial, la comunidad jurídica central. El orden jurídico central, forma, junto con los órdenes jurídicos locales, el orden jurídico total o nacional, que constituye al Estado o comunidad jurídica total. La comunidad central, lo mismo que las comunidades locales, son miembros de la comunidad total." 20

La centralización o descentralización de un orden jurídico pueden ser de diverso grado, que "se encuentra determinado por la proporción relativa del número e importancia de las normas centrales o locales." 21 "De acuerdo con ese criterio podemos distinguir entre centralización y descentralización totales y parciales. La centralización es total si todas las normas son válidas para la totalidad del territorio. La descentralización es total cuando las normas son válidas para distintas partes del territorio". "La descentralización y la centralización totales son sólo polos ideales." "El derecho positivo sólo conoce la centralización y la descentralización parciales." 22

17.—Dabin. Ob. Cit. p. 321.

18.—Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. de Eduardo García Máynez. México 1949, p. 319.

19.—Kelsen. Ob. Cit. p. 320.

20.—Kelsen. Ob. Cit. p. 320.

21.—Kelsen. Ob. Cit. p. 322.

22.—Kelsen. Ob. Cit. p. 322.

Existe una "diferencia cualitativa entre descentralización perfecta e imperfecta. Hablamos de descentralización perfecta cuando la creación de normas locales es definitiva e independiente. Se dice que es definitiva cuando no hay la posibilidad de que la norma local pueda ser derogada y sustituida por una norma central". "La creación de normas locales es independiente cuando el contenido de éstas no se encuentra determinado en ninguna forma por las normas centrales." 23

Diversos tipos de descentralización.

Hasta hace poco tiempo, se conocía únicamente la descentralización con base territorial. Han aparecido otras bases para fundar la descentralización, "tales como la comunidad nacional o popular, y la base de la comunidad profesional o corporativa." 24

En la descentralización con base territorial, "el grupo descentralizado es una agrupación localizada en una porción del territorio del Estado. En el grado inferior encontramos al Municipio" 25 y en el grado superior a la provincia. "Cada vez que el elemento del bien público es con base territorial conviene dejar a las autoridades locales el cuidado de proveer dentro de límites de su competencia territorial y también de sus recursos a la realización de este elemento del bien público." 26 "En cuanto tienen la encomienda del bien público local, las agrupaciones locales están investidas de verdaderos derechos de potestad pública;" "dentro del marco que les es propio ejercen funciones de gobierno y legislación." 27

Kelsen encuentra en la descentralización por autonomía local "órganos creadores de normas locales, electos por aquellos para quienes tales normas son válidas." 28

El Estado federal, según Dabin, nos ofrece otra hipótesis de descentralización con base territorial. "La descentralización se enlaza con el problema del poder, lo descentralizado es el poder." 29 "Más bien que de Estado federal, sería preferible hablar de sistema de Gobierno federal." 30

23.—Kelsen. Ob. Cit. p. 329.

24.—Kelsen. Ob. Cit. p. 322.

25.—Kelsen. Ob. Cit. p. 322.

26.—Kelsen. Ob. Cit. p. 324.

27.—Kelsen. Ob. Cit. pp. 325-326.

28.—Kelsen. Ob. Cit. p. 331.

29.—Dabin. Ob. Cit. p. 328.

30.—Dabin. Ob. Cit. p. 329.

En el sistema federal se afecta al poder más que al Estado, "es un sistema complejo de gobierno, en que hallamos combinadas dos soluciones enlazadas con dos aspectos diferentes de la teoría del poder: por una parte, una solución de descentralización muy amplia en beneficio de las colectividades componentes (Estados, países); por la otra, una solución de participación de las mismas colectividades en el Gobierno del Estado federal." ³¹ El sistema federal lleva añaña la descentralización. "Descentralización y federalismo representan grados de una misma idea, que es la idea de la autonomía local." ³² Los Estados particulares tienen todas las funciones del poder 'gubernamental, administrativa' legislativa y judicial. "Dentro del marco de las materias encomendadas a su competencia, ejercen el gobierno fuera de todo control," y "conservan la facultad de organizarse asimismos y regular su propia Constitución." ³³ "Los Estados particulares en el sistema federal son invitados a intervenir, como cuerpos, en la designación de algunos titulares de la autoridad federal." ³⁴ En el Estado federal el Poder Legislativo se integra con dos Cámaras, una de ellas es elegida por el conjunto de ciudadanos del Estado federal, la otra, por los Estados mismos. Esta última Cámara representa a los Estados miembros y cada Estado particular tiene el mismo número de representantes.

Mouskheli define al Estado federal afirmando que "es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y del grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominadas por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de las demás colectividades públicas inferiores." ³⁵

La nacionalidad en el Estado federal es única, no existe más que una nacionalidad, la nacionalidad federal.

En el Estado federal encontramos un territorio federal que se halla dividido entre los diversos Estados miembros, pero esta subdivisión no afecta a la unidad del territorio.

Dos elementos esenciales caracterizan al Estado federal: 1o.—La autonomía constitucional, que consiste en el derecho que tiene una co-

31.—Dabin. Ob. Cit. p. 329.

32.—Dabin. Ob. Cit. p. 330.

33.—Dabin. Ob. Cit. p. 330.

34.—Dabin. Ob. Cit. p. 331.

35.—M. Mouskheli. Teoría Jurídica del Estado Federal. Trad. de Armando Lázaro y Ros. Madrid. 1931. p. 313.

unidad jurídica de darse libremente una constitución y el derecho de modificarla. ³⁶ 2o.—La participación de los Estados miembros en la formación de la voluntad federal que se realiza de dos maneras: directamente por la intervención de los Estados particulares en la revisión de la constitución federal; indirectamente por la existencia de una Cámara de Estados (Senado) a la que los Estados miembros envían sus representantes, dicha Cámara junto con la Cámara de Diputados o Cámara popular forman el Poder Legislativo del Estado federal.

El Estado federal siempre presupone una Constitución y sólo se puede pensar es un Estado federal siempre y cuando tenga una Constitución escrita y rígida. El pacto federal es un pacto de singular especie, es un pacto constitucional.

Según Kelsen el Estado federal presenta un grado de descentralización que es todavía compatible con una comunidad jurídica constituida por el Derecho nacional, esto es, con un Estado, y un grado de centralización que ya no es compatible con una comunidad jurídica internacional. ³⁷

Para Kelsen, "el orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio;" estas normas llamadas leyes federales, son creadas por la legislatura de la Federación, mientras que las normas locales son creadas por las legislaturas de los Estados miembros. "Las normas centrales forman un orden jurídico central por el que se constituye una comunidad jurídica parcial que comprende a todos los individuos en la totalidad del territorio del Estado federal. Esta comunidad parcial constituida por el orden central es la 'federación'. Las normas locales válidas solamente para determinadas partes del territorio, forman órdenes jurídicos locales que constituyen comunidades jurídicas parciales, que son los Estados miembros. "El Estado federal o comunidad jurídica total, está pues constituido por la federación, que es la comunidad jurídica central y los Estados miembros, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales. La teoría tradicional identifica erróneamente a la federación con el Estado federal total". Cada una de las comunidades parciales, Federación y Estados miembros, descansa en su propia Constitución, la Constitución federal y las constituciones de los Estados componentes. "La Constitución de la Federación o 'Constitución

36.—Mouskheli. Ob. Cit. p. 272.

37.—Kelsen. Ob. Cit. 333.

federal', es simultáneamente, sin embargo Constitución de todo el Estado federal".³⁸ El Poder Judicial Federal resuelve las controversias de carácter penal, administrativo, laboral etc., dentro del ámbito estrictamente federal. Ese mismo Poder, específicamente la Suprema Corte de Justicia se ocupa también de la resolución de los conflictos que se susciten entre la Federación y los Estados miembros o entre dos o más de éstos entre sí. Aquí la Suprema Corte no actúa como órgano de la Federación, comunidad jurídica parcial, sino como órgano del Estado federal encontrándose así por encima de la Federación, como de las entidades federativas.

En el Estado federal se encuentran divididas entre la Federación y los Estados miembros las funciones legislativa, administrativa y judicial.

Distribución de competencias en el Estado federal. Entre las materias que en un Estado federal corresponden únicamente a la competencia de la Federación, se cuentan todos los asuntos extranjeros, de manera específica, la conclusión de tratados internacionales y la declaración de guerra. El control de las fuerzas armadas. La Federación tiene también un número considerable de atribuciones en el campo económico, especialmente en relación con cuestiones monetarias y aduanales.

La Constitución del Estado federal señala las competencias que corresponden a la Federación y a los Estados particulares. Hay tres sistemas para la distribución de las competencias:

a) El primer sistema consiste en señalar en la Constitución Federal las materias que corresponden a la Federación y dejar todas las demás competencias a los Estados miembros.

b) El segundo sistema se basa en atribuir dentro de la Constitución ciertas competencias a los Estados miembros y abandonar a la Federación las competencias no señaladas.

c) En el tercer sistema, la Constitución Federal además de fijar las atribuciones de la Federación y las facultades de los Estados particulares, determina los casos de concurrencia de competencias.

2.—LA DIVISION DE PODERES.

La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez; sino una institución política, proyectada en la Historia.

38.—Kelsen. Ob. Cit. pp. 333-334.

“Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia”,³⁹ Aristóteles afirmó que: “En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramientos es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial”.⁴⁰ Por lo tanto, Aristóteles concibió la división de Poderes tripartita diferenciando la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. “De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno.”⁴¹ En el siglo XVIII Locke y Montesquieu infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa formularon la teoría moderna de la división de Poderes.

“Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer únicamente a la necesidad de especializar las actividades.” “A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso.”⁴²

“Según Locke “para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”.⁴³ Y Montesquieu dice: “Para

39.—Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Ed. México 1961 p. 191.

40.—Aristóteles. La Política. Libro IV Cap. 11 Buenos Aires 1943. p. 207.

41.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 292.

42.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 292.

43.—Locke. Ensayo sobre el gobierno civil. Cap. XII citado por Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 292.

que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder.”

La limitación del poder público, mediante su división, es en Locke y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual: “Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado el Poder Legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como el Juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza de un opresor.

“Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.⁴⁴

La nueva finalidad que se le dió a la separación de Poderes al ponerla al servicio de la libertad, fue inspirada a Locke y a Montesquieu por la lucha del pueblo inglés para obtener sus libertades públicas.

Inglaterra emprende la tarea de arrancar al rey, uno a uno, los derechos de la persona. Empezó con la Carta Magna lograda del rey Juan por los Barones, que establece que: “Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares y conforme a la ley del país.” La Carta Magna consagró dos principios: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas. Esos principios fueron proclamados por Lord Eduardo Coke, Justicia Mayor del Reino. Quien en un conflicto de jurisdicciones estableció el principio de la monarquía constitucional, diciendo al rey Jacobo I que: “el rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está “bajo Dios y la ley.”⁴⁵

Deduciendo la diferencia de funciones y de órganos al señalar que “sólo los jueces y no el rey, podían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la función jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa. Y

44.—Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Libro XI Cap. VI Tomo I París, p. 224.

45.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 194.

si el mismo rey estaba bajo la ley, entonces la ley, emanada del Parlamento, era ajena y aun superior a la voluntad del soberano." 46

"Para Locke, tres son los Poderes: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponde al "rey en parlamento", según la tradición inglesa." 47

"Cuando años más tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, el Acta de Establecimiento de 1700 se había preocupado por la independencia de los jueces, problema este último que en Francia había interesado al filósofo." "La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes." 48

En su libro. *Del Espíritu de las Leyes*. Montesquieu afirma que: "En cada Estado hay tres clases de poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado." 49

"A partir de 1776 en que aparecen las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, todos los documentos constitucionales de la Europa continental y de América acogen la división de Poderes como elemento esencial de su organización". 50

La doctrina de Montesquieu ha tenido desde sus orígenes hasta nuestros días numerosos impugnadores.

"Se ha sostenido que por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, Montesquieu incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres Poderes, puramente mecánica y no orgánica." 51

46.—Tena Ramírez Ob. Cit. p. 194.

47.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 194.

48.—Tena Ramírez. Ob. Cit. pp. 194-195.

49.—Montesquieu. Ob. Cit. p. 224.

50.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 196.

51.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 196.

A partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de los poderes. Duguit asienta: "Teóricamente, esta separación absoluta de poderes no se concibe. El ejercicio de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en una orden dada o en una convención concluida, es decir, en un acto de voluntad o manifestación de su personalidad. Implica, pues, el concurso de todos los órganos que constituyen la persona del Estado." 52

"Entre los autores modernos, es sin duda Marcel De la Bigne de Villeneuve quien, desarrollando una idea de Santo Tomás de Aquino, formula mejor que otros la tendencia a resolver en colaboración y no en dislocación la actividad de los tres Poderes". Dice en su libro "El fin del principio de separación de Poderes": "No separación de Poderes estatales, sino unidad de poder en el Estado... Diferenciación y especialización de funciones sin duda... Pero al mismo tiempo coordinación de funciones, síntesis de servicio, asegurada por la unidad del oficio estatal supremo, que armoniza sus movimientos... Esto es lo que expresaba Augusto Comte, en una fórmula espléndida, cuando interpretando el pensamiento del sabio Aristóteles, que veía como rasgo característico de toda organización colectiva "la separación (o, mejor, la distinción) de los oficios y la combinación de los esfuerzos," definía al gobierno como la reacción necesaria del conjunto sobre las partes." 53

"Tal tendencia a vincular entre sí los órganos del Estado, la realizan las constituciones modernas con una gran variedad de matices, todos los cuales caben entre los dos sistemas colocados en los puntos extremos: el sistema parlamentario inglés, que realiza el máximo de colaboración, y el sistema presidencial norteamericano, donde la independencia entre sí de los Poderes ha sido enérgicamente denunciada por Wilson." 54

"El poder se realiza por tres funciones formalmente distintas, que son: la acción concreta, que corresponde a la función gubernativa y administrativa; la elaboración de las reglas generales, que compete a la legislativa; la solución de litigios por medio del derecho, que incumbe a la función jurisdiccional. Esas distintas funciones exigen una repartición entre órganos distintos". "Es evidente que la separación de poderes no

52.—Duguit. *La séparation des pouvoirs et L'Assemblée Nationale de 1789*. p. 1.; citado por Tena Ramírez. *Ob. Cit.* p. 197.

53.—Marcel de la Bigne de Villeneuve. *La Fin du principe de Séparation des Pouvoirs*; Paris 1934.; p. 128.; citado por Tena Ramírez, *Ob. Cit.* p. 198.

54.—Tena Ramírez. *Ob. Cit.* p. 198.

queda afectada, sino al contrario, por la necesaria colaboración de los diferentes órganos para dar eficacia al trabajo de cada uno de ellos." 55 "Las funciones constituyen los diferentes modos de actividad del poder en cuanto tal. Los órganos son las instituciones o personas por quienes se desempeñan las funciones del poder." 56

El principio de la repartición de las funciones del Poder entre órganos distintos, "no necesariamente entraña separación, en el sentido de una prohibición a los órganos previamente diferenciados, de cooperar en cierta medida al ejercicio de funciones que no son estrictamente las suyas." Por lo menos, esto sucede en cuanto a las dos funciones de legislación y de gobierno. "Es razonable que al gobierno, en su calidad de encargado de la función gubernativa, se le admita que mueva el órgano legislativo, y que tome parte activa en la confección de las leyes." 57

"Por otra parte, es normal en el régimen democrático que la asamblea directamente electa por el pueblo no quede recluida dentro del ejercicio de la función legislativa. Esta le ha sido atribuida como la más importante, por razón de los dos caracteres de generalidad y de permanencia que se da a la ley." "Las separaciones son benéficas, necesarias; mas si no se completan con cualquier modo de vínculo orgánico, amenazan degenerar en antagonismos y desgarramientos. Lejos de excluir un enlace, la separación lo reclama, aun por virtud de los motivos que la justifican, a saber: las ideas de competencia y de equilibrio. Gracias a la colaboración, la función se desempeñará mejor, en una comprensión más amplia de todos los intereses," por la colaboración, "los órganos que intervienen se moderarán mutuamente, para mayor provecho de la legítima libertad." 58

3.—LA FUNCION JURISDICCIONAL

A.—"Los fines del Estado constituyen direcciones de carácter general que se reconocen al Estado y se consagran en su legislación. Las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado," 59 es decir, el concepto de función se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado.

55.—Dabin. Ob. Cit. p. 301.

56.—Dabin. Ob. Cit. p. 310.

57.—Dabin. Ob. Cit. p. 311.

58.—Dabin. Ob. Cit. p. 312.

59.—Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. 2a. Ed. México 1961. pp. 199-200.

La etimología de la palabra función determina su concepto; “proviene de “fungor” que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de “finis”, por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas, de cualquier clase que ellas sean, la función significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera de privada y pública.” 60

“La doctrina clásica y la legislación positiva, han reconocido tres actividades esenciales del Estado, para realizar los fines resultado del principio de la división de trabajo aplicado a la teoría constitucional.”

“a) La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales”.

“b) La función administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden Jurídico”.

“c) La función jurisdiccional que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho.” 61

B.—Para poder apreciar la naturaleza intrínseca de los diversos actos que el Estado realiza, es indispensable partir del estudio que se ha venido elaborando en la doctrina de los actos jurídicos y de los actos materiales. 62

“El acto jurídico se ha definido como un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico.” 63

El acto jurídico se distingue del hecho jurídico y del acto material. El hecho jurídico está constituido o bien por conducta humana o por un fenómeno de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuir consecuencias jurídicas.

El acto material, está constituido por hechos naturales o voluntarios que no trascienden al orden jurídico.

Los elementos del acto jurídico son los siguientes:

“a) El motivo, que viene a ser el antecedente que provoca el acto;

60.—José Pablo de la Herrán de las Pozas. Derecho Notarial. Ed. Aguilar. Madrid 1946. p. 20; citado por Serra Rojas. Ob. Cit. p. 200.

61.—Serra Rojas. Ob. Cit. pp. 200-201.

62.—Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 9a. Ed. México 1962. p. 29.

63.—Fraga. Ob. Cit. p. 29.

"b) La manifestación de voluntad, que está constituida por el acto material que la exterioriza y que puede revestir muy diversas formas;

"c) El efecto que produce, o sea, la afectación del orden jurídico, y que viene a ser el objeto inmediato de la voluntad; y,

"d) El fin o sea el resultado que persigue como consecuencia del efecto jurídico. Viene a ser el objeto mediato de la voluntad." 64

C.—Se ha hecho en la doctrina una doble clasificación de los actos jurídicos: la que se basa sobre el efecto jurídico del acto y la que se funda en las modalidades que reviste la manifestación de la voluntad. 65

Estudiando en primer término la clasificación de los actos jurídicos en razón del efecto que producen, es necesario precisar en qué consiste el orden jurídico que se afecta por virtud de dichos actos.

"El orden jurídico está constituido por el conjunto de situaciones jurídicas, que existen en un momento dado en un medio social determinado." 66

Las situaciones jurídicas, "están constituidas por un conjunto de derechos y obligaciones. Pueden estar constituidas por facultades y deberes que se aplican indistintamente a todos los individuos, que se encuentran en igualdad de condiciones, o bien por derechos y obligaciones, que sólo se aplican a un individuo determinado." 67

De esta manera, las situaciones jurídicas se pueden separar en dos grupos: situaciones jurídicas generales y situaciones jurídicas individuales.

1.—Los caracteres de las situaciones jurídicas generales, son los siguientes:

"a) En primer término, la situación jurídica general es por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es decir, que al ser creada se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos. Su carácter abstracto impide que se le confunda con la situación que crea un acto en el que, aunque dirigido a una pluralidad de personas, pueden ser determinadas todas éstas.

64.—Fraga. Ob. Cit. p. 29.

65.—Bonnard. Derecho Administrativo. 1935. p. 35 y ss.; citado por Fraga Ob. Cit. p. 29.

66.—Fraga. Ob. Cit. p. 30.

67.—Fraga. Ob. Cit. p. 30.

“b) La situación jurídica general es permanente. Esto quiere decir que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en que dicha situación consiste, no la hacen desaparecer, no la extinguen”.

“c) En tercer lugar la situación jurídica general es esencialmente modificable por la ley o el reglamento.”⁶⁸

2.—En la situación jurídica individual encontramos los caracteres contrarios a los antes expuestos.

“En primer lugar, la situación jurídica individual es personal y concreta; los derechos y obligaciones que la constituyen, sólo existen para una persona determinada, con una extensión y contenido que varían de caso a caso”.⁶⁹

En segundo lugar, la situación jurídica individual es temporaria, es decir, que se extingue por el ejercicio de los derechos que otorga o por el cumplimiento de las obligaciones que impone.

Por último, la situación jurídica individual no es modificable por las leyes o reglamentos.

I.—Atendiendo al efecto que producen los actos jurídicos, éstos se clasifican en las siguientes categorías:

“a) En primer lugar, y siendo las situaciones jurídicas generales una parte del ordenamiento jurídico existente, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general.

“Estos actos constituyen, el llamado derecho objetivo o simplemente el derecho, pues el tipo de esta categoría de actos es la ley.

“Duguit llama a estos actos “actos-regla”, dando a entender con esta designación que ellos constituyen normas de carácter general y abstracto.”⁷⁰

Gastón Jéze los designa como “actos creadores de situación jurídica general, legislativos o reglamentarios.”⁷¹

“b) En segundo término, y en relación con la otra situación que

68.—Fraga. Ob. Cit. p. 30. cita a Gastón Jéze. Principios Generales de Derecho Administrativo; tomo I. pp. 13-20.

69.—Fraga. Ob. Cit. p. 31.

70.—Duguit. Derecho Constitucional. Tomo I. p. 222; y Bonnard. Ob. Cit. p. 35. citados por Fraga Ob. Cit. p. 32.

71.—Gastón Jéze. Principios Generales de Derecho Administrativo. Buenos Aires 1948. Tomo I. p. 25.

integra el orden jurídico, aparece el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual.” 72 Como ejemplo de este acto se señala en primer lugar el contrato.

“c) Existe un tercer grupo de actos, cuyo efecto es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular.” 73 Por ejemplo, la situación jurídica de Presidente de la República no se aplica indistintamente a todos los individuos, sino que es necesario el acto de elección para que pueda tener lugar esa aplicación. Estos actos necesarios para que una situación jurídica general se aplique a un caso individual, se designan con el nombre de “actos-condición.”

“d) Jéze admite una cuarta categoría de actos jurídicos: los actos jurisdiccionales. Define el acto jurisdiccional diciendo que “es la manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que tiene por objeto declarar una situación jurídica (general o individual) o hechos, con fuerza de verdad legal.” 74

La esencia del acto jurisdiccional es una declaración de situación jurídica o de hechos; tal declaración tiene fuerza de verdad legal.

Bonnard señala que el fenómeno contencioso resulta de un incidente que puede producirse en el curso de la formación y de la realización del orden jurídico. El fenómeno contencioso es un fenómeno anormal. Pero al presentarse exige una operación jurídica destinada a hacerlo desaparecer y a restablecer en la vida jurídica la paz que ha sido comprometida por su manifestación. Esa operación jurídica especial, distinta de las de formación y realización del derecho, constituye el acto jurisdiccional. 75

II.— Existe la clasificación de los actos jurídicos atendiendo a las modalidades que en ellos pueda adoptar la manifestación de la voluntad.

“Puede un acto jurídico constituirse por la manifestación de una sola voluntad o requerir para ello el concurso de varias. En el primer caso, tenemos el acto jurídico unilateral; en el segundo, el acto jurídico plurilateral.” 76 Es indispensable admitir varias categorías de actos plurilaterales distinguiéndolos del acto contractual, que sólo forma una especie dentro del género de estos actos plurilaterales:

72.—Fraga. Ob. Cit. p. 32.

73.—Fraga. Ob. Cit. p. 33.

74.—Jeze. Ob. Cit. p. 53.

75.—Bonnard. Ob. Cit. p. 29 y ss., citado por Fraga Ob. Cit. p. 33.

76.—Fraga. Ob. Cit. p. 34.

"a) Puede suceder que las diversas voluntades que concurren tengan una situación igual, una enfrente de la otra; pero que el objeto y la finalidad de cada una de ellas sea diferente." 77 Este acto es el acto contractual.

"b) Puede presentarse otro caso en el que las voluntades que concurren a la formación del acto tengan el mismo objeto y la misma finalidad." 78 La doctrina lo ha denominado acto colectivo o acto complejo. Es el caso de la aprobación de las leyes por el Congreso.

"c) Tenemos un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, pero que cada una de ellas tiene finalidades diferentes, es lo que se llama acto-unión.

El acto jurídico legislativo es el creador de situaciones jurídicas generales abstractas impersonales y permanentes. El acto administrativo es el creador de situaciones jurídicas particulares. El acto jurisdiccional es la manifestación de voluntad en ejercicio de un poder legal que tiene por objeto declarar una situación jurídica (general o individual) o hechos, con fuerza de verdad legal.

D.—Las funciones del Estado se encomiendan a los poderes del Estado, pero las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional no corresponden exclusivamente al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, o al Poder Judicial respectivamente, y así vemos que se atribuyen a un mismo poder funciones de naturaleza diferente. Encontramos dos criterios para diferenciar con claridad la naturaleza de las funciones: el criterio formal que "considera al acto jurídico tomando en cuenta el órgano que realiza legalmente la función." Pero "el criterio formal es insuficiente porque no es adecuado llamar actos legislativos al nombramiento de un empleado, o cuando el Poder Legislativo se erige en gran Jurado, ya que el primero es un acto administrativo y el segundo un acto jurisdiccional." 79

Por esta razón se señala otro punto de vista para clasificar las funciones, atendiendo a la "naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al que están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

77.—Fraga. Ob. Cit. p. 34.

78.—Fraga. pp. 34-35.

79.—Serra Rojas. Ob. Cit. p. 209.

“Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden, respectivamente, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.” 80

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.

E.—La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo.

“La función legislativa puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material en el que, prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley.

“La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley substancialmente constituye un acto jurídico”. 81

Podemos afirmar que la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general. El acto típico de la función legislativa es la ley.

El acto legislativo materialmente considerado (la ley) tiene estos caracteres:

- a) es una norma abstracta e impersonal;
- b) es una norma general y permanente;
- c) es una norma obligatoria;
- d) el acto legislativo es imperativo.

F.—La función administrativa es la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el criterio formal. Desde el punto de vista material definimos la función administrativa, diciendo que es la que “el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste

80.—Fraga. Ob. Cit. p. 28.

81.—Fraga. Ob. Cit. p. 40.

en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". 82

La función administrativa es la función típica que la doctrina y la legislación asignan por regla general, al Poder Ejecutivo. Por excepción, los otros poderes pueden realizar actos administrativos desde el punto de vista material.

"Los caracteres de la función administrativa son:

"a) Es una función del Estado subordinada a la ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites y puede incluso revocarse;

"b) La finalidad de la función reside en la actuación de fines concretos de la autoridad que actúa de oficio y con plena iniciativa para actuar;"

"c) Los límites de los efectos concretos, individuales y particulares de la función administrativa, pone en relación la ley y la voluntad del funcionario;

"d) La función administrativa implica además la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley". 83

G.—"Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional es la actividad desarrollada por el Poder que, normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos jurisdiccionales, es decir, por el Poder Judicial". 84

"Cuando el Estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si éstos existen, sino que además, como una consecuencia del reconocimiento de su existencia, provee al respeto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que, aunque realizado dentro de las normas legales, produce una modificación en el orden jurídico, puesto que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la ley para los derechos de la naturaleza del que está a discusión". 85

82.—Fraga. Ob. Cit. p. 61.

83.—Serra Rojas. Ob. Cit. p. 226.

84.—Fraga. Ob. Cit. p. 45.

85.—Fraga. Ob. Cit. p. 46.

Desde el punto de vista material los autores han emitido muy diversas opiniones para definir la función jurisdiccional.

El iniciador de la moderna escuela procesalista italiana José Chiovenda, encuentra como característica principal de la función jurisdiccional el fenómeno de la substitución, al decir que la jurisdicción es la "función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".⁸⁶

Ugo Rocco en su libro *Teoría General del Proceso Civil*, expone su concepto acerca de la función jurisdiccional al expresar "Entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observación de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".⁸⁷

Piero Calamandrei hace un estudio de la noción de garantía jurisdiccional para llegar al concepto de función jurisdiccional; señala que las garantías jurisdiccionales consisten en "los varios medios que el Estado prepara para reaccionar (de propia iniciativa o a petición de particular), contra la inobservancia del derecho objetivo; constituyen la que se puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas".⁸⁸

Afirma que para poder asegurar por la fuerza la observancia práctica del derecho, "toda norma jurídica se puede lógicamente descomponer en un sistema de dos normas complementarias, la primera de las cuales (llamada generalmente norma principal o primaria), se dirige a los coasociados, mientras la segunda (llamada generalmente sancionatoria o sanción) se dirige a los órganos jurisdiccionales del Estado. El

86.—Giuseppe Chiovenda. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid 1954. Tomo II p. 2.

87.—Ugo Rocco. *Teoría General del Proceso Civil*. Trad, de Felipe de J. Tena. México 1959. p. 46.

88.—Piero Calamandrei. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires 1962. p. 134.

nexo que tiene lugar entre la norma primaria, que establece una regla de conducta para los coasociados y la norma sancionatoria, que establece lo que deberán hacer los órganos del Estado si la conducta prescrita no es observada en concreto, puede expresarse diciendo que el hecho específico legal de la norma sancionatoria, está constituido por la hipótesis de la inobservancia del precepto concreto nacido de la norma primaria". 89

"La finalidad última a la cual tiende la garantía jurisdiccional es la de operar en la vida de las relaciones humanas en forma de conseguir, prescindiendo de la voluntad del obligado, el mismo resultado práctico (o un resultado equivalente) que se habría obtenido si la norma jurídica hubiera sido observada voluntariamente". 90

En opinión de Calamandrei, la función jurisdiccional comprende, "en el sistema de la legalidad, no sólo la actividad que el Estado realiza para aplicar la norma general y abstracta, ya existente, al caso concreto y para poner en claro el mandato individualizado que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el Estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado (en sí mismo, o en el precepto mencionatorio que toma su puesto), también en caso de necesidad con el empleo de la fuerza física". 91 "El fin último de la jurisdicción en toda manifestación suya, es el de la observancia práctica del derecho," "sólo porque es derecho e independientemente de su contenido". Por lo tanto el fin preeminente de la jurisdicción es, pues, en el sistema de la legalidad, "el de hacer observar el derecho objetivo en sus preceptos individualizados". 92

Señala este autor la diferencia esencial que tiene lugar entre el acto del juez y el del administrador; la diferencia concierne principalmente a la posición del juez y a la del administrador frente al derecho. "Mientras la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho a los otros, y, por consiguiente, la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional, el administrador considera el derecho como un límite puesto a su propia conducta, y la observancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social". 93

89.—Calamandrei. Ob. Cit. p. 136.

90.—Calamandrei. Ob. Cit. p. 139.

91.—Calamandrei. Ob. Cit. p. 166.

92.—Calamandrei. Ob. Cit. pp. 167, 175 y 178.

93.—Calamandrei. Ob. Cit. p. 189.

Carnelutti analiza lo que distingue a la jurisdicción de la administración, y formula las siguientes tesis:

"a) El fin del proceso jurisdiccional, no es el accertamiento y la realización del derecho, porque el proceso en sí mismo consistè en realizar y acertar el derecho, de lo que se sigue que el fin del proceso no puede ser el proceso mismo;

"b) El proceso no se lleva a cabo en interés de las partes, sino en interés de la sociedad entera que se perjudica con la existencia de litigios y debe evitar el uso de la fuerza por parte de los particulares;

"c) Lejos de que el interés de las partes sea la razón de ser del proceso, 'el proceso civil se desenvuelve no en interés de las partes sino mediante el interés de las mismas', esto es, aprovechándolo para lograr el fin social.

"d) El interés de las partes en el proceso, es en cada una de ellas que se le dé la razón que pretende tener; el interés de la sociedad es dar la razón a quien la tenga, no a quien pretenda tenerla;

"e) El fin del proceso no es lograr las ventajas que cada una de las partes pueda obtener mediante el proceso. Ciertamente que las partes mediante la acción quieren obtener esa ventaja, por la cual, la obtención de ella es el fin de la acción, pero no el del proceso. Esto se verá más claro si se compara el proceso con la transacción. El fin de esta última es que cada contratante obtenga una ventaja, lo que no sucede con el proceso;

"f) Partiendo de estas premisas, llega a la conclusión de que la diferencia entre la función administrativa y la procesal (léase judicial), se funda en la diferencia entre el interés público en cuanto a la composición de los conflictos y el interés en conflicto, o sea, como dijimos, entre interés público externo e interés público interno. La función procesal tiende a satisfacer el primero, mientras que la función administrativa persigue el desenvolvimiento del otro. La función administrativa se cumple en el conflicto; la función procesal, en cambio, actúa sobre el conflicto. Por lo tanto, la diferencia entre acto procesal, y acto administrativo es claramente causal;

"g) Tanto la función legislativa como la judicial tienen como fin resolver conflictos de intereses, pero la ley sólo los compone cuando no hay litigio, mientras que la función jurisdiccional presupone la existencia del litigio. Carnelutti rechaza la doctrina generalmente admitida de que la función legislativa se caracteriza porque produce normas genera-

les y abstractas y la jurisdiccional únicamente da origen a normas singulares y concretas. Sostiene que las sentencias que se pronuncian en los procesos colectivos de trabajo obligan no sólo a quienes litigan, sino a todos los miembros del sindicato o de la federación, de lo que se infiere que el proceso jurisdiccional puede producir normas de carácter general. Por lo tanto, lo propio de la jurisdicción es que tiene como función la composición justa de los litigios". 94

Hugo Alsina afirma que la jurisdicción es "la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones". 95 Y que la jurisdicción constituye un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública.

Oscar Morineau asevera que: "La jurisdicción corresponde al género llamado acto estatal. Es la creación y aplicación de una norma individual de derecho como también lo puede ser la administración. En ambos casos el Estado substituye a las partes, ya que lo mismo existe substitución cuando el Estado barre la calle, en vez de obligar a los particulares a hacerlo, que cuando el Estado decide una controversia de otros. Lo mismo realiza el Estado sus propios fines cuando administra los servicios públicos que cuando administra justicia". Afirma: "Hay jurisdicción siempre que una autoridad (aunque no sea la autoridad judicial) tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa en la cual tal autoridad no es sujeto y también tiene el deber de hacer que se cumpla el deber constatado, por la fuerza si fuere necesario." "En la actividad jurisdiccional se dan dos relaciones jurídicas, una relación adjetiva que obliga al juez frente al actor y frente al demandado a pronunciar acerca de una segunda pretendida relación jurídica litigiosa, generalmente substancial. La primera relación jurídica no es exclusiva de la jurisdicción, pues existe cuando se ejercita el derecho de petición. La coexistencia de las dos relaciones jurídicas es privativa de la jurisdicción." 96

Y concluye: "El vocablo jurisdicción tiene tres acepciones distintas. Se refiere a la actividad jurisdiccional o sea a la serie de actos enca-

94.—Francesco Carnelutti. Sistema. Tomo II. Citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4a. Ed. México 1963. pp. 469-470.

95.—Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Ed. Buenos Aires 1957. Tomo II. p. 418.

96.—Oscar Morineau. El Estudio del Derecho. México 1953. pp. 410-411.

minados a declarar la existencia o inexistencia de la pretendida relación litigiosa, hasta llegar a la ejecución. Es el deber de la autoridad en su carácter de sujeto pasivo de la relación adjetiva descrita y finalmente es la norma que atribuye el derecho de acción y de excepción, correlativo del deber de la autoridad de prestar su actividad a determinar la existencia o inexistencia de una o más relaciones jurídicas en las cuales nunca es sujeto.” 97

Al estudiar la función jurisdiccional Eduardo García Máynez nos dice: “Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se substituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos”.

“La tarea de los jueces debe definirse, según Dos Reis, como “adaptación de una regla general de derecho a un caso singular, adaptación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva por medio de coacción.” 98

“De acuerdo con lo anterior, la función jurisdiccional puede definirse como aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad.” 99

José Becerra Bautista determina la jurisdicción como “la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.” 100 “La jurisdicción es una actividad por la que el Estado-juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma

97.—Morineau. Ob. Cit. p. 411.

98.—Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. 12a. Ed. México 1964. p. 228.

99.—García Máynez. Ob. Cit. p. 229.

100.—José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 2a. Ed. México 1965. p. 5.

jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características." La doctrina le atribuye como caracteres esenciales: la facultad decisoria, la facultad de coerción, y la facultad de documentación. "El Estado-juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando de los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente, de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al Estado, éste tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del procedimiento correspondiente".¹⁰¹

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina definen la jurisdicción como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también".¹⁰² Los actos jurisdiccionales tienen como finalidad el "mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecida por el legislador." ¹⁰³

El doctor Gabino Fraga establece que la función jurisdiccional se caracteriza, no precisamente por el efecto jurídico que origina, ya que ese efecto jurídico puede ser el mismo que el de las funciones legislativas y administrativas, sino por el motivo y por el fin de la propia función jurisdiccional. ¹⁰⁴

"El Estado, por medio de las funciones legislativa y administrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir para

101.—Becerra Bautista. Ob. Cit. pp. 7 y 8.

102.—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 5a. Ed. México 1961. pp. 47-48.

103.—De Pina. Ob. Cit. p. 60.

104.—Fraga. Ob. Cit. p. 49.

evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al afectar esa intervención, es precisamente, la función jurisdiccional." 105

Esta supone, en primer término "una situación de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal; o a un estado de duda o error sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica." 106

"El acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento." 107

La función jurisdiccional "está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho." 108

"La función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto, pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que ni en este caso, ni en el de que conozca una autoridad, se llegue a un fin". La sentencia, para poder llenar la finalidad que tiene, "debe, como consecuencia lógica de la declaración que contiene, completarse con una decisión que ponga fin al conflicto y que restituya y haga respetar el derecho ofendido." 109

El acto con que trate de satisfacerse la finalidad de hacer respetar el derecho, debe tener carácter fijo y estable, que se logran dando a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella está contenida la verdad legal, es lo que se denomina cosa juzgada.

Podemos afirmar que "la función jurisdiccional es una actividad del Estado, subordinada al orden jurídico y atributiva o constitutiva de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

105.—Fraga. Ob. Cit. pp. 49-50.

106.—Fraga. Ob. Cit. p. 50.

107.—Fraga. Ob. Cit. p. 50.

108.—Fraga. Ob. Cit. p. 51.

109.—Fraga. Ob. Cit. p. 51.

“La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función, al Poder Judicial de la Federación.

“En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses, que amerita la intervención judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido.” 110

4.—LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA

A.—*Artículos de la Confederación.*—En 1776 los Estados Unidos de Norteamérica obtuvieron su independencia. En 1781 las trece colonias que constituyeron los Estados Unidos ratificaron los Artículos de la Confederación, en ellos se establecía el Congreso de Estados con facultades para reglamentar el comercio e imponer tributos, con empleo de la persuasión, pero sin ninguna fuerza coactiva. El gobierno establecido en los Artículos de la Confederación tuvo dos defectos fundamentales. “El primero provino del hecho de que la autoridad de la nación no descansaba sobre el pueblo, sino sobre los estados”. El segundo “fue la falta de eficaz autoridad coercitiva de la Unión” 111. En esa Constitución no había un Poder Ejecutivo propiamente dicho, ni Poder Judicial, que se convirtiese en intérprete de las leyes.

B.—*Convención Constituyente.*—En 1787 con la anuencia del Congreso de la Confederación, se reunieron en Filadelfia delegados de los Estados, para modificar los Artículos de la Confederación. Sus deliberaciones les llevaron a proponer una nueva Constitución que debería ser sancionada por las convenciones de los Estados, elegidas en ellos por sufragio universal. En esta Constitución, se establecían los tres poderes del Gobierno Federal, el Ejecutivo, el Legislativo (un congreso, de forma bicameral, con una Cámara de Representantes elegida por el pueblo y un Senado que habrían de elegir las legislaturas de los Estados) y el Judicial (que integrarían la Suprema Corte y un conjunto de tribunales inferiores). Se introducía una división más del poder, al establecerse el sistema federalista, en virtud del cual cada Estado conservaría los poderes no atribuidos al Gobierno Federal por la Constitución, al igual que

110.—Serra Rojas. Ob. Cit. p. 235.

111.—Bernard Schwartz. Los Poderes del Gobierno. México 1966. Tomo I. pp. 13-14.

le era permitido también compartir otras facultades, como la de la imposición tributaria, con el Gobierno nacional. La autoridad del Gobierno Federal era suprema dentro de su esfera y adecuada a sus fines: la conservación de la integridad de la Nación en las cuestiones internacionales y el mantenimiento de la supremacía de la Ley Federal.

“El establecimiento de una administración federal de justicia, era parte fundamental en la concepción de un gobierno nacional de tipo federal” 112.

Los constituyentes comprendieron plenamente la importancia del Poder Judicial; al redactar el artículo III fueron influidos por la doctrina de Montesquieu, según la cual “no hay ninguna libertad, si el poder judicial no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo” 113.

El artículo III en su sección I establece: “Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo”. “Conforme a esas disposiciones, sólo la Suprema Corte está expresamente instituida en el instrumento orgánico. Todos los demás tribunales federales deben su existencia, no a la Constitución sino a la legislatura, porque son establecidos por leyes del Congreso” 114.

La Constitución nada dice con respecto a la composición de la Suprema Corte. La integración del Sumo Tribunal es fijada por ley del Congreso. La Constitución establece el nombramiento de los Magistrados de la Suprema Corte, por el Presidente de la República con el consejo y consentimiento del Senado.

Debido a la gran importancia que se atribuía a la independencia del Poder Judicial, en el artículo III sección 1 de la Constitución se señaló que: “Los jueces, tanto del tribunal supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuída durante el tiempo de su encargo”.

C.—*Jurisdicción.*—La sección 2 del artículo III constitucional determinó la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia: “El poder Judicial entenderá de todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad que surjan como consecuencia de esta Constitución, de

112.—Charles Evans Hughes, La Suprema Corte de Estados Unidos. México 1946. p. 23.

113.—Schwartz. Ob. Cit. p. 419.

114.—Schwartz. Ob. Cit. p. 423.

las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro; entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros”.

“En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, la Suprema Corte poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron la Suprema Corte conocerá en apelación; tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso”.

Jurisdicción Originaria.—La jurisdicción de la Suprema Corte es originaria y de apelación. El párrafo anterior del artículo III nos dice cuáles son los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria; esta jurisdicción no requiere legislación alguna para su funcionamiento, pues emana directamente de la Constitución y el Congreso no puede ni restringirla, ni ampliarla. Así se decidió en el caso Marbury contra Madison, en el cual la Corte sostuvo la inconstitucionalidad de una disposición de la ley de 1779, fundándose en la intención de agregar a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte el poder de emitir mandamientos.

Jurisdicción de Apelación.—La jurisdicción de apelación recae en los demás casos mencionados en el primer párrafo de la sección 2 del artículo III que no están comprendidos expresamente dentro de la jurisdicción originaria. La jurisdicción de apelación de la Suprema Corte depende completamente de la ley.

Jurisdicción basada en el carácter de la causa.—Conforme al artículo III, los tribunales federales pueden ejercer jurisdicción sobre las controversias siguientes, en que su competencia se basa en el carácter de la causa. En todas las causas en derecho y equidad que se susciten: 1) de acuerdo con la Constitución; 2) conforme a las leyes de los Estados Unidos; 3) conforme a los tratados celebrados con la autoridad

de la Nación; 4) de acuerdo con el derecho marítimo y jurisdicción marítima. El Poder Judicial Federal conoce de cualquier causa que quede dentro de estas cuatro clasificaciones, independientemente de quienes puedan ser las partes en la causa particular de que se trate.

“La cláusula que extiende el poder judicial federal a las causas que se incoan conforme a la Constitución, es, por supuesto, la fuente orgánica directa del poder clave ejercido por los jueces en el sistema norteamericano” 115, la de revisión judicial.

Jurisdicción basada en el carácter de las partes.—La jurisdicción también tiene como base el carácter de las partes a las cuales se extiende el Poder Judicial, conforme al artículo III, son: 1o. Las causas que afectan a los embajadores; 2o. Las controversias en que los Estados Unidos son parte contendiente; 3o. Las que se susciten entre dos o más Estados; 4o. Entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; 5o. Entre ciudadanos de diferentes Estados; 6o. Entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras conforme a concesiones de diferentes Estados; y 7o. Las controversias entre un Estado, o los ciudadanos de él, y naciones, ciudadanos o súbditos extranjeros.

El artículo sobre el Poder Judicial destina a éste sólo a la resolución de causas y controversias. “El resultado de la restricción constitucional es que el único poder del tribunal federal es decidir los juicios entre litigantes adversos, con reales intereses en juego y su único método de actuar, es por medio de los procedimientos judiciales convencionales” 116. La Suprema Corte ha proclamado su incompetencia para decidir una controversia, cuando ésta implica una cuestión política.

D.—Supremacía Constitucional.—“En su esencia, el federalismo norteamericano es una forma de organización política, en la cual el ejercicio de poderes se divide entre dos niveles de gobierno, correspondiéndoles a cada uno de sus poderes, de acuerdo a derecho y actuando individualmente con referencia al mismo cuerpo de la ciudadanía”.¹¹⁷ El artículo VI de la Constitución norteamericana en su párrafo segundo establece: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos, que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la auto-

115.—Schwartz. Ob. Cit. pp. 491-492.

116.—Schwartz. Ob. Cit. p. 532.

117.—Charles Herman Pritchett. La Constitución Americana. Buenos Aires 1965. p. 90.

ridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

“La decisión de las cuestiones de constitucionalidad es de la propia esencia del poder judicial de acuerdo con la Constitución”.¹¹⁸

E.—Supremacía Judicial.—La supremacía judicial es el complemento del principio de la supremacía constitucional, que exige que “la Suprema Corte tenga autoridad para revisar las decisiones de los tribunales estatales”.¹¹⁹

Los Tribunales Federales, aunque partes coordinadas del Gobierno, tienen, no obstante, la autoridad de declarar nulos los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, si son contrarios a la ley fundamental.

La revisión judicial “es el poder de la Suprema Corte de declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso”.¹²⁰ Constitucionalmente la revisión judicial se funda en la cláusula de supremacía contenida en el artículo VI, y en la sección 2 del artículo III de la Constitución. Las cuestiones de constitucionalidad se deciden por medio del ejercicio de la función del juez, de interpretar la ley y aplicarla a los hechos de una causa particular. “El poder de interpretar las leyes, en la teoría norteamericana, necesariamente implica el poder de determinar si son contrarias a la Constitución”,¹²¹ en tal caso la Constitución debe preferirse a la ley.

En el juicio Marbury contra Madison, el presidente de la Suprema Corte, John Marshall, estableció que la Suprema Corte tiene el poder de invalidar las leyes del Congreso que considera contrarias a la Constitución y se expresaba en los siguientes términos:

“Si una ley resultara contraria a la Constitución, o hubiere conflicto entre la norma legal y la constitucional que obligue a desestimar una u otra, compete a la Corte determinar cuál es el derecho aplicable, ya que éste constituye la esencia de la función jurisdiccional”.¹²²

Asimismo, Marshall señaló que el Poder Judicial comprende la resolución de los casos que surjan “bajo la Constitución”.

118.—Schwartz. Ob. Cit. p. 29.

119.—Pritchett. Ob. Cit. p. 95.

120.—Pritchett. Ob. Cit. pp. 183-184.

121.—Schwartz. Ob. Cit. p. 29.

122.—Pritchett. Ob. Cit. 191.

“La significación del sistema americano tiene que buscarse en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y, todavía de modo más concreto en la forma audaz y peculiar como la Suprema Corte norteamericana ha entendido sus poderes a ese respecto”.¹²³

5.—LA DOBLE FUNCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Constitución de 1917, atribuye a la Suprema Corte de Justicia dos funciones diferentes:

A.—Una primera función es la ordinaria, común a cualquier juez: “conocer los hechos y aplicar las leyes para determinar el derecho, en una contienda entre partes”.¹²⁴ La Suprema Corte de Justicia constituye el máximo Tribunal del Poder Judicial Federal.

Los artículos 104, 105, 106 y 27 fracción VII, señalan las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como Supremo Tribunal del Gobierno Nacional.

“Artículo 104.—Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

“Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas re-

123.—Antonio Carrillo Flores. Prólogo a “La Suprema Corte de Estados Unidos” de Charles Evans Hughes. pp. 9-10.

124.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 444.

soluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

“La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.—De aquellas en que la Federación fuese parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

“Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

“Artículo 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

La fracción VII del artículo 27 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver las inconformidades que presenten las núcleos de población contra las resoluciones del Ejecutivo Federal sobre conflictos de límites de terrenos comunales .

Las fracciones I, II, III, V, y VI del artículo 104 constitucional establecen la jurisdicción de apelación de la Suprema Corte de Justicia.

La jurisdicción originaria de la misma Corte la fijan la fracción IV del artículo 104, la fracción VII del artículo 27 y los artículos 105 y 106 de la Constitución.

B.—La segunda función de la Suprema Corte de Justicia es la función política que se ejercita por medio del juicio de amparo, “que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución, para

invalidar el primero si es contrario a la segunda, en beneficio del particular agraviado que lo solicita".¹²⁵

El Juicio de Amparo lo instituyen los artículos 103 y 107 constitucionales.

"Artículo 103.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

El artículo 107 fija las bases del procedimiento y formas del orden jurídico del juicio de amparo.

"La supremacía de la Constitución federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno".¹²⁶ Tal principio lo preceptúa el artículo 133 constitucional que expresa:

"Artículo 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

"La Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local."¹²⁷

Los sistemas de defensa constitucional se clasifican en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa: el ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional. En el primero esta función se encomienda a un órgano político que puede ser cualquiera de los ya existentes o a un órgano especialmente creado para desempeñar esa función, por ejemplo el

125.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 444.

126.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 461.

127.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 462.

Supremo Poder Conservador instituido por la segunda ley constitucional de la Constitución centralista de 1836.

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene "aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema."¹²⁸ Ejemplo característico de este grupo es el sistema de la Constitución de los Estados Unidos.

El alcance de las atribuciones encomendadas al órgano judicial "puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas erga omnes, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

"La función de la primera clase se ejercita ordinariamente a petición del órgano de poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y tiene por efecto anular dicha disposición".¹²⁹ Ejemplo: la Constitución austriaca de 1920.

La segunda función "se ejercita por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto nulificar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen;"¹³⁰ éste es el sistema mexicano. Art. 107 constitucional.

"Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1a. el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2a. esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3a. la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja".¹³¹

En la exposición de motivos del proyecto de constitución de 1857, sus creadores tratando sobre las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías individuales, materia de la segunda

128.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 421.

129.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 421.

130.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 421.

131.—Tena Ramírez. Ob. Cit. pp. 439-440.

función de la Suprema Corte de Justicia expresaron: "Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos que litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio".¹³²

La finalidad del juicio de amparo es garantizar "la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las entidades federativas o de la federación misma se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho".¹³³

Vallarta señala que "Nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que haya decidido esas cuestiones"¹³⁴ y que "Las sentencias de amparo tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta, y el otro indirecto, fijar el derecho público constitucional con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución".¹³⁵

El juicio de amparo es un medio indirecto de control constitucional.

La diferencia entre las dos funciones que tiene encomendadas la Suprema Corte de Justicia la determina claramente Rabasa al decir: "En todos los casos del artículo 97 (ahora 104), el papel de los Tribunales no se diferencia en nada del papel del juez ordinario; resuelve entre partes que disputan sobre un derecho, y cuando una de ellas es la Federación

132.—Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México*. México 1957. p. 547.

133.—Romeo León Orantes. *El Juicio de Amparo*. México 1951. p. 22.

134.—Ignacio L. Vallarta. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. México 1881. p. 70.

135.—Vallarta. *Ob. Cit.* p. 382.

o un Estado, se discute el derecho de estas entidades, pero no su autoridad; en tanto que es los casos del artículo 101 (ahora 103) lo que se juzga y califica es la autoridad de un Poder federal o local, sometiendo a prueba su acto en el crisol de la ley suprema. No puede expresarse mejor este doble aspecto con palabras diversas de las empleadas por los constituyentes: en el segundo caso hay una contienda contra un poder; en el primero, las entidades Nación o Estado, si intervienen, no alegan su soberanía sino su derecho común, como un particular cualquiera".¹³⁶

Nuestro régimen jurídico debe denominarse jurisdiccional, puesto que dentro de él es el Poder Judicial Federal, y en particular la Suprema Corte de Justicia, el que se encuentra en una posición de superioridad respecto a los otros dos poderes, fundamentada por la índole de las atribuciones que le ha asignado la Constitución.

El Poder Judicial Federal es el único competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución. Ese poder es "el que puede hacer funcionar el principio de la supremacía constitucional frente a todas las autoridades, así las que legislan como las que ejecutan".¹³⁷

Burgoa expresa: "La supremacía del Poder Judicial Federal radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (Juicio de Amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional".¹³⁸

6.—LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1824 Y 1857.

A.—El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, únicamente sienta las bases de la Suprema Corte de Justicia, al establecer en su artículo 18 que:

"Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán

136.—Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional, México 1955, p. 258.

137.—Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. p. 467.

138.—Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 5a. Ed. México 1962. p. 218.

en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”.

B.—La Constitución Federal de 1824, instituye la Suprema Corte de Justicia y le señala sus atribuciones según los siguientes artículos:

“Artículo 123.—El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito”.

“Artículo 124.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente”.

Los requisitos que señaló esta Constitución para los miembros de la Suprema Corte son: “estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal de que tenga la vecindad de cinco años cumplidos, en el territorio de la República”.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran inamovibles, y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

La elección de los miembros de la Suprema Corte se hacía por las Legislaturas de los Estados en un mismo día y a mayoría absoluta de votos. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitía al presidente del Consejo de Gobierno (ahora Comisión Permanente), “una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal”. La Cámara de Diputados calificaba las elecciones; el individuo o individuos que reunían más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, se tenían por nombrados al declararlo la misma Cámara.

Si los que reunían la mayoría de sufragios no alcanzaban el número de doce, la Cámara de Diputados elegía sucesivamente de entre los individuos que hubieran obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando lo prevenido en la sección primera del Título IV de la Constitución, que se refería a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

En este caso las Legislaturas de electoras, pasaban a ser proponentes y la Cámara de Diputados se convertía en electora.

El artículo 137 fijó las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que son las de todo Tribunal Superior del Gobierno Nacional:

"I.—Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

"II.—Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

"III.—Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

"IV.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

"V.—Conocer:

"Primero.—De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente. . .

"Segundo.—De las causas criminales de los diputados y senadores. . .

"Tercero.—De las de los gobernadores de los Estados. . .

"Cuarto.—De las de los secretarios del despacho. . .

"Quinto.—De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

"Sexto.—De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

El artículo 138 delega a una ley secundaria "el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia" en los casos señalados.

De acuerdo con esta Constitución, la Suprema Corte de Justicia no tuvo el control de la constitucionalidad, ya que la interpretación de las leyes se le encomendó al Congreso. (Artículo 64)

La Suprema Corte de Justicia en esta época funcionó en pocos períodos debido a la inestabilidad política que caracterizó los primeros años de nuestra vida independiente.

C.—El Acta de Reformas de 1847, promulgada cuando el país estaba invadido por las fuerzas norteamericanas, señaló en su artículo 25:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de las Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Este artículo estableció el juicio de amparo como control de la constitucionalidad únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, este control se encomendó al Poder Judicial Federal.

“La defensa del régimen federal instituido por el Acta se organizó en forma política”¹³⁹ al ordenar en los artículos 22 y 23 que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso y que las leyes inconstitucionales del Congreso general fuesen reclamadas por el Presidente o por diez diputados o seis senadores, o tres Legislaturas ante la Suprema Corte, ésta sometía dichas leyes al examen de las Legislaturas, las que en un plazo de tres meses y en un día darían su voto; éstos se remitían a la Suprema Corte que publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las Legislaturas.

D.—La Constitución Federal de 1857 organizó a la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera: se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La duración de los ministros era de seis años y se elegían indirectamente en primer grado conforme a la ley electoral. Los requisitos para ser ministro eran: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia se fijó en los artículos 97, 98, 99, 100 101 y 102.

“Artículo 97.—Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.—De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

“II.—De las que versen sobre derecho marítimo.

III.—De aquéllas en que la federación fuere parte.

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados.

139.—Tena Ramírez. Ob. Cit. p. 428.

“V.—De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

“VI.—De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

“VII.—De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

“Artículo 98.—Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

“Artículo 99.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

“Artículo 100.—En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

“Artículo 101.—Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Rabasa en su libro “El Juicio Constitucional” dice refiriéndose a las dos funciones del Poder Judicial Federal: “Los legisladores del 57, conocedores del doble carácter del Poder Judicial, separaron con sabiduría las funciones inherentes a cada uno; pusieron en el artículo 97 todas las

materias que corresponden a la función meramente judicial, y llevaron al 101 toda la función del poder político. Confundir una materia con otra es desconocer la mejor obra de los Constituyentes y echarla a perder".¹⁴⁰

En esta Constitución se distingue claramente la doble naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, como Supremo Tribunal del Gobierno Nacional y como el órgano mantenedor de la pureza de la Constitución a través del juicio de amparo.

140.—Rabasa. Ob. Cit. p. 257.

CAPITULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

- 1.—*La Revolución Mexicana.—Antecedentes Históricos de la Constitución de 1917.*
- 2.—*Debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917 sobre la organización, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia. A.—Párrafos del mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente, respecto al Juicio de Amparo y al Poder Judicial Federal. B.—Capítulo sobre el Poder Judicial del Proyecto de Constitución Reformada de Venustiano Carranza. C.—Dictamen de la Comisión sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal. D.—Debates de los constituyentes acerca de la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal. E.—Dictamen de la Comisión relativo a la competencia del Poder Judicial Federal. F.—Debates en el Congreso Constituyente sobre la competencia de los Tribunales Federales.*
- 3.—*Texto original de los artículos relativos al Poder Judicial de la Federación en la Constitución de 1917.*

1.—LA REVOLUCION MEXICANA ANTECEDENTE HISTORICO DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La causa fundamental de la Revolución Mexicana fue la existencia de enormes haciendas en poder de unas cuantas personas con mentalidad feudal.

Los resultados de las leyes de 25 de junio de 1856 y de 12 de junio de 1859, "fueron contrarios a los propósitos de sus autores, quienes pensaron que al desamortizar las propiedades eclesiásticas se crearía la pequeña propiedad y se estimularía el desarrollo agrícola e industrial en la República".¹ No fue así, las propiedades no fueron a dar a manos de los arrendatarios, sino de los denunciantes, en su mayor parte ricos propietarios territoriales, que de esa manera agrandaron sus haciendas. "Miles de campesinos perdieron el usufructo de sus parcelas, a causa de que las leyes prohibían también que poseyeran tierras las corporaciones civiles",² y al fraccionarse los terrenos comunales y crearse pequeñas propiedades privadas, los nuevos propietarios las vendieron a bajo precio a sus acaudalados vecinos. Por tanto se fortaleció el latifundismo.

En 1875 se expidió una ley de colonización que fue ampliada en 1883, por la que se organizaron compañías deslindadoras para demarcar tierras baldías y traer colonos para que las trabajaran, como compensación se les adjudicaba la tercera parte de las tierras deslindadas. La acción de las compañías deslindadoras agravó el problema de la distribución de la tierra, pues "cometieron toda clase de arbitrariedades y despojos, en particular tratándose de pequeños propietarios y de pueblos indígenas".³

1.—Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. 6a. Ed. México 1969. Tomo I. p. 14.

2.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 14.

3.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 17.

Las masas campesinas se emplearon en las grandes haciendas en donde vivían como esclavos, había hambre total en los campos: de pan, de tierras, de justicia y de libertad.⁴

La administración del general Díaz no se ocupó de los pobres sino únicamente de los ricos nacionales y extranjeros. No existía una legislación que protegiera de algún modo al proletariado de las ciudades y de los campos. "Las huelgas estaban prohibidas y se castigaba con severidad a quienes en forma alguna pedían la elevación del salario, o la reducción de la jornada de trabajo".⁵

En junio de 1906 estalló la huelga en Cananea contra la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre. Los mineros de Cananea "lucharon por conquistar la jornada de ocho horas y un salario mínimo suficiente para satisfacer, dentro de marcos humanos, las necesidades del trabajador y de su familia".⁶ Los trabajadores en huelga fueron acribillados por soldados yanquis que intervinieron a petición del gobernador de Sonora. Perdieron los obreros y a los líderes del movimiento se les envió presos a San Juan de Ulúa.

En enero de 1907 hubo huelgas y paros en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Orizaba y Río Blanco por el reglamento que expidió la asociación patronal de Puebla, en el que se contenían condiciones inhumanas de vida y de trabajo. Intervino el Gobierno Federal y obreros y patronos ofrecieron someterse al laudo que pronunciara el Presidente de la República. El laudo se dió a conocer el 5 de enero de 1907 en Orizaba, y fue contrario a los obreros. Estalló la inconformidad y se resolvió no acatar el laudo presidencial. Los obreros y sus familias fueron sometidos por el ejército con saldo de muchos muertos y heridos. A los líderes se les fusiló.

Desde los últimos años del siglo XIX y primeros del actual comenzó la agitación política en el país. Algunos intelectuales de la clase media organizaron círculos políticos para oponerse a la dictadura del general Díaz.

En julio de 1906 fue publicado el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación" por Ricardo y Enrique Flores Magón. "El programa está lleno de ideas renovadoras tanto políticas como sociales y económicas; es un programa inspirado en anhelos de honda transformación de

4.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 39.

5.—Silva Herzog. Ob. Cit. pp. 42-43.

6.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 46.

mejoramiento individual y colectivo en todos los órdenes de la vida".⁷ Entre las medidas que se propusieron están: 1.—"Restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos". 2.—"La jornada máxima de trabajo será de 8 horas y se prohibirá el trabajo infantil". 3.—"Se deberá fijar un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos". 4.—"Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". Este plan influyó en la Constitución de 1917, especialmente en materia de trabajo.

En 1908 se publicó una entrevista concedida por el general Díaz al periodista norteamericano Creelman, en la que se expresa el deseo del general Díaz de no reelegirse y de aceptar como una bendición el nacimiento de un partido de oposición.

En diciembre de 1908 circuló un libro titulado "La sucesión presidencial en 1910", escrito por don Francisco I. Madero, en el que éste se muestra defensor apasionado de la democracia y cree que la libertad política resolverá todos los males de la nación, los temas sociales y económicos ocupan unas cuantas páginas de su obra. Este libro se publicó con el propósito de formar el Partido Nacional Democrático de oposición al Gobierno.

Madero pensó entonces en la posibilidad de celebrar un convenio entre el Gobierno y el Partido Nacional Democrático, consistente en que continuara en el poder el general Díaz y ocupara la Vicepresidencia un miembro del mencionado partido, el general Díaz rechazó esa proposición.

En abril de 1910 la Asamblea Nacional Antirreleccionista designó candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República a Francisco I. Madero y a Francisco Vázquez Gómez respectivamente.

Madero visitó varias poblaciones de la República en activa propaganda política y las autoridades comenzaron a preocuparse por sus éxitos, el día 7 de junio de 1910 fueron aprehendidos Madero y Roque Estrada en la ciudad de Monterrey y conducidos a San Luis Potosí, acusados de incitar al pueblo a la rebelión. Madero obtuvo su libertad bajo fianza teniendo por cárcel la ciudad. "Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República se efectuaron el 26 de junio en medio de una paz impuesta por el terror".⁸ El candidato de oposición estaba en la cár-

7.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 57.

8.—Jesús Romero Flores. Anales históricos de la Revolución Mexicana, citado por Silva Herzog. Ob. Cit. p. 126.

cel como muchos de sus seguidores. Madero pudo escaparse de San Luis Potosí el 6 de octubre dirigiéndose a los Estados Unidos, en donde publicó el Plan de San Luis en el que se declararon nulas las elecciones de junio anterior, consagró el principio de la no reelección, se declaró a Madero Presidente Provisional y en el artículo 7o. se señaló el 20 de noviembre para que todos los ciudadanos tomaran las armas a fin de derrocar al Gobierno.

Lo más importante del Plan de San Luis es el párrafo 3o. del artículo 3o. que influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario. El párrafo referido expresa: "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

En el Plan de San Luis se menciona que tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo. Que la justicia "en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte" y que "los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo cuyos intereses sirven fielmente".

El 18 de noviembre de 1910 en la ciudad de Puebla, Aquiles Serdán jefe de los maderistas poblanos fue descubierto por la policía y ahí empezó la Revolución. Siguiéron los levantamientos armados en Chihuahua, Coahuila y Durango dirigidos por Abraham González, Francisco Villa, Pascual Orozco y otros. En febrero de 1911, Madero regresó al país y se extendió la Revolución por todo el territorio. En marzo se lanzó a la lucha Emiliano Zapata.

El general Díaz hizo cambios importantes en su gabinete y ofreció establecer el principio de la no reelección. Madero reunió todos sus elementos de combate en las cercanías de Ciudad Juárez, con el propósito

de atacarla, esto alarmó al Gobierno porfirista y convinieron en firmar un armisticio para establecer negociaciones que fracasaron. Después de tres días de rudos combates, Ciudad Juárez cayó en poder de la Revolución. La opinión pública se inclinó decididamente a favor de Madero. El 21 de mayo en Ciudad Juárez se firmó el convenio de paz en el que el general Porfirio Díaz manifestó su resolución de renunciar a la Presidencia de la República. Dicha renuncia fue presentada el 25 de mayo y el general Díaz salió para Europa. El Secretario de Relaciones Exteriores ocupó interinamente la Presidencia y convocó a elecciones. En julio Madero anunció al país la disolución del Partido Antirreeleccionista, del que él y Vázquez Gómez eran candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, electos en la asamblea de abril de 1910. La división entre los revolucionarios se ahondó más todavía. En el mismo documento Madero convocaba a la formación del Partido Constitucional Progresista que designó candidatos a la Presidencia y Vicepresidente de la República a don Francisco I. Madero y a don José Ma. Pino Suárez; hubo una fuerte oposición a la candidatura de Pino Suárez.

Durante todo este año el Gobierno interino y el mismo Madero insistieron en que Zapata licenciara sus tropas a lo que Zapata siempre se negó.

En octubre se celebraron las elecciones presidenciales en la que triunfó Madero quien ocupó la Presidencia el 6 de noviembre de 1911.

El Presidente no se preocupó seriamente de las cuestiones sociales y económicas que eran las causas principales que originaban la inconformidad y la agitación. Los zapatistas continuaban levantados en armas, no les importaba lo del sufragio efectivo y la no reelección. Lo que ellos querían era la restitución de las tierras a los pueblos, robadas por los terratenientes con la complicidad de las autoridades. Por eso fueron a la lucha con la promesa contenida en el artículo 3o. del Plan de San Luis. De aquí que en la Villa de Ayala, el 25 de noviembre de 1911, se firmó el plan revolucionario denominado "Plan de Ayala". Los autores del Plan consideraban que Madero había traicionado los principios de la Revolución. Los principales artículos de este Plan expresan: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, manteniendo con las armas en las manos la mencionada posesión. En el artículo 7o. se propuso la expropiación previa indemnización

de la tercera parte de los latifundios a sus propietarios a fin de crear ejidos, colonias o fundos legales para pueblos o campos de labor. Y a los hacendados que se opusieran directa o indirectamente al Plan se les nacionalizarían sus bienes destinándose las dos terceras partes de ellos para indemnizaciones de guerra y pensiones a viudas y huérfanos de las víctimas que sucumbieran en las luchas del mencionado Plan. El Presidente Madero envió un poderoso ejército a combatir a los zapatistas.

En marzo de 1912 Pascual Orozco se rebeló en contra del Gobierno. Algunos artículos del Plan Orozquista contienen una visión certera de los problemas fundamentales del país. En materia política aspiraban a suprimir la Vicepresidencia de la República y conceder independencia al Poder Municipal; también estableció reformas económico-sociales entre ellas la reducción de la jornada de trabajo, la reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo, la repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República, etc.

El Gobierno organizó una columna militar para someter a los orozquistas pero fue derrotada. Fue enviada a Chihuahua otra fuerza militar a las órdenes del general Victoriano Huerta que derrotó y aniquiló a los orozquistas.

El Ejecutivo creó la Comisión Agraria Ejecutiva para que estudiara la mejor manera de acelerar la resolución del problema agrario; en su dictamen presentado a la Secretaría de Fomento afirma que lo que debería de hacerse inmediatamente era "reconstruir los ejidos de los pueblos en forma comunal, haciendo para ello las reformas legales necesarias" ⁹.

Durante los meses que duró el gobierno del Presidente Madero se organizó varias agrupaciones obreras, la principal de ellas fue la Casa del Obrero Mundial de tendencia socialista.

En junio de 1912 se expidió el primer decreto que estableció un impuesto sobre el petróleo crudo, "que vino a constituirse por primera vez en el país como una fuente de ingresos para la administración mexicana" ¹⁰.

En la Cámara de Diputados en ese mismo año se presentaron varias iniciativas para resolver el problema agrario; la más importante fue el proyecto de ley de don Luis Cabrera, cuya idea fundamental coincidía

9.—Silva Herzog. Ob. Cit. pp. 224-225.

10.—Silva Herzog. Ob. Cit. p. 230.

con el dictamen de la Comisión Agraria Ejecutiva, en el sentido de que era necesario reconstituir los ejidos de los pueblos.

El general Félix Díaz sobrino de don Porfirio logró sublevar en contra del Gobierno al batallón que guarnecía el puerto de Veracruz; el Gobierno envió una columna que logró tomar el puerto con facilidad. Félix Díaz fue aprehendido, pero el Presidente Madero le perdonó la vida y fue conducido a la penitenciaría de la ciudad de México.

El 9 de febrero de 1913, el general Manuel Mondragón al frente de una parte de la guarnición de la ciudad, con el propósito de derrocar al Gobierno, hizo que fueran puestos en libertad los generales Bernardo Reyes y Félix Díaz. Reyes encabezó a los sublevados que marcharon al Palacio Nacional a fin de tomarlo. Los defensores no llegaban a doscientos y los atacantes se aproximaban ya a los tres mil, al acercarse el general Reyes al Palacio cayó herido de muerte por una descarga de los defensores. Félix Díaz y Mondragón se dirigieron a la Ciudadela que era almacén de armas y pertrechos que Madero había comprado en Europa. Madero se dirigió de Chapultepec al Palacio Nacional y nombró al general Victoriano Huerta comandante militar de la Plaza y por lo tanto jefe de las operaciones contra los sublevados; Huerta se puso en contacto con los militares sublevados y con la complicidad del embajador de los Estados Unidos celebró un pacto con Mondragón y Félix Díaz traicionando la confianza del Presidente Madero, el cual fue detenido junto con el Vicepresidente. El 19 de febrero Madero y Pino Suárez renunciaron a los cargos para los que fueron electos, dichas renuncias fueron aceptadas por la Cámara de Diputados nombrando Presidente al Secretario de Relaciones Exteriores que confirió igual nombramiento a Huerta y presentando inmediatamente su renuncia, por lo que Huerta protestó como Presidente.

En la noche del día 22 de febrero fueron sacados del Palacio Nacional Madero y Pino Suárez asegurándoles que se les conducía a la penitenciaría, cerca del edificio penal fueron asesinados por los agentes que los custodiaban, por órdenes de Victoriano Huerta.

Después del ascenso al poder, Huerta substituyó a los gobernadores maderistas por gobernadores militares y se inició la era de terror en la ciudad de México en donde fueron asesinados los diputados Pastelin, Gurrión, Serapio Rendón y el senador Belisario Domínguez.

Venustiano Carranza gobernador del Estado de Coahuila al recibir el 18 de febrero el telegrama de Huerta informándole de haberse hecho

cargo del Poder Ejecutivo de la Nación decidió combatir al Gobierno es-
purio; el día 19 logró que la Legislatura del Estado expidiera dos decre-
tos, uno desconociendo a Huerta y otro que otorgaba facultades extraor-
dinarias al gobernador en todos los ramos de la administración para res-
tablecer la legalidad en la República. Carranza organizó una pequeña
fuerza para enfrentarse al ejército federal. Salió de Saltillo y en la ha-
cienda de Guadalupe el 26 de marzo firmó el Plan del mismo nombre,
que sólo aspiraba a restablecer el orden constitucional y designaba en-
cargado del Poder Ejecutivo al Jefe del Ejército Constitucionalista. El
gobernador de Sonora Ignacio L. Pesqueira desconoció al Gobierno de
Huerta. En abril los constitucionalistas se adueñaron de Piedras Negras
y desde ahí Carranza inició su obra legislativa. Se unen a Carranza Cán-
dido Aguilar, Luis y Eulalio Gutiérrez, Francisco Villa, Alvaro Obregón
y otros. Alvaro Obregón y Francisco Villa que no habían hecho estudios
militares se revelaron como grandes estrategas que sabían vencer a ge-
nerales profesionales. Por todas partes cundía la Revolución.

En agosto de 1913 el general Lucio Blanco jefe de las armas en Ta-
maulipas distribuyó entre campesinos los terrenos de la hacienda "Los
Borregos".

El Primer Jefe se dirigió a Hermosillo en donde formó el primer ga-
binete, pronunciando un discurso en el que expresó que era necesario
remover todo, crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre
las masas nada ni nadie podía evitar; que terminada la lucha armada
tendría que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha
de clases y que las nuevas ideas sociales tendrían que imponerse en
nuestras masas.

La principal mira de Huerta era dominar al Estado de Coahuila
donde había comenzado la Revolución. El 7 de octubre fue asesinado el
senador Belisario Domínguez con motivo del discurso que pronunció y
en el que solicitaba al Congreso el derrocamiento de Victoriano Huerta,
días después Huerta ordenó la disolución de las Cámaras.

Los jefes revolucionarios continuaban luchando con notable activi-
dad, obteniendo sobre el enemigo importantes victorias. En noviembre
de 1913 Francisco Villa tomó por sorpresa a Ciudad Juárez y en abril
de 1914 a Torreón. También tenían sonados triunfos la División del
Noroeste al mando del general Alvaro Obregón y la División del Noreste
comandada por el general Pablo González. En el Sur Emiliano Zapata
continuaba luchando en contra de Huerta.

En los Estados Unidos el Presidente Wilson decía al Congreso: "No puede haber perspectivas ciertas de paz en América hasta que el general Huerta haya entregado la autoridad por él usurpada en México y que pretendidos gobiernos como ése, no serán tolerados ni reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos".¹¹ Días después de ese mensaje el gobierno norteamericano ordenó a sus nacionales que salieran del territorio de México. Sólo faltaba un pretexto para la intervención armada. Ese pretexto se presentó el 9 de abril en Tampico, por el desembarco de infantes de marina de los Estados Unidos que fueron detenidos, ya que Tampico estaba sitiado por fuerzas revolucionarias. Al saberlo el jefe de las tropas federales fueron puestos en libertad y dio una disculpa al jefe de la flota extranjera, el cual no aceptó la disculpa y exigía un desagravio a la bandera de Estados Unidos. Frente al puerto de Veracruz se hallaba una poderosa flota norteamericana y el día 21 de abril sin previo aviso desembarcaron los marinos yanquis perfectamente armados con el propósito de ocupar la plaza. Los alumnos de la Escuela Naval y el pueblo se aprestaron a la defensa del puerto, el que al final cayó en poder de los norteamericanos. Carranza protestó ante el Gobierno de los Estados Unidos por la violación de nuestra soberanía. Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Chile mediaron amistosamente para evitar la guerra entre los Estados Unidos y México. Celebrándose conferencias en Niágara Falls, que no obtuvieron ningún resultado.

Los triunfos revolucionarios se multiplicaron por todas partes; después de la toma de Torreón las fuerzas de la División del Norte comandadas por Villa avanzaron hacia San Pedro de las Colonias donde derrotaron a los huertistas. Pero la que fue tal vez la más tremenda de las batallas en que se empeñaron revolucionarios y huertistas es la de Zacatecas. La ciudad estaba defendida por doce mil hombres y fue atacada por seis mil al mando del general Pánfilo Natera, el enemigo era mucho más poderoso, Villa avanzó rápidamente de Torreón a la plaza asediada; por fin después de varios días de una lucha terrible el 23 de junio la plaza fue ocupada por los revolucionarios.

"Para mediados de julio de 1914 todas las ciudades fronterizas con los Estados Unidos estaban en poder de la Revolución, lo mismo que todo el Norte, casi todo el Centro y una parte del Sur"¹². En estas condiciones Victoriano Huerta ya no pudo resistir más, y con fecha 15 de julio

11.—Silva Herzog. Ob. Cit. Tomo II. p. 72.

12.—Silva Herzog. Ob. Cit. Tomo II. p. 82.

presentó su renuncia a la Presidencia de la República y abandonó para siempre el territorio nacional. El Secretario de Relaciones Exteriores Francisco Carbajal ocupó la Presidencia y huyó. El gobernador del Distrito Federal firmó el tratado de Teoloyucan con el general Alvaro Obregón para entregar la ciudad de México; a la que entró el general Obregón el 15 de agosto de 1914 y en la que estableció su Gobierno el señor Carranza, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Plan de Guadalupe e inició conferencias con el general Zapata.

Desde el mes de marzo de 1914 surgieron dificultades entre Carranza y el general Villa. En la ciudad de Torreón se celebraron negociaciones y en un documento la División del Norte reiteró su adhesión a la Primera Jefatura. En algunas de las cláusulas de dicho documento se mencionaron algunos conceptos relacionados con el mejoramiento económico, social y político, entre ellos distribuir equitativamente las tierras, implantar el régimen democrático y procurar el bienestar de los obreros.

Las negociaciones entabladas entre delegados de Carranza y Zapata fueron al fracaso, y pocos días después comenzaron las hostilidades entre constitucionalistas y zapatistas.

El 15 de septiembre el Departamento de Estado norteamericano anunció la pronta desocupación de Veracruz y los invasores abandonaron el puerto el mes de noviembre de 1914.

Carranza convocó a una junta de militares para el primero de octubre en la que se discutieran y aprobaran proposiciones para el futuro del país. Mientras tanto se ahondaron las diferencias entre Villa y Carranza. La División del Norte expresó al Primer Jefe que lo desconocía y que no asistiría a la Convención de la ciudad de México. Y propuso a los jefes revolucionarios celebrar una Convención en la ciudad de Aguascalientes. En México se efectuaron 4 sesiones del 1.º al 4 de octubre, en virtud de que se aprobó la idea de trasladarla a Aguascalientes. En la sesión del día 2 Carranza presentó su renuncia que no fue admitida. La tarde del 10 de octubre de 1914 se efectuó la sesión inaugural de la Convención de Aguascalientes en el teatro Morelos. Los más buenos deseos animaban a los delegados y flotaba en el ambiente un sincero optimismo. "El general Antonio I. Villarreal fue nombrado presidente de la Convención. Poco después sus miembros la declararon soberana y firmando sobre la bandera nacional, protestaron solemnemente, bajo su palabra de honor, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que de

ella emanaran" 13. Aguascalientes y sus cercanías se declararon neutrales para que los delegados discutieran con libertad. Se nombraron comisiones para invitar a ir a Aguascalientes a Carranza y al general Zapata. Carranza no aceptó asistir y el día 24 llegaron los delegados zapatistas. Carranza presentó una renuncia condicionada a que también Villa y Zapata se retiraran a la vida privada y que se estableciera un Gobierno Preconstitucional. Una comisión de la Convención presentó un dictamen que se aprobó por la Asamblea en el que cesaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión el C. Venustiano Carranza y cesaba al general Francisco Villa como jefe de la División del Norte. Se nombró un Presidente Provisional por 20 días mientras se trasladaba la Convención a la capital de la República. Fue designado Presidente Provisional el general Eulalio Gutiérrez; Carranza abandonó la ciudad de México y se dirigió a Puebla. La Convención dio un plazo a Carranza hasta el día 10 de noviembre para que entregara el poder a lo que se negó. Obregón desconoció a la Convención y apoyó a Carranza que se dirigió a Veracruz después que la desocuparon los norteamericanos. El 6 de diciembre los generales Eulalio Gutiérrez, Francisco Villa y Emiliano Zapata entraron a la ciudad de México que había sido evacuada por Obregón. El general Gutiérrez trató de formar una facción independiente de Carranza y de Villa, al tener conocimiento Villa del plan del Presidente se dirigió con trenes militares hacia la capital. El Presidente abandonó la capital y se rindió a Carranza.

Estando en Veracruz, Carranza expidió el 12 de diciembre de 1914 las Adiciones al Plan de Guadalupe que en su artículo 20. disponía que el Primer Jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente tanto de la Federación como de los Estados".

En consecución del proyectado Plan de reformas, Carranza expidió la ley del 6 de enero de 1915 que declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores

13.—Silva Herzog. Ob. Cit. Tomo II. p. 129.

de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856. El artículo 3o. estableció: "los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados". Esta misma ley creó una serie de organismos y fijó el procedimiento para dotar de tierras a los pueblos.

La Convención designó como Presidente Provisional al general Roque González Garza. Obregón organizó rápidamente un nuevo ejército que tomó las ciudades de Puebla y México.

El Gobierno de la Convención se trasladó a Cuernavaca, regresando a la ciudad de México el 11 de marzo, después que el general Obregón la abandonó. El 17 de febrero de 1915, Carranza y la Casa del Obrero Mundial firmaron un pacto que creó los batallones rojos que fueron a pelear contra el villismo.

Obregón ocupó la ciudad de Celaya el 4 de abril; el general Villa avanzó rápidamente a atacar a los constitucionalistas sin esperar la remesa de parque que le llegaría de Ciudad Juárez, y el 7 de abril Villa es derrotado. Villa avanzó sobre Celaya y nuevamente lo sorprende la derrota. Dos nuevas batallas se desarrollaron entre León y Aguascalientes en que fueron completamente vencidos los villistas.

El 9 de junio los convencionistas designaron Presidente Provisional al Lic. Francisco Lagos Cházaro. La lucha entre villistas y constitucionalistas continuó durante casi todo el año de 1915. Poco a poco los constitucionalistas se fueron adueñando de todo el centro y norte del país y Villa tuvo que refugiarse en el Estado de Sonora. El Gobierno Convencionista se estableció en Cuernavaca.

El Gobierno de los Estados Unidos reconoció al Gobierno de Carranza el 19 de octubre de 1915. Ante ese hecho Villa asaltó en marzo de 1916 el poblado norteamericano de Columbus que desató una ola de protestas en los Estados Unidos, cuyo Gobierno envió una fuerte columna militar a territorio mexicano para aprehender al general Villa. El Gobierno de México no cesó de pedir la retirada de la expedición punitiva.

El general Francisco Villa expidió una ley agraria firmada en mayo

de 1915, en la que se declaró de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, mediante indemnización; se dejaba a los Estados, fundamentalmente, la resolución del problema agrario; igualmente se declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la fundación de poblados en los lugares en que se congregara determinado número de familias de labradores.

Carranza salió de Veracruz rumbo a Matamoros y a San Luis Potosí y de ahí se dirigió a la ciudad de México.

La Soberana Convención Revolucionaria expidió un Programa de Reformas Político-Sociales que abarca casi todos los problemas nacionales y propuso entre sus medidas, destruir el latifundismo, devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que habían sido despojados, fomentar la agricultura, fundando bancos agrícolas que proveyeran de fondos a los agricultores en pequeño; precaver de la misera y del futuro agotamiento a los trabajadores por medio de reformas sociales y económicas; reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros; emancipar la Universidad Nacional; reorganizar sobre nuevas bases al Poder Judicial.

Carranza expidió dos derechos fechados el 14 y 19 de septiembre de 1916, convocando a un Congreso Constituyente que debería reunirse para reformar la Constitución de 1857, iniciando sus labores el 10. de diciembre de 1916 para terminarlas el 31 de enero de 1917.

Los requisitos para ser diputados eran los señalados en la Constitución de 1857 para los del Congreso de la Unión, pero además no podrían serlo "los que hubieren ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista".

El Constituyente convocado por los decretos de septiembre de 1916 "no podría ocuparse de otro asunto" que del "proyecto de la Constitución reformada" que le presentaría el Primer Jefe.

Las elecciones de diputados se efectuaron el 22 de octubre y el 20 de noviembre tuvo lugar en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro la primera reunión de los presuntos diputados. El 10. de diciembre el Congreso Constituyente inició sus tareas. El Proyecto de Constitución Reformada de Carranza reprodujo buen número de artículos de la Constitución de 1857 sin ninguna modificación, pero contenía cambios más o menos substanciales en varios de los más importantes. Esos cambios resultaron tímidos para el ala izquierda del Congreso que constituyó la mayoría del mismo.

2.—DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 SOBRE LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En la sesión del día 30 de noviembre de 1916, última junta preparatoria, se eligió a la Mesa Directiva del Congreso Constituyente, quedando ésta integrada en la forma siguiente:

Presidente: Licenciado Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, general Cándido Aguilar; segundo vicepresidente, Salvador González Torres; primer secretario, Fernando Lizardi; segundo secretario, Ernesto Meade Fierro; tercer secretario, José Ma. Truchuelo; cuarto secretario Antonio Ancona Albertos; primer pro-secretario Jesús López Lira; segundo pro-secretario, Fernando Castaños; tercer pro-secretario Juan de Dios Bojórquez; cuarto pro-secretario Flavio A. Bórquez

A.—El primero de diciembre de 1916 el Congreso Constituyente inauguró sus sesiones con asistencia del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, el cual leyó un mensaje en donde hizo una reseña breve de las violaciones a la Constitución de 1857, cometidas por los gobiernos de la República desde que aquella se promulgó, y sintetizó las reformas constitucionales contenidas en su Proyecto de Constitución Reformada. En dicho mensaje al referirse al juicio de amparo y al Poder Judicial Federal expresó: “El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sujeción en que tuvo siempre a la Corte, pudiera ingerirse en la acción de los tribunales comunes ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

“Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos

límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

“Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”¹⁴

“Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo del presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.”¹⁵

Funcionaron dos Comisiones de Constitución en el Congreso Constituyente, la primera formada por los señores Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. La segunda Comisión de Constitución fue integrada por los señores Paulino Machorro

14.—Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México pp. 750-751.

15.—Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México, p. 763.

y Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

B.—El Proyecto de Constitución Reformada presentado al Congreso Constituyente por Venustiano Carranza, estructuró el funcionamiento y la competencia de la Suprema Corte de Justicia como sigue:

SECCION III DEL PODER JUDICIAL

“ARTICULO 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de nueve ministros, y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley.

“Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

“Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su cargo cuatro años a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece la Constitución.”

“ARTICULO 95.—Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

“I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

“II.—Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección.

“III.—Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

“IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, a no ser que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

“V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o por un tiempo menor de seis meses.”

“ARTICULO 96.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

“Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.”

“ARTICULO 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

“Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito se distribuirán entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señale la ley.

“La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

“La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

“Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo, por el bien y prosperidad de la Unión? Ministro: “Sí protesto”. Presidente: “Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande”.

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte ó ante la autoridad que determine la ley.

“ARTICULO 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

“Si faltare un ministro por muerte, renuncia ó incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección.

“Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente”.

“ARTICULO 99.—El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente”.

“ARTICULO 100.—Las licencias de los ministros que no excedan de un mes, las otorgará la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero la que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados, ó en su defecto, la Comisión Permanente”.

“ARTICULO 101.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y secretarios de aquélla y de éstos, no podrán, en ningún caso, aceptar ninguna comisión, encargo o empleo de la Federación o de los Estados, por la que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo”.

“ARTICULO 103.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de Primera Instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en Segunda Instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquéllas en que la Federación fuere parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más ciudadanos de otro;

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

“ARTICULO 104.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado con motivo de sus respectivas atribuciones o sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación fuere parte”.

“ARTICULO 105.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.”

"ARTICULO 106.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales;

"II.—Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III.—Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal;

"ARTICULO 107.—Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

"II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla XI, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en Primera Instancia, se haya alegado en la Segunda por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

"III.—En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

"IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando

comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa;

“V.—En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria;

“VI.—En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

“VII.—Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

“VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

“IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, reci-

biéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora para cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte contra la resolución que se dicte.

“Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca;

“X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

“XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

“XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignada la autoridad o agente de ella que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a la disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se verificó la detención”.

C.—En la sesión del miércoles 17 de enero de 1917 se procedió a dar lectura al dictamen de la segunda Comisión de Constitución sobre el Poder Judicial, adoptando con ligeras variaciones el Proyecto presentado por Venustiano Carranza. El dictamen expresó: “El sistema para elegir a los titulares de esos tribunales que se establece por el inciso 4o. de la fracción VI, fracciones XXV y XXVI del artículo 73 y artículo 96, consiste en que sean designados por el Congreso Federal, erigido al efecto, en Colegio Electoral, sistema que ha parecido muy acertado a la Comisión, por las razones siguientes: Una asamblea tan numerosa como el Congreso, y en la que hay representantes de las diversas tendencias de la opinión pública, es muy apta para aquilatar los méritos de los funcionarios. Resulta a la vez de acuerdo con el espíritu democrático de nuestras instituciones, porque el Congreso, que es elegido por el voto directo de los ciudadanos, al elegir él a su vez a los jueces sólo se constituye en Colegio Electoral para una elección de segundo grado. . . La intervención del Ejecutivo es conveniente, porque está de acuerdo con el principio de equilibrio de los Poderes. . . La Comisión ha adoptado el principio de inamovilidad del Poder Judicial, para garantizar la independencia más completa de los funcionarios respectivos y la buena administración de justicia. Este gran paso se dará de un modo definitivo en 1920, porque los próximos cuatro años serán de prueba para el personal que en ella funcione y se vea las personas que es más conveniente entren en 1920 a formar el Poder Judicial completamente inamovible. El número de Ministros de la Corte se fijó en once por parecer este número el más conveniente para conciliar las necesidades de la resolución por un número de magistrados que no sea exiguo con las consideraciones de economía y de expedición en el despacho.—Se establece igualmente que para funcionar la Corte deban estar presentes los dos tercios del número total de sus miembros para que la mayoría sea siquiera de un poco más de la tercera parte.—Deseosa la Comisión de que los miembros del Poder Judicial Federal tengan una absoluta independencia en su posición económica, que les permita la más completa libertad de criterio y de por resultado la buena administración de justicia, se ha establecido en el artículo 101 la incompatibilidad del desempeño de cualquier cargo de dicho Poder Judicial, de secretario de Juzgado de Distrito hasta ministro de la Suprema Corte de Justicia, con cualquier empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares. Se hace ex-

cepción de los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia".¹⁶

Los artículos 94 y 96 del dictamen de la Comisión expresan:

"Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

"Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

"A partir del año de 1921 los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectiva.

"La remuneración que disfruten no podrá ser disminuída durante su encargo".

"Artículo 96.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

"Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo, para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos".

16.—Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México. 1917. Tomo II. pp. 412-413.

D.—Los diputados constituyentes debatieron principalmente sobre si el Poder Judicial es o no verdadero poder.

El diputado Rafael Martínez de Escobar intervino en el debate y habló sobre el principio de la división de poderes, señalando la necesidad del equilibrio armónico entre los tres poderes y que ninguno de ellos invadiera las atribuciones de otro. Refiriéndose al artículo 96 del Proyecto expresó: “Debemos fijarnos mucho en esto, señores diputados, porque es necesario que determinemos, de una vez por todas, que el poder Judicial no se subordine al Ejecutivo, pues de lo contrario nunca tendremos una verdadera justicia, porque los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre dependientes, empleados asalariados que tratarán de serle grato al Presidente de la República para conservar sus puestos”. . . 17 “Por lo tanto, propongo que los magistrados de la Corte se elijan directamente por el Congreso de la Unión, cuando menos durante el próximo periodo constitucional”. 18

El diputado Herrera expresó que el Poder Judicial no es verdadero poder porque no tiene las características que tienen los otros dos poderes, que debía considerarse al Poder Judicial como un órgano que está destinado a la aplicación de la ley, no obrando en virtud de voluntad propia, sino por el mandato que se le haya dado “De allí, pues, que el Poder Judicial no pueda formarse, ni deba constituirse de la misma manera que se constituyen el Ejecutivo y el Legislativo porque eso sería una aberración”. 19 Encontrando perfectamente lógico lo que disponía el artículo 96 del dictamen.

El licenciado Truchuelo leyó el inciso 4o. fracción VI del artículo 73 del Proyecto que estaba a discusión y decía: “Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y de los Territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte, y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos “Las faltas temporales o absolutas de los magistrados se sustituirán por nombramientos del Congreso de la Unión, y, en sus recesos por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jue-

17.—Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917. México. 1938. Tomo II. p. 305.

18.—Palavicini. Ob. Cit. p. 307.

19.—Palavicini. Ob. Cit. p. 308.

ces y la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran”.

Afirmó que: “La existencia de los tres poderes es absolutamente indispensable, y el poder Judicial tiene todos los requisitos para constituir un poder, desde el momento en que su obligación es juzgar conforme a la Constitución del país. Dicta una ley el Legislativo, y el Ejecutivo la promulga con todas las facultades debidas. Si esa ley viene a atacar los principios fundamentales del código supremo, en ese caso el poder Judicial se impone y nulifica esa ley por medio del juicio de amparo... El poder Judicial es un poder expresamente reconocido por nuestra Carta magna”.²⁰

Nuevamente fue presentado el dictamen sobre la fracción VI del artículo 73 y los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución, en la sesión del sábado 20 de enero de 1917.

El diputado Truchuelo atacó el dictamen de la Comisión afirmando que el libro de Emilio Rabasa “La Constitución y la Dictadura”, influyó en el dictamen de la Comisión que niega que el Poder Judicial sea auténtico poder. Analizó las características que Rabasa señala que debe tener el poder de las que en su opinión carece el Poder Judicial. Esas características las hace consistir en la iniciativa, la unidad, y en la autoridad general. Truchuelo manifestó: “Dice ((Rabasa) que no tiene iniciativa porque el poder Ejecutivo, por ejemplo, obra a impulsos de su voluntad, que el poder Legislativo, obra también movido por esa suprema voluntad haciendo leyes para que el poder Judicial las aplique. Señores diputados, si tenemos presente lo que es un poder, necesitamos comprender también que el poder Judicial, interpretando la voluntad nacional, puesto que debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma teoría del pueblo, no hace más que interpretar la soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido que el Congreso, que la mayoría de la nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme al concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparta del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica.

“El señor Rabasa dice que esa segunda característica fundada en la

20.—Palavicini. Ob. Cit. pp. 312-313.

unidad consiste en que el Ejecutivo no necesita absolutamente ningunos otros elementos integrantes para cumplir con su deber; que el poder Legislativo también cumple perfectamente con su deber en los mismos actos supremos de la soberanía nacional; pero que el Judicial no tiene ese requisito de la unidad, porque hay jueces de distrito y magistrados de circuito; señores, eso es ridículo examinarlo, desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa Suprema Corte, que todos esos recursos allí son vistos, y en tribunal pleno; luego aun conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

“Veamos ahora las argumentaciones (de Rabasa) para sostener que el poder Judicial no tiene autoridad, toda vez que no obra más que en casos concretos, diciendo, cuando se ampara a un individuo contra actos que no caben dentro del orden constitucional, pero no necesito sino ocurrir a los mismos preceptos de Rabasa para demostrar que él mismo reconoce ese absurdo, porque más adelante dice que el poder Judicial sólo tiene un poder más grande que todos los demás; el poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos: el punto de respetabilidad”.²¹

Pidió a los diputados que deberían asegurar la independencia del Poder Judicial la que “estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del poder Legislativo o del poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? . . . ¿cómo hacemos para independer a ese poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben estable-

21.—Ibidem. pp. 317-318.

cer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo... La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los Territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte. Se me dirá que resultan 31 magistrados, que es un número abrumador que no se ha visto tal cosa: señores, esto es un absurdo; apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del Poder Judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional...²² "para garantizar la independencia de la Corte, el nombramiento de todo el personal del poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo poder".²³

Manifestó que el principio de la inamovilidad judicial en México es el más grande error que podía concebirse, que algunos que eran partidarios de la inamovilidad judicial reconocían que era un absurdo en México, porque indicaban que sería un ataque a la soberanía nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la administración.

El licenciado Fernando Lizardi apoyó el proyecto de la Comisión y expresó que "la inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía de la independencia del funcionario que imparta justicia".²⁴

El diputado Alberto González habló en contra del dictamen, al referirse al sistema que el mismo establecía para el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, dijo: "Uno de los defectos graves que yo encuentro sobre el nombramiento por parte del Congreso es el siguiente: El Congreso, poder Legislativo independiente, poder cuya misión sólo es auxiliar al Ejecutivo, produciendo las leyes que éste ha de ejecutar, no puede relevarse de ese carácter que forma su esencia y que es netamente la política. Los Congresos, al nombrar a los magistrados, al elegirlos y al verificar todos los actos que esta ley les dice, siempre tendrán en cuenta al partido político y nunca los méritos de los abogados o de las personas concedoras de la ciencia que deban ir a ocupar la magistratura... Evidentemente que aquel magistrado, salido de la Cámara de Diputados,

22.—Ibidem. p. 319.

23.—Ibidem. p. 323.

24.—Ibidem. p. 325.

aceptaría las indicaciones de ésta, de una manera tan patente, tan poderosa, que siempre tendría en cuenta lo que pasara entre nosotros, lo que podría pasar. Este es el caso del nombramiento de magistrados por los Congresos. En caso de ser el Congreso Constitucional el que eligiera a los magistrados, ¿quiénes serían los nombrados y quiénes irían a dar a la Suprema Corte de Justicia? Aquellos que determinara la mayoría. ¿Y quiénes serían los determinados por la mayoría? Todos aquellos que pertenecieran al partido a que ella pertenece. ¿Estos magistrados podrían hacer justicia de una manera completa? Nunca la podrían hacer. ¿Por qué? Por que si a esos magistrados se les presentara mañana uno de nuestros abogados, indudablemente que por mucha honradez que tuvieran aquellos magistrados, por mucho carácter y mucha liberalidad, siempre habría en ellos la idea política, porque la idea política es la religión de esos hombres y es lo que menos puede evitar el hombre".²⁵

Se inclinó por la elección popular directa de los ministros de la Corte y pidió que se suprimiera el requisito del título profesional para los candidatos a ministros de la Suprema Corte.

Al tratar sobre la inamovilidad de los ministros afirmó: "la inamovilidad nunca será bien entendida por el juez que sabe que no ha de ser removido; y las causas por las cuales puede ser removido no se podrían hacer efectivas; ese juez cometería injusticias, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes".²⁶

El licenciado Martínez de Escobar defendió la existencia del Poder Judicial como auténtico poder, refutando los argumentos de Rabasa al decir: "Existe en el poder Judicial, como en el poder supremo de la federación, la especialización de funciones; es verdad que hay ciertas cuestiones que conocen los magistrados de circuito que no son revisables por la Suprema Corte de Justicia; pero las cuestiones principales, las cuestiones especialmente encomendadas al poder Judicial, si son revisadas en esencia por la Suprema Corte y es por esto que no debe tomarse en consideración ese argumento, esta serie de cuestiones meramente de especificación que escribe don Emilio Rabasa, copiadas de otros autores de derecho constitucional, para venir a concluir que no es poder, constitucionalmente, el poder Judicial. Si es un poder, señores diputados; yo

25.—Ibidem. p. 327.

26.—Ibidem. p. 330.

lo afirmo y conmigo la ciencia y la filosofía. ¿Por qué? Porque todos los poderes que existen ¿qué labor tienen? ¿Cuál es la función que se les ha encomendado? ¿Qué es el Gobierno? El Gobierno no es más que una institución creada por el pueblo. ¿Para qué? Para encomendarle la función más esencial, para encomendarle su actividad colectiva, su actividad social, su actividad política; para definir perfectamente bien cuál es el derecho del individuo frente al individuo mismo y cuál es el derecho del individuo ante el Estado y frente a la colectividad. El Poder Judicial tiene funciones esencialmente nobles, seguramente las más nobles de todos los poderes...²⁷ Generalmente vemos al poder Legislativo vulnerando una garantía individual; vemos asimismo al Poder Ejecutivo vulnerando una garantía individual, y entonces esa institución suprema, la Corte, con los tribunales de circuito y de distrito, que muchos quieren decir que no constituye un poder, viene y dice: "Si se ha violado una garantía individual, si se ha violado una garantía constitucional"; y si la autoridad responsable es el poder Legislativo, ese órgano que sí —sostienen todos los autores— posee todas las características de poder, entonces le dice el poder Judicial, esa suprema institución: "Te has extralimitado en tus facultades; tus facultades llegan hasta ese límite, y como las has traspasado es de restablecer al que se queja de esa violación en el imperio de su garantía violada". Y entonces le dice al poder Legislativo hasta dónde llegan sus funciones"... "La misma actuación tiene si se trata del poder Ejecutivo, al ejecutar éste una violación a las garantías constitucionales, pues también la Suprema Corte de Justicia, al conocer de alguna violación de este poder, por virtud de una resolución le dice al poder Ejecutivo: "hasta aquí llegan tus facultades y limita aquellas", devolviendo al quejoso el fuero de su garantía violada. Así vemos, pues, cómo el poder Judicial viene a definir precisamente cuál es el alcance del derecho, cuál es el alcance de una ley; tiene la misión de definir hasta donde llega la libertad individual y la libertad social; cuándo hay invasión de la libertad social y la individual y recíprocamente, así como fijar la extensión de las soberanías que coexisten en una federación. Vemos, pues, cómo el poder Judicial en este caso, especialmente la Suprema Corte de Justicia, que es la que dice la última palabra, tiene encomendada una función esencialísima y casi omnipotente dentro del organismo gubernamental"... "La Suprema Corte de Justicia tiene, además, una función esencialmente política, no obstante que los elementos que la integran no deben tener un origen político

27.—Ibidem. p. 335.

de elección. Hay que fijar en esto serenamente la atención: no deben tener los magistrados de la Suprema Corte de Justicia un origen político en su elección y sin embargo de tener una función esencialmente política. ¿Cuál es ella? Es una función armónica, equilibradora. Es una función a base de todas las funciones gubernamentales. Cuando los poderes federales, dentro de nuestro complejo sistema federativo, invaden la soberanía local, entonces, aunque la Suprema Corte de Justicia no pueda declarar de una manera enfática que una ley es anticonstitucional, sí puede afirmar que "tal autoridad se ha basado en una ley que es anticonstitucional y se ha vulnerado tal o cual derecho individual". Entonces vemos cómo la Suprema Corte de Justicia viene en un justo medio a ser el punto de intersección de todos los poderes federales y locales al decir. "Vosotros habéis invadido la esfera de acción del poder federativo, y recíprocamente a éstos: "Habéis invadido las funciones de los poderes locales". Es, pues, una función esencialmente política, señores diputados, que no debemos olvidar. ¿Cuál sería el resultado? ¿Cómo deberíamos juzgar si la Suprema Corte de Justicia tiene una elección con origen en otro poder, forma en que la comisión nos presenta su dictamen? La comisión nos dice: "deben ser electos los magistrados por el Congreso de la Unión, con intervención, al elegirlos del poder Ejecutivo". ¿Queréis, señores diputados que la Suprema Corte de Justicia continúe como ayer? Pues entonces votad a favor del dictamen. ¿Queréis que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia no vayan a interpretar la ley, no vayan a interpretar aquellas disposiciones que han estimado convenientes para las necesidades sociales del poder Legislativo, sino que vayan a hacer lo que convenga al poder Ejecutivo? Pues entonces debéis legislar que la Suprema Corte de Justicia no tenga su origen en la elección que haga de ella otro poder, que su formación no dependa de ninguno de los otros poderes, pero mucho menos, señores constituyentes, del poder Ejecutivo. . ."²⁸ "Necesitamos la independencia efectiva del poder Judicial, y esa independencia efectiva no podremos nosotros tenerla con la intervención del Ejecutivo".²⁹

Consideró que la elección popular del Poder Judicial no tendría nunca una realización práctica. Porque la Suprema Corte no debe estar integrada por políticos militantes, y para que sea una verdadera elección popular se necesita primero, pertenecer a un partido político con un programa

28.—Ibidem. pp. 336-337.

29.—Ibidem. p. 338.

político, y el candidato debe hacer su campaña electoral de pueblo en pueblo exponiendo cuales son los principios que va a defender "en la institución de que va a formar parte", "y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido".³⁰

Al rechazar el nombramiento de los ministros de la Corte por medio de la elección popular pidió "que se haga el nombramiento por el Senado, haciendo la proposición en terna la Cámara de Diputados; que se haga el nombramiento de las legislaturas de los Estados o que éstos hagan la proposición a la Cámara de Diputados, pero nunca, absolutamente nunca, debemos admitir que sea el Poder Ejecutivo quien tenga una intervención directa ni indirecta en el nombramiento de magistrados de la Suprema Corte de Justicia".³¹

Afirmó que la inamovilidad sería inconveniente si el Ejecutivo tuviera intervención como elector de la Corte.

También en contra del dictamen habló el diputado Silvestre Aguilar, pidiendo que los ministros de la Suprema Corte fueran de elección popular.

El presidente de la Comisión Dictaminadora licenciado Machorro Narváez, contestó a los diputados opositores del dictamen en los siguientes términos:

"El sistema de organización del Poder Judicial que propone la comisión adoptando el proyecto del Primer Jefe, es un sistema revolucionario. . . El sistema de elección popular ha sido una innovación introducida por las democracias más exaltadas, ha venido en aquellos momentos en que se considera que solamente la voluntad popular, en su manifestación prístina, en su expresión primera de voto directo del pueblo, es la única fuente del Poder: se ha fundado en principios metafísicos y no en principios prácticos. . . La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio, simplemente se le elige como persona en la cual se

30.—Ibidem. p. 339.

31.—Ibidem. p. 341

cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. . . El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir. . . La ciencia misma, el hombre de gabinete y cualquiera que ha llegado a una edad madura, entregado al estudio, no se va a presentar como candidato para una campaña política; el hombre de ciencia tiene cierta dignidad, tiene cierto orgullo propio que le hace enteramente imposible presentarse a que su personalidad científica con criterio científico sea discutida, y más aún cuando aquella masa que lo va a discutir tiene un nivel intelectual inferior al suyo. . .³² La elección popular no da otro resultado que la elección hecha por el presidente de la República, porque el magistrado no va a hacer una campaña electoral. . .³³ En cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo, la comisión la ha aceptado porque se tuvo en cuenta, no solamente el equilibrio de un Poder con otro, sino también que prácticamente puede ser útil que el Ejecutivo presente una candidatura sin obligación, por supuesto, para el Congreso, de votar aquella. El Congreso queda en libertad de no aceptarla; es simplemente una orientación que puede recibir, con el fin de que aquellas personas que en la magistratura y que en grados inferiores se han distinguido puedan tener acceso a la Suprema Corte de Justicia, así como a los demás empleos de la judicatura. . . Un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea popular”.³⁴

El diputado Pastrana Jaimes dijo: “Yo creo, señores, lo digo y tengo la convicción íntima, que el Poder Judicial es un Poder, y, como Poder, debe participar de la elección popular. . . La Suprema Corte de Justicia tiene parte de la soberanía nacional y debe participar de esa soberanía nacional que originariamente está el pueblo, según el pensamiento que ya hemos registrado en nuestra Constitución y hemos aprobado aquí. . . ¿Nuestro pueblo está en condiciones de elegir a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia? Señores, yo creo que no, y es imposible que haya aquí quien me lo demuestre. . .”³⁵ Ya que existe la dificultad de que el pueblo conozca a las personas idóneas para ser ministros de la Suprema Corte.

32.—Ibidem. pp. 343-345.

33.—Ibidem. p. 347.

34.—Ibidem. pp. 347-348.

35.—Ibidem. pp. 349-350.

Analizó los diversos sistemas de elección indirecta para ministros de la Corte y se inclinó porque los Ayuntamientos efectuaran la elección de ministros de la Suprema Corte.

El licenciado Hilario Medina miembro de la Comisión, pronunció un largo discurso defendiendo los artículos presentados por la Comisión: "Grande honor y acaso inmerecido se le hace a don Emilio Rabasa al creérsele el autor de los principios de la inamovilidad judicial, del nombramiento de los magistrados de la Corte, de la tesis que consiste en sostener que el poder Judicial no es tal poder, porque esas verdades, señores, ya no son aquellas cosas discutibles como se han querido presentar en esta tribuna. Esas verdades no son de don Emilio Rabasa; esas verdades pertenecen a otros tratadistas de otras épocas y vienen de muy lejos".³⁶

Debatió los sistemas que se habían propuesto para elegir a los ministros de la Suprema Corte:

"Se propone el sistema de que se haga la elección popular, la designación de magistrados a la Corte. A nosotros, objetando que el pueblo no está en posibilidad de conocer cuáles son las personalidades indicadas para desempeñar estos altísimos puestos, se nos ha dicho: al pueblo se le debe instruir. ¿Quiénes deben instruir al pueblo? ¿Será el gobierno? Tendremos candidaturas oficiales otra vez. ¿Quién más puede hacer la indicación? ¿Los partidos políticos, como se ha indicado aquí por algunos compañeros? El partido político que designa como candidato y que logra sacar adelante a un personaje para un alto puesto de esa naturaleza, es un partido que tiene un programa, que debe tenerlo si está bien organizado, tiene sus tendencias bien conocidas, y esas tendencias y esos fines, en una palabra, ese programa, es perfectamente conocido por todos aquellos que acepten formar parte de ese partido político, y el magistrado que es el candidato de ese partido político tiene, por ese sólo hecho, el compromiso adquirido de mantener las ideas de ese partido político; luego debemos desechar las ideas de partidos políticos para la elección de magistrados a la Suprema Corte de Justicia. Entonces que el pueblo se instruya por el relato que el candidato haga de sus méritos personales, como se hace en las campañas comunes... ¿Qué es lo que podrá ofrecer un magistrado a la Suprema Corte de Justicia? No tendrá más que ofrecer que la honradez y la pureza. Para convencer a sus electores, a sus partidarios, de que cumpliría con su encargo debidamente, se vería en la im-

36.—Ibíd. p. 355.

prescindible necesidad de invocar sus antecedentes de honradez y de pureza, y esas invocaciones son precisamente las menos a propósito para que las haga un hombre a quien debemos suponer honrado y limpio, porque no es él el que se va a exhibir de cuerpo entero como un hombre limpio y honrado; de manera que debemos desechar el sistema de la elección popular por inadecuada. Otro sistema consiste en proponer que sean las legislaturas de los Estados las que designen a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Con ese sistema tendríamos veintiocho magistrados formando nuestra Corte de Justicia. Si es el ideal el deseo de que el más alto tribunal de la República funcione en tribunal público pleno, a la vista del público, en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces, señores diputados, los veintiocho magistrados, sencillamente, no hacen justicia... 37"

"La intervención del Ejecutivo, tal como la propone el proyecto es, a mi manera de ver, lo que más ha preocupado el escrúpulo de los señores representantes. Yo ruego a ustedes señores diputados, se sirvan leer atentamente la manera como está el precepto concebido. Se dice que el Congreso elegirá, una vez que se hayan presentado los candidatos, y por escrutinio secreto, a los que deban ser magistrados a la Corte Suprema de Justicia; que se comunicará al Poder Ejecutivo cuáles son los candidatos, para que pueda proponer, si quiere, a muchos otros, y entren también en la discusión. Esta es, señores, una intervención tan efectiva del poder Ejecutivo, que debemos temer que si el Ejecutivo impone candidatos los acepte la asamblea con la simple comunicación que tiene el Congreso para invitar al poder Ejecutivo y que presente candidatos para discutirlos ampliamente, porque debe discutirlos ampliamente conforme al artículo y para votarlos después en escrutinio secreto; no es una garantía bastante para que no se defrauden los intereses públicos y para que se respete así la voluntad popular que está en la elección indirecta, que en realidad viene a ser la que se propone... En Inglaterra está el modelo de la pura administración de justicia con los principios de la inamovilidad judicial y la elección para esos magistrados en los principios que nosotros proponemos aquí; si hemos visto esa experiencia invariablemente repetida en todos los demás países, tenemos el derecho de afirmar, sin caer en el agravio de ser teorizantes y querer venir a imitar a instituciones que no son adecuadas al funcionamiento político de México, tenemos el derecho

37.—*Ibidem.* pp. 355-356.

de afirmar que es un hecho de experiencia universal, y que por lo tanto está comprobado científicamente, y que nosotros no hacemos más que aceptarlo".³⁸

"La teoría de los poderes no es la teoría actual, no es la teoría que han puesto en práctica todas las sociedades modernas; ya no es el equilibrio de los poderes, ya no es la división de los poderes que haría a los poderes divididos uno aquí y otro allí, encajonando cada uno como en los tableros de un ajedrez. No, señores diputados, son los supremos organizadores de la vida social y deben estar compenetrados de ello. La teoría que substituye a la teoría de la división de los poderes, señores diputados, fue la teoría de la ponderación de los poderes, y la ponderación de los poderes señores diputados, significa la relación de uno con otro; significa el equilibrio que se establece mecánicamente, de manera que el día en que uno de ellos venga a invadir al otro, que uno de ellos quiera quitar al otro, ese día, mecánicamente, como por un sistema de esferas o de básculas, ese día se restablece el equilibrio y la armonía y puede continuar la sociedad en su marcha sin tropiezos, sin vacilaciones".³⁹

"La Suprema Corte de Justicia, señores diputados debe ser inamovible: es otra tesis que sostiene la comisión...⁴⁰ Nada importa que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer como siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante que cambie la institución principal, que la haga aparecer al través de los siglos siempre como el órgano de la justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad, subsiste el ejército, subsiste el gobierno, etc. En consecuencia, señores, teniendo en cuenta que no se altera la parte noble de la organización social, sino que estos mismos elementos se renuevan como se renuevan las células del organismo, por la muerte de cada uno de aquellos y que van siendo substituídos, solamente basta quitar el error, que consiste en creer que es necesario que se renueven continuamente aquellos cuerpos".⁴¹

El diputado Manuel Herrera intervino en pro del dictamen, soste-

38.—Ibíd. pp. 360-361.

39.—Ibíd. pp. 362-363.

40.—Ibíd. p. 358.

41.—Ibíd. p. 360.

niendo que el Poder Judicial no es un verdadero Poder y que por tanto no se le debería elegir popularmente.

Al terminar este orador varios diputados pidieron que se votara el asunto; se preguntó si estaba suficientemente discutido y muchos diputados adversarios del dictamen abandonaron la asamblea y no habiendo quórum se levantó la sesión.

En la sesión del domingo 21 de enero de 1911 se dió cuenta con una iniciativa de aveniencia presentada por los diputados Esteban B. Calderón, Reynaldo Garza, Amado Aguirre, Jorge Villaseñor, Carlos G. Villaseñor, R. C. Castañeda, J. Aguirre Escobar, J. D. Robledo y F. M. del Campo que decía lo siguiente:

“C. Presidente del Congreso Constituyente:

“Habiendo quedado pendientes de votación los artículos 94 y 96 del proyecto de reformas constitucionales, porque muchos señores diputados desintegraron el quórum en virtud de no considerar suficientemente discutidos los puntos a que se contraen dichos artículos, sobre organización, elección e inamovilidad de los diversos funcionarios que integran el poder Judicial de la federación, y creyendo conciliar las aspiraciones democráticas de los distintos miembros que componen esta honorable asamblea, llevadas hasta el punto que nuestro medio político-social lo permita, pedimos a usted se sirva someter a la consideración del Congreso, con dispensa de trámites, las siguientes proposiciones:

“1a.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, entre los candidatos que previamente hayan sido propuestos, uno por cada una de las legislaturas de los Estados.

“La elección se hará por mayoría absoluta de votos emitidos en escrutinio secreto. Si no se obtuviere esta mayoría en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren tenido más votos.

“2a.—Las vacantes que vayan presentándose en la Suprema Corte de Justicia, por muerte, destitución o renuncia de los ciudadanos magistrados, serán cubiertas por medio de elección que haga el mismo Congreso en funciones de colegio electoral, de entre los candidatos sobrantes en la elección a que se refiere el punto anterior, debiendo procederse en esta forma cuando se trate de simples faltas temporales, siempre que el nombramiento de un suplente sea indispensable para formar el quórum de la Suprema Corte.

“3a.—Que no se proceda a la votación mientras no sean discutidos amplia y separadamente cada uno de los puntos sobre elección, organización e inamovilidad de los distintos funcionarios que integran el poder Judicial de la Federación”. 42

La Comisión y los autores de la iniciativa se pusieron de acuerdo y el licenciado Machorro Narváez presidente de la Comisión Dictaminadora sometió a la deliberación de la Cámara, con el fin de conocer su opinión antes de redactar el dictamen, los puntos siguientes: “el número de magistrados será el de once. Sistema electoral: las legislaturas de los Estados proponen un candidato y el Congreso elige dentro de esos candidatos los que deban ser; no interviene el Ejecutivo. Tercero: el período de prueba para llegar a la inamovilidad y ver si conviene, es de seis años, hasta 1923; de manera que en estos seis años se verá si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos” 43.

En la misma sesión se presentó el nuevo dictamen sobre el Poder Judicial, artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102. El nuevo texto de los artículos 94, 96 y 98 es el siguiente, ya que los demás no fueron modificados.

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

“Cada uno de los ministros de la Suprema Corte que fueren electos para integrar ese Poder la primera vez que esto suceda, durarán en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años, y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de res-

42.—Ibidem. p. 364.

43.—Ibidem. p. 365.

ponsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

“Artículo 96.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones el Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas, cuando menos, los dos tercios del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, entre los candidatos que previamente hayan sido propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

“Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos”.

“Artículo 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso, la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso nombrará libremente un ministro provisional, o en su caso, la Comisión Permanente.

“Si faltare un ministro por muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

“Si el Congreso no estuviere en sesiones la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente”.

Los artículos del nuevo dictamen fueron aprobados unos por unanimidad y otros por mayoría. Dichos artículos son los contenidos en el texto original de la Constitución de 1917 con ligeras modificaciones de estilo.

E.—En la 52a. Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen relativo a los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 que dice:

“Ciudadanos diputados:

“Habiendo presentado a la aprobación de esta honorable Asamblea,

en dictamen anterior, los artículos del 94 al 102, inclusive, que se refieren a la organización del Poder Judicial de la Federación, vamos ahora a ocuparnos de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 del proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe.

“El artículo 103 fija la competencia de los tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese Poder en la Constitución de 1857, y que consisten, principalmente, en que sea un Poder de carácter federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la Federación, y que conozca de algunos asuntos que por sunaturaleza misma tienen relación con la Federación, por tocar en algo a las relaciones diplomáticas de la nación mexicana con los demás países, o bien que no pueden localizarse en un Estado, como son las del Derecho Marítimo. Finalmente, se atribuye al tribunal federal, como en la Constitución de 1857, el amparo de los individuos habitantes de la República, contra las vejaciones de que pueden ser objeto en aquellos derechos que reconoce la sección I del título I de la Constitución, bajo el nombre de garantías individuales.

“El artículo 106 también fija la competencia en términos más generales que el 103, y los artículos 104 y 105 determinan la competencia primitiva de la Suprema Corte de Justicia; y el 107 establece las bases del procedimiento para la importantísima institución del amparo, verdadera creación del genio de los constituyentes de 1857, que honra nuestro Derecho Constitucional.

“El artículo 104 sufre una ligera modificación con la supresión de las palabras que tiene en el proyecto: “con motivo de sus respectivas atribuciones”, porque esos conflictos han sido entregados por vuestra soberanía al Senado.

“Por los motivos antes expresados, de que el artículo 103 es más general que el 103, y que los números 104 y 105 son especiales de uno de los tribunales de la Federación, parece conveniente alterar el orden de numeración que tiene en el proyecto, colocando bajo el número 103 el 106; bajo el número 104 el 103; al 104 darle el número 105 y al 105 el 106.

“En cuanto al artículo 107, establece, como ya se dijo, el procedimiento, enteramente nuevo entre nosotros y que tiene por miras principales reducir los trámites que ha seguido hasta la fecha, suprimiendo toda tramitación ante los jueces de Distrito, para que solamente se ven-

tile ante la Suprema Corte, la cual resolverá en vista del escrito de queja y de las copias de los documentos que lo funden. Se deja la suspensión del acto reclamado bajo fianza en los negocios civiles, y se establecen algunos requisitos que tiendan a facilitar la nueva tramitación. Esto es lo que contienen, con relación a las resoluciones judiciales de carácter definitivo, las fracciones de la I a la VII inclusive.

“Cuando se trata, no de sentencias definitivas, sino de actos de autoridad judicial en juicios cuya resolución sea de imposible reparación, o que afecte a personas extrañas al juicio o después de concluido éste o ejecutado por la autoridad judicial fuera de juicio, o finalmente por autoridad distinta de la judicial, principalmente la administrativa, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, con el fin de que este funcionario, que está cerca de la autoridad responsable del acto reclamado puede atender rápidamente a remediar el mal.

“Se provee el caso de que en el lugar en que se cometa la violación de garantías no haya juez de Distrito, y se establece que la ley determinará ante qué autoridad se promoverá el amparo.

“Para garantizar la obediencia de la autoridad responsable al precepto sobre suspensión del acto reclamado y la eficacia de la fianza para que garantice efectivamente el pago de los perjuicios, en caso de no poder proceder el amparo, se ordena por la fracción X que se consigne a la autoridad responsable cuando se infrinjan las disposiciones relativas, y se determina la responsabilidad solidaria penal y civil de dicha autoridad con el litigante que haya ofrecido la fianza y con el actor mismo.

“También se provee el caso de que la autoridad responsable, no obstante haber sido concedido el amparo a favor de determinada persona, insista en ejecutar el acto, y se manda que en este caso sea inmediatamente separado de su cargo y se le juzgue en la forma legal.

“Desplegado el mayor celo posible por la inviolabilidad de la libertad individual, la fracción XXII llena un vacío que había habido hasta la fecha responsabilidad de los carceleros, en caso de que al expirar las setenta y dos horas de la detención no reciban la orden escrita para que continúe aquélla. Hasta la fecha, los códigos penales sólo establecían que, al expirar las setenta y dos horas, el alcaide debería llamar la atención de la autoridad consignante, pero no determinaba responsabilidad alguna para el alcaide en los casos en que transcurriera dicho plazo, y, no obstante la advertencia referida, no se enviara la orden.

“La Comisión desea hacer constar de un modo expreso que el artículo 107 deja subsistente el amparo de las violaciones ejecutadas por la autoridad administrativa, con el fin de que no se desvíe la interpretación legal, como parece haberlo sido ya, según algunas observaciones recogidas en lo particular.

“Una parte de la Comisión disintió del parecer de la otra parte, en lo relativo a la procedencia del amparo contra sentencias del orden Civil y formuló voto particular; pero la otra parte de la Comisión ha tenido en cuenta, para sostener la procedencia del amparo en materia civil, que dicha institución, como garantía de la justicia, forma parte de la conciencia jurídica en nuestro país y que suprimirlo por viejos escrúpulos es privar al pueblo de un elemento de justicia.

“Por otra parte, aprobado como está el artículo 14, que establece como garantías individuales ciertas reglas sobre el fondo de las sentencias en juicios civiles, es necesario forzosamente reglamentar el amparo respectivo en el artículo 107. Hacer otra cosa es reconocer en el artículo 14 una garantía y no dejar en el artículo 107 un medio expedito para hacerla efectiva. Es, pues, ilógico, hacer valer con referencia al artículo 107 las razones que pudiesen haberse hecho valer contra el artículo 14. Admitido éste, hay que admitir el artículo 107 tal como se encuentra en el proyecto” 44.

F.—Por lo expuesto la Comisión propuso a la Asamblea el dictamen de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 que fueron debatidos en las sesiones celebradas el lunes 22 de enero de 1917 que en seguida se detallan:

“Artículo 103.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

“II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

“III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

44.—Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México 1967. Tomo VII pp. 926-928.

El diputado Fernández Martínez pidió que se garantizara la libertad del municipio solicitando se reformara el artículo 103 en los siguientes términos:

“Artículo 103.—Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II.—Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios.

“III.—Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren la libertad de los municipios.

“IV.—Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados”.⁴⁵

El licenciado Machorro Narváez contestó que la Comisión tomó en cuenta la garantía que las autoridades municipales necesitan, pero que lo hizo en el artículo 115 y no en el 103, porque no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio.

Se consideró suficientemente discutido y se procedió con el artículo 104 que decía:

“Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley;

45.—Palavicini. Ob. Cit. p. 438.

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquellas en que la Federación fuere parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

“VI.—De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular”.

El diputado Espeleta refiriéndose a la fracción I del artículo 104, hizo la siguiente interpelación:

“Tratándose de los asuntos que sólo afectan los intereses particulares se da la facultad de ocurrir ante los tribunales del orden común para que allí se diriman las diferencias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales; se establece que cuando intervengan las autoridades locales, las sentencias de primera instancia tienen el recurso de apelación; y, por último que de las sentencias que se dicten en segunda instancia se podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la nación el recurso de súplica. ¿Ha querido la comisión decir que cuando los interesados ocurran a los tribunales federales a pedir el recurso de amparo la Suprema Corte de Justicia está facultada para resolver esos recursos?”⁴⁶

El licenciado Machorro Narváez expresó: “Esta fracción no se refiere al caso de amparo, sino a las controversias que se susciten en un juicio del orden civil o criminal, sobre aplicación de leyes federales”.⁴⁷

Se consideró suficientemente discutido, sin embargo en la sesión del 29 de enero se presentó un nuevo dictamen afirmando que el artículo 104 del proyecto aprobado presentaba una deficiencia, en virtud de que no establecía quién resolvería los conflictos entre los tribunales del Distrito Federal y los de las demás Entidades, sino que se refería únicamente a los conflictos entre los tribunales de los Estados y los Federales y de los Estados entre sí. Proponiéndose una adición a la fracción IV del mencionado artículo en los términos siguientes:

“IV... así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado”.⁴⁸

46.—Ibidem. p. 440.

47.—Ibidem. p. 440

48.—Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VII p. 956.

“En la misma sesión del 22 de enero se sometió a discusión el artículo 105. del proyecto de la Comisión.

“Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la federación fuere parte”.

El diputado González M. manifestó: “Es el momento para interpelar bajo qué concepto ha entendido la comisión, en el artículo, la palabra “constitucionalidad”... Como ya tenemos aquí prohibido que el Senado conozca de todos los conflictos políticos de dos poderes de un Estado, podría darse lugar a confusiones con esta palabra, en el caso de haber sido tomada como restricción política dentro de la Constitución de un mismo Estado o de la Constitución federal”.⁴⁹

El licenciado Machorro Narváez contestó: “Como recordarán los ciudadanos diputados, al discutirse el artículo 76, que determina las facultades exclusivas del Senado, se presentó un voto particular de parte de la comisión, haciendo una adición a este artículo, estableciéndose que el Senado conocería de los conflictos políticos entre los poderes de un mismo Estado; mientras que los demás miembros de la comisión determinaban que se dejaran todas las facultades del proyecto en el artículo 104 y no se pusiera al Senado la competencia para los conflictos políticos. Al llegar al debate, la comisión manifestará, en el dictamen respectivo, todas las facultades que propone el proyecto en el artículo 76, como la de que se ponga al Senado la competencia de conocer en los conflictos políticos; al llegar al debate del artículo 104 se planteó de nuevo el problema por la comisión, para saber qué era lo que debía indicarse en el artículo 76, qué conflictos políticos debían resolver los tribunales federales, y si quedaba a la Corte la facultad de dictar sentencias y de resolver las controversias que se susciten entre los tribunales federales de los Estados; entonces nos fijamos, en que tratándose de los poderes de un mismo Estado establece el artículo 104 dos casos: uno con motivo de las respectivas atribuciones, y otro sobre la constitucionalidad de los actos de esos poderes; el primero parece que está resuelto, sólo en caso de que el conflicto sea de carácter político, en que no haya delito del orden común, sino sólo que se refiere a una cuestión de hecho entre

49.—Palavicini. Ob. cit. p. 441.

dos poderes de un mismo Estado, se elevará al Senado, con el carácter de conflicto político. En cuanto al otro punto, sobre la constitucionalidad de los actos, parece que es de carácter netamente judicial, puesto que la Corte conoce de esos actos en materia de amparo o en el amparo; aún cuando se trate del poder federal, yo digo que es facultad de la Corte conocer de esos conflictos; en el debate por el cual se aprobó la adición al artículo 76, en ese sentido se admitió que la Corte conociera de la constitucionalidad de esos actos”,⁵⁰

(El artículo 105 tuvo en el proyecto de Carranza el número 104).

El licenciado Hilario Medina intervino en el debate diciendo: “... el artículo 104 deja a la competencia de la Suprema Corte la resolución de los conflictos que hay entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; esto es, deja a la Corte el conocimiento de materias netamente constitucionales; la fracción que votó esta asamblea dejó al Senado el conocimiento de materias políticas... Esa fracción que se agregó a las demás que tratan de las facultades exclusivas del Senado dice así:

“VIII.—Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En ese caso, el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado”.

“La sola lectura de esta fracción indica la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales, y las cuestiones políticas en las que surjan conflictos de armas son resueltas por el Senado, dando una solución oportuna y designando alguna persona que apacigüe a los contendientes dando la razón al que la tenga”.⁵¹

El diputado Alberto González estuvo conforme con lo que se explicó, poniéndose de acuerdo con el licenciado Medina para aclarar en el artícu-

50.—Ibidem. p. 441.

51.—Ibidem. p. 442.

lo 76 que los asuntos políticos aún cuando tuvieran que tratar sobre constitucionalidad, en un momento dado pudieran ser resueltos por el Senado. Propuso a la Asamblea que se cambiara la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y" en la fracción VIII del artículo 76. El licenciado Machorro pidió que se tomara nota de esta observación para que la Comisión de Estilo hiciera esa enmienda.

Se consideró suficientemente discutido y se procedió a la lectura del artículo 106.

"Artículo 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro".

Este artículo no suscitó debate y se pasó a discutir el artículo 107.

"Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se hayan cometido en primera instancias se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

"III.—En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo

contra la violación de leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

“IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

“Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

“V.—En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

“VI.—En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

“VII.—Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

“VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del Estado a

que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

“IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la corte, contra la resolución que se dicte.

“Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

“X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

“XI.—Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que la juzgue.

“XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala

el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención”.

En relación con este artículo, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina presentaron el siguiente

V O T O P A R T I C U L A R

“Ciudadanos diputados:

“Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

“A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos suscintamente nuestra manera de ver:

“I.—En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local produciendo el desprestigio de ésta.

“II.—Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas; porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia.

“III.—La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República federal, pero que hoy sirve para demostrar

lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: "Artículo 160.—El poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta la última instancia y ejecución de la misma sentencia.

"IV.—No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que los litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto, en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

"Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los subscriptos miembros de la comisión a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

"Artículo 107.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare"⁵²

El licenciado Hilario Medina intervino para explicar la diferencia entre el dictamen de la Comisión y el voto particular. Habló así:

"La diferencia es ésta: el dictamen de la comisión, que está conforme con el proyecto del Primer Jefe, concede el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales, esto es, que se conserve la péssima tradición que nulifica la justicia local. Voy a ser un poco familiar en esta cuestión, que por su naturaleza es técnica. En un Estado se promueve un juicio ante el juez de primera instancia; el litigante que pierde no está de acuerdo con la primera sentencia y apela; el tribunal superior del Estado concede esta apelación y vuelve a fallar el asunto. En algunos

52.—Ibídem pp. 447-448.

Estados hay algún recurso que se llama de súplica, y que consiste en volver a revisar la sentencia; en algunos otros hay la casación, que consiste también en volver a revisar la sentencia. El objeto de toda esa serie de revisiones es para que allí concluyan todos esos asuntos, es con el objeto de que la justicia local sea la que pronuncie la última palabra en todos los asuntos; pero hay esto: se dice en el proyecto que también la Suprema Corte puede conocer de la apelación de un asunto y que puede volver a ser revisada la sentencia que se ha dictado en este asunto. Esto, señores, tiene un largo antecedente, y precisamente por pésimo he querido que se corrija... La intervención de la Corte en estos asuntos que se tramitan en toda la república viene sencillamente a alterar la administración de justicia, y la Corte establece su jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales... Quiero que se considere cuál es la soberanía del Estado cuando un Estado, no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente la soberanía del Estado en este caso queda mutilada... La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La Corte sólo falla en cuestiones constitucionales. Pero se me dirá que qué se hace con las violaciones que se cometen en los juicios civiles y penales. Las violaciones constitucionales que haya en un juicio civil o penal, se corrigen por el amparo que va contra un acto aislado que se ha cometido, violando una garantía individual... Defiendo yo esto, y no sólo yo, sino también el señor diputado Jara, quien se ha comprometido perfectamente de estos hechos: defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales de que debe conocer la Corte... Mis ideas fundamentales son éstas: respetemos la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los tribunales locales, y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia y no haya poder humano que venga a revocarlas, tanto en materias civiles como penales, ya que constitucionales la Corte sí debe conocer de esos asuntos".⁵³

A juicio de la presidencia se prefirió comenzar por la discusión del voto particular.

53.—Ibidem. pp. 448-450.

El diputado Pastrana Jaimes expuso: "El Poder Judicial federal es la salvaguardia, es el depósito sagrado de nuestras garantías constitucionales; esa salvaguardia, ese depósito debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial federal que garantice nuestra Constitución tendremos un caos en la República, habrá veintiocho Poderes Judiciales en la República; cada Estado hará lo que quiera en ese sentido; en un Estado habrá garantías individuales, en otro Estado no las habría... Si seguimos rompiendo con la unidad de nuestra Constitución también habría necesidad de establecer veintiocho Poderes Ejecutivos en la República en lugar de atender a conservar la unidad nacional, y esto es atentatorio contra esa unidad... Se establece en ese proyecto que el Poder Judicial federal sea la salvaguardia de la Constitución, que ese Poder Judicial va a conocer únicamente de las violaciones a las garantías constitucionales. Esa competencia no se la podemos arrancar al Poder Judicial federal; los Estados no podrán conocer en esos casos. Cada estado de la República tiene sus leyes civiles y penales comunes; pero no se ocuparán los tribunales de los Estados de las violaciones de las garantías constitucionales; esto es de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación... La justicia federal interviene únicamente cuando se trata de violaciones de garantías constitucionales; sólo en ese caso. Si la resolución civil pronunciada por uno de los tribunales de los Estados es contraria a una garantía constitucional, entonces forzosamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, anulará la pronunciada por el tribunal local".⁵⁴

El diputado Meza mencionó que debido al error de los constituyentes de 1857 que señalaron en el artículo 14 que nadie podría ser juzgado sino por leyes aplicables al caso se centralizó la justicia. Se adhirió al voto particular estimando que restituya uno de los más grandes ideales de los Estados: su independencia completa. Expresó su idea de que hubiera jurisprudencia en los Estados.

El diputado Alberto M. González habló sobre la libertad: "...La libertad individual es el derecho por excelencia, es la base de las libertades civiles; sin libertad individual no hay absolutamente libertad de ciudadano. Lo primero que se debe garantizar al hombre, por el hecho de ser hombre es la libertad de cuerpo, la libertad de moverse, de trasladarse a donde guste; de establecer su domicilio, su resi-

54.—Ibidem. pp. 450-451.

dencia, donde él quiera... El amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29. La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandiosas de la libertad mexicana, y esto, que es tradicional en nosotros, tanto para los juicios penales, principalmente, y también para los juicios civiles, queremos hoy abandonarlo de una manera definitiva... Para que el hombre libre lo sea en verdad, es preciso que no sólo pueda tener esa libertad como esencial para mover su cuerpo y su persona a donde le agrade, sino para que sea respetada en él, tanto su propiedad privada como su propiedad civil, así como las garantías que le concede la Constitución, respecto de la vida de los nacionales como de los extranjeros. Esto es lo que constituye la libertad; por eso es tan conocido en el mundo civilizado. Si pues en un juicio civil o penal no va a tener un hombre las debidas garantías para sus intereses, toda la defensa y la seguridad, habrá un ataque evidentemente a la libertad individual, y tal vez se habrá cometido una de las injusticias más tremendas que puedan cometerse contra el individuo... Otro de los motivos que se daban para pedir amparo continuamente era la mala aplicación de las leyes, fundando siempre el amparo en el artículo 14 constitucional, que establecía que no podía ser juzgado un hombre más que por leyes aplicables al caso y que no podían tener efecto retroactivo. Esta solicitud de amparo, que se multiplicó, que llegó a causar un vicio y llegó a ser alarmante, está perfectamente corregida en el proyecto de ley presentado ante el Congreso... El amparo no tiende más que a corregir vicios anticonstitucionales, cuando se trata de las garantías individuales; verdaderamente se viene a fijar en cada hombre el derecho constitucional; pero de ninguna manera a revisar el fondo de la cuestión, que sería lo que constituyera otra instancia, lo cual nunca se ha hecho ni se hace en el proyecto que se presenta... Esta ley de amparo, que yo he examinado y que he estudiado en cuatro o cinco días seguidos, llena de una manera perfecta las condiciones para que no sean violadas las garantías individuales".⁵⁵

Se refirió a los argumentos expresados por el licenciado Medina cuya tesis fue que no se debería atacar la soberanía de los Estados, contestando: "La soberanía de un Estado termina donde comienza la del otro;

55.—Ibíd. p. 453-455.

la soberanía del Estado termina donde comienza la de la federación. Si pues esta palabra soberanía relativa abraza el ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, pero un ejercicio puro, un ejercicio bien entendido, no vamos a creer que se ataca a la soberanía del Estado cuando el tribunal superior, la Corte Suprema de Justicia, diga que se ha violado la garantía individual en un juicio civil o en un juicio penal. La garantía individual, o sea el derecho del hombre, que es la base de todos los derechos, de su libertad civil y de todas las demás manifestaciones de esa libertad, es el punto verdaderamente delicado y sagrado que debe cuidarse en todos los Estados y en toda la federación; ese es uno de los cuidados que los Poderes federales deben tener; la libertad del hombre en todo el territorio de la República".⁵⁶

El licenciado González observó que el voto particular era igual al proemio y a la fracción I del artículo 107 de la Comisión; y que los signatarios de dicho voto eludían la dificultad de estudiar el procedimiento de amparo, dejando a una ley reglamentaria el establecimiento del procedimiento de amparo, estimando sería más deficiente y que probablemente se dejara sin resguardo las garantías individuales durante mucho tiempo.

El licenciado Hilarió Medina firmante del voto particular habló sobre los derechos del hombre y los procedimientos para que tales derechos sean efectivamente respetados: el habeas corpus inglés y el amparo mexicano: "... el juicio de amparo es, seguramente la más alta institución política que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales. Si yo saco a colación estas mis ideas no es para destruir lo que he repetido, que el voto particular trate de suprimir el amparo; el voto particular conserva sencillamente el artículo de la Constitución de 1857, tal como este artículo salió de los constituyentes de aquella época. Como era un remedio universal, como llegó a ser un recurso y como por un error muy perdonable de nuestros padres de 57, que ya lo ha dicho el compañero Meza, el artículo 14 constitucional exigía una exacta aplicación de la ley, todos los litigantes de mala fe —y contra ellos van mis agravios y defensa— tomaron la exacta aplicación de la ley como una garantía individual, como que estaba comprendida en el artículo 14, correspondiente al capítulo de garantías individuales. Entonces cualquier fallo que se hubiera pronunciado era a juicio del ofendido

56.—Ibidem. p. 456.

una inexacta aplicación de la ley y daba materia para acudir a la Corte. . . . Pues bien, este defecto en nuestras instituciones acaba de ser corregido por las reformas al proyecto en el artículo 14 de la Constitución; pero nada habremos corregido, señores diputados, si vamos a seguir con la antigua serie de desmanes que se han venido observando en la Corte Suprema de Justicia. No dándole independencia a los Estados, nada habremos conseguido y quedaría trunca la obra que estamos llevando a cabo si persistimos en que la Corte Suprema de Justicia sea la que diga la última palabra. . . . “Quiero hacer constar solamente que el voto particular no quita el juicio de amparo; siguen las garantías individuales amparadas y todos los poderes están obligados a respetar esas garantías. La cuestión es ésta: ¿en un juicio civil o criminal puede haber casos en que tenga que intervenir la Corte para asegurar a un ciudadano en el goce de sus derechos individuales? Sí, señores, y hace un momento yo daba a ustedes una explicación previa de ejemplos en que era necesaria la intervención de la justicia federal para restituir al ofendido en el goce de sus derechos; pero de eso a que un juicio fallado por los tribunales locales de los Estados tenga que ser revisado otra vez por la Corte, para ver si se ha aplicado bien la ley, hay mucha distancia, señores diputados”. 57

“La Corte Suprema de Justicia tiene por principal funcionamiento establecer el derecho público de un país; la Corte Suprema de Justicia tiene que velar por las instituciones políticas de un pueblo, tiene que hacer el papel de ponderador. . . . Alguna vez la Corte tiene que conocer de amparos en aquellos casos en que los jueces federales se ocupan de materias y de asuntos de sus facultades, como el tribunal de apelación para revisar lo que han hecho los jueces inferiores; pero entonces la Corte funciona como un tribunal general para toda la República. El papel necesario que le corresponde a la Corte es el de velar por el derecho constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en caso de que éstos lleguen a un conflicto. . . . Sostengo que todas las cuestiones que corresponden a los Estados deben fallarse por sus tribunales, pronunciándose allí la última palabra y que la Corte se ocupe de las cuestiones constitucionales, pronunciando también la última palabra”. 58

El diputado Pastrana Jaimes demostró que en el fondo entre el proyecto de la Comisión y el voto particular no había una diferencia capital

57.—Ibidem. pp. 462-464.

58.—Ibidem. pp. 464-465.

ya que aún se usaban las mismas palabras: "... La diferencia estriba en esto: en que en el proyecto se ponen las II, III, IV, V y VI fracciones del artículo 107, y el C. diputado Medina quiere que esas fracciones las forme el Congreso de la unión y no nosotros. En consecuencia, la discusión no debe versar sobre el punto capital a que se ha referido el diputado Medina, sino sobre la conveniencia de que hagamos esas bases o las haga el Congreso de la unión... Si aprobamos la fracción I del artículo, damos al señor Medina todo lo que quiere en su voto particular; en estudio que hagamos de las otras fracciones, allí veremos lo que más convenga".⁵⁹

"A esta altura del debate, se suspendió la sesión de la tarde y continuó en la sesión de la noche".

El diputado Lizardi explicó el mecanismo de los procedimientos judiciales, apuntando que la ley que se aplicara en tales procedimientos quizá fuera anticonstitucional "... y como ninguno de nuestros Poderes públicos es superior al otro, no puede el Ejecutivo ni el Poder Judicial decir al Legislativo que se equivocó dando una ley anticonstitucional, y el único remedio, el único procedimiento que ha habido para evitar estas violaciones constitucionales de la ley ha sido el recurso de amparo, que no se ha establecido para confirmar o revocar las sentencias de los tribunales de los Estados, sino que se ha establecido sencillamente para cuidar que esas sentencias no violen las garantías individuales consignadas en la Constitución; y si ésta se ha hecho garante, si la nación entera, mediante un pacto federal, se ha hecho responsable de esas garantías, es lógico, indispensable, necesario, que el supremo Poder de la federación sea el que en cada caso venga a decir si han sido violadas o no las garantías individuales"⁶⁰.

Refirió que la discusión de los signatarios del voto particular no era nueva, sino que desde 1857 se debatió ampliamente si se podría o no conceder el amparo por asuntos civiles, que la Corte desde fines del siglo pasado había sostenido que procedía el amparo en asuntos civiles.

Examinó el argumento del licenciado Medina que decía: "Desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia es la que va a decidir de una manera definitiva sobre la aplicación de la ley, desde este momento se viola la soberanía de los Estados"⁶¹

59.—Ibíd. pp. 465-466.

60.—Ibíd. p. 468.

61.—Ibíd. p. 469.

Contestando: "... Debemos tener en cuenta que los Estados, al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la nación entera. Entre los derechos de que se han desprendido los Estados, existen tres, que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la federación: primero, cuando la federación invade la soberanía de los Estados, ¿va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en casos semejantes? Es indispensable que la Suprema Corte de Justicia sea la que resuelva: el poder federal, el poder supremo de justicia de la nación. Cuando los poderes de los Estados invaden las atribuciones de los poderes federales se encuentra exactamente en el mismo caso: la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver en último análisis. Y tenemos, por último, lo que nuestra Constitución, muy mercedadamente, pone en primer lugar: las garantías individuales. En un juicio civil, lo mismo que en un juicio criminal, se pueden violar las garantías individuales, esas garantías individuales están establecidas por todos los Estados, y la federación está obligada a hacerlas respetar. ¿Y cómo va a hacer respetar la federación las garantías individuales si no tiene tribunal que juzgue todos estos asuntos? Se nos dice: la federación viene a revisar, a corregir y a modificar las sentencias de los tribunales de los Estados; esto, señores, es un error; esto, sencillamente, es no conocer el verdadero funcionamiento de los juicios de amparo... La Suprema Corte, al iniciarse un amparo de cualquier asunto, no va a decir que la sentencia es buena o que la sentencia es mala; que se modifica, que se revoca o que se confirma. Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los Estados, no a la Suprema Corte, reparar la violación del acto; pero una vez reparada la violación del acto, si la sentencia es justa, la Suprema Corte no tiene que ver absolutamente en aquélla. ... Los juicios ganados en los Estados no se pierden en la Suprema Corte; los tribunales locales pueden sostener su misma sentencia siempre que no violen las garantías individuales" 62

Aseveró que debido a la organización viciosa que tenía la Suprema Corte de Justicia, se convirtió en revisora de los juicios tramitados por los tribunales de los Estados pero que en el proyecto de la comisión "... nos encontramos que en materia de juicio civil y criminal no exis-

62.—Ibidem. pp. 469-471.

te ya esa revisión, no hay nuevas pruebas para que vengan a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se confirme o revoque la sentencia, sino que la Corte se va a limitar a la función que le está encomendada en el juicio de amparo, se va a limitar a examinar si una autoridad judicial violó o no una garantía; éste es sencillamente su papel. Supongamos que dice que se violó una garantía individual. ¿Con esto simplemente se viola la soberanía de un Estado? No señores. Eso es completamente un absurdo” 63

“... El único argumento que pudiera haber en el proyecto de la comisión y que la favoreciera es el ataque a la soberanía de los Estados; pero si se entiende cuál es la verdadera función del amparo y se comprende que no se trata de revisar, confirmar o modificar las resoluciones de los tribunales de los Estados, sino sencillamente de vigilar que no se violen las garantías individuales, en ese caso se vendrá a la consideración de que el amparo en asuntos civiles y criminales no implica de ninguna manera una violación a la soberanía de los Estados. Que se ha abusado del amparo, es cierto; pero si estudiamos el artículo 107 del proyecto del C. Primer Jefe, se verá que por las reglamentaciones que se ponen en ese artículo, se evitarán estos abusos” 64

El diputado Heriberto Jara expuso sus razonamientos diciendo:

“... Hemos creído que presentando nuestro voto en la forma conocida por vosotros consigamos parte de lo que tanto se anhela en la República Mexicana, consigamos un respeto mayor para la justicia, consigamos un respeto mayor para la soberanía de los Estados y consigamos también evitar que el juicio de amparo sea el filón que tan sabia y aprovechadamente han sabido explotar muchos de los abogados de la metrópoli. Se nos ha hablado del pacto federal; se nos ha dicho que para sostener ese pacto es indispensable que dejemos a la Suprema Corte de Justicia como invulnerable, que dejemos a la Suprema Corte de Justicia con toda la facultad para invadir a los Estados de la federación sin que con ella se pueda meter ninguno de los mismos Estados. Señores diputados; yo considero que estando los Estados de la federación constituidos en su régimen gubernamental lo mismo que está la federación, es decir, teniendo sus tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a esos tres poderes se les debe dejar toda la amplitud de su funcionamiento, a esos tres poderes se les debe conceder todo el respeto a que son acreedores”. 65

65.—Ibidem. p. 473.

63.—Ibidem. p. 471.

64.—Ibidem. p. 472.

“...Nosotros con nuestro voto particular no impedimos el recurso de amparo para los ataques a las garantías individuales, sino queremos que eso quede perfectamente expedito; nosotros queremos precisamente que el amparo sea lo que debe ser, que permanezca con el respeto que debe tener, con la majestad de que debe estar rodeado; es por lo que pretendemos evitar el recurso de amparo, evitar que a su sombra sigan los negocios y sigan enriqueciéndose los abogados, sigan también siendo despojados los hombres que no pueden tener recursos para permanecer en la capital, esperando que al cabo de diez o doce años venga un fallo de la Suprema Corte de Justicia a significarles que han quedado despojados”.⁶⁶

Adujo que los pobres del país no podrían defenderse ante la Suprema Corte de Justicia por la imposibilidad en que estaban muchos para ir a la ciudad de México a demandar justicia.

El licenciado Truchuelo dijo:

“...Examinando la parte expositiva del dictamen de los que firman el voto particular, encontramos que constituye una serie de errores; aseguran que debía suprimirse el amparo porque ataca la soberanía de los Estados, aun cuando en la parte resolutive del voto particular que se propone, no es más que una fiel conclusión de parte de las consideraciones que se hacen en el proyecto del C. Primer Jefe. Sin embargo, las consideraciones fundamentales dan lugar a gravísimas interpretaciones y tienden a modificar esa institución nobilísima y salvadora que es el supremo medio que tenemos para hacer efectivas las garantías individuales.

“...El voto particular que presentan los señores Jara y Medina es completamente extravagante, porque el artículo 14, aprobado unánimemente, establece el recurso de amparo de una manera tal, que fija el derecho de interponerlo contra las sentencias definitivas, aun contra los actos de las autoridades que violen los procedimientos de trascendencia. “...Si tenemos en cuenta cuáles son los fundamentos y las finalidades del amparo, concluiremos forzosamente que este es el único medio expedito y poderoso en verdad para hacer efectivas las garantías constitucionales. De nada serviría todo nuestro empeño para estudiar detenidamente artículo por artículo, para consagrar el respeto al domicilio, a la propiedad, a las posesiones, etc., si no hubiera el recurso salvador para sancionar esos respetos, muy principalmente a favor de la

66.—Ibidem. pp. 474-475.

gente pobre. No es exacto, señores, lo que os ha dicho el señor diputado Jara a propósito de que para pedir amparo la clase menesterosa tendrá que concurrir a la ciudad de México; no es así. El amparo se interpone en el lugar donde reside el individuo cuyas garantías individuales han sido conculcadas, y en la Suprema Corte, no se necesitan personas, para nada, sea pobre o rico; porque los procedimientos son bien claros y breves, y para la clase desvalida siempre hay en todo caso defensores de oficio. ⁶⁷

“El ataque que se hace, en cuanto a que vulnera la soberanía de los Estados, señores, es la cosa más absurda; lejos de vulnerar la soberanía de los Estados, el amparo es una institución ligada íntimamente con nuestro sistema político; precisamente donde se demuestra el poder Judicial, donde se hace sentir, donde se palpa su eficacia es donde se aplica el recurso de amparo. Las leyes constitucionales forman el gran pacto que une a todos los Estados y, por consiguiente, todas las leyes de las entidades federativas no pueden dictarse sino de acuerdo con esos principios constitucionales. Si los Estados se apartan de esta regla fundamental, que es lo que constituye nuestra carta magna, todas las leyes y resoluciones que verdaderamente son contrarias al espíritu de unidad que debe reinar en la República, son destruidos directamente por medio del amparo concedido en casos concretos. Los actos atentatorios contra las garantías individuales deben ser reclamados por la vía de amparo; la ley es clara; no se va a atacar la ley de los Estados por más mala que sea; se ataca el acto concreto. La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas... “Cuando los Estados dictan una ley que sea anticonstitucional entonces los ciudadanos tienen derecho de pedir amparo contra cada acto concreto que vulnere sus derechos”. ⁶⁸

“... Todos los progresos alcanzados no sólo con la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo, que lejos de atacar la soberanía de los Estados viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas

67.—Ibidem. pp. 475-476.

68.—Ibidem. pp. 476-477.

activas de todo gobierno democrático. Si aceptamos nada más el voto particular de los señores diputados Jara y Medina, habremos dejado la obra incompleta. Los artículos del C. Primer Jefe contenidos en el proyecto son los que nos vienen dando una reglamentación precisa, exacta, liberal y perfectamente bien estudiada". 69.

El licenciado Macías examinó "...los argumentos que se han esgrimido contra el amparo en negocios civiles y penales, porque toda la controversia se ha limitado únicamente a estos dos puntos: es el primero de los argumentos la soberanía de los Estados; si se concede amparo en negocios civiles y penales, la soberanía de los Estados sufre, la soberanía de los Estados se menoscaba; la Suprema Corte de Justicia, que es una corte federal, vendría a inmiscuirse en la resolución de los asuntos que deben quedar sujetos única y exclusivamente a la jurisdicción de los Estados. El segundo argumento es éste: este sistema de amparo en negocios civiles y penales, establecido por la Primera Jefatura, no tendrá que hacer otra cosa que conservar la gran tajada a los abogados establecidos en México". A estos argumentos contestó alegando: "...No hay el ataque a la soberanía de los Estados ni hay esa explotación a los pobres por parte de los abogados de la capital, no hay necesidad de que los pobres tengan que ir allá, sino que pueden ocurrir a los tribunales de los Estados. Se quiere sorprender a la asamblea diciendo que se ataca a la soberanía de los Estados. No, señores; tenemos una federación, y para que la federación pueda subsistir es necesario que le concedamos algo de su soberanía, porque, si no, entonces acabamos con la federación. Si vamos a establecer una soberanía es necesario conservar las bases indispensables sobre las cuales se constituya esa soberanía, y para conservar esas bases es indispensable, es forzoso, que se conserve el juicio de amparo". 70 "...La soberanía del Estado sufre solamente cuando la Suprema Corte de Justicia va a inmiscuirse en esa soberanía. De manera que si la Suprema Corte de Justicia va a conceder amparo por la violación de una garantía, entonces no sufre la soberanía de un Estado" 71.

"...El señor diputado Medina, con su buen talento, reconoce que el recurso de amparo es indispensable para hacer efectivas las garantías

69.—Ibíd. p. 477.

70.—Ibíd. pp. 478-479.

71.—Ibíd. p. 481.

individuales consignadas en esta Constitución... Todo derecho, para poder hacerse efectivo, necesita tener un medio a su disposición, porque de otra manera resulta el absurdo de que se concede una facultad y se prohíbe la manera de hacerse efectiva. "...Tenemos estas dos verdades: que la Constitución, en la sección primera, aprobada ya por vuestra soberanía, el pueblo mexicano concede a todos los habitantes de la República las garantías que enumera la sección primera; y tenemos el artículo 103 que, para hacer efectivas esas garantías, esta constitución otorga a los tribunales de la federación la facultad de conocer de todas las leyes o actos de las autoridades que vulneren esas disposiciones".⁷²

El licenciado Macías continuó en el debate exponiendo varios ejemplos en que las sentencias dictadas en juicios civiles y en juicios penales violaban las garantías individuales, demostrando claramente que debería proceder el juicio de amparo en todos esos casos. "...Los tribunales de los Estados, en materia civil y en materia penal, tendrán libre toda su acción; se ha demostrado que en los juicios penales también, al pronunciarse la sentencia definitiva, tienen que ocurrir a la Suprema Corte de Justicia, y entonces vendrá ésta no a revisar los procedimientos, como decía el señor diputado Medina, sino únicamente a ver si hay algún precepto constitucional violado, única cosa que le importa. Conforme a la ley de amparo antigua, la Suprema Corte tenía el derecho de recibir pruebas y abrir investigaciones, cosa que el proyecto del C. Primer Jefe prohíbe terminantemente".

"Decía el C. Diputado Jara y el C. Medina que los pobres irían a la capital. Es una de las ventajas que tiene el proyecto. Precisamente no exige esto, para evitar la intervención de los abogados, para evitar los gastos que tuvieran los litigantes de los Estados que fueran a México. El amparo se pedirá aquí, se remitirá directamente por correo el escrito, acompañándose una copia para que el juez vea cuál es la queja y cuáles son los defectos que se atribuyen al acto reclamado. Y con la contestación que dé el juez se le dará a la otra parte para que conteste; y con esos dos escritos y con el que presente el procurador general de la República se resolverá".⁷³

Se consideró suficientemente discutido y se procedió a la votación de los artículos. Aprobados por unanimidad de ciento cuarenta y tres

72.—Ibidem. pp. 479-480.

73.—Ibidem. p. 485.

votos los artículos 105 y 106; el artículo 103 por ciento cuarenta y dos votos de la afirmativa contra uno de la negativa; el artículo 104 por ciento cuarenta y dos votos contra uno y el artículo 107 del proyecto de la Comisión, por ciento treinta y nueve votos de la afirmativa contra cuatro de la negativa, pues el voto particular fue desechado. En la sesión permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, por mayoría de ciento ochenta y siete votos fue aprobada la adición a la fracción IV del artículo 104.

3.—*TEXTO ORIGINAL DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.*

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

“Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

“El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo”.

“Artículo 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

“I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

“II.—Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

“III.—Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

“IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

“V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses”.

“Artículo 96.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

“Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos”.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Fe-

deral, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

“Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

“La Suprema Corte, cada año, designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

“Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

“Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

“Ministro: “Sí protesto”.

“Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande”.

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley”.

“Artículo 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o, en su receso, la Comisión Permanente, nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o, en su caso, la Comisión Permanente nombrará libremente un ministro provisional.

“Si faltare un ministro, por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescrito por el artículo 96.

“Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente, hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente”.

“Artículo 99.—El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente”.

“Artículo 100.—Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo las concederá la Cámara de Diputados, o, en su defecto, la Comisión Permanente”.

“Artículo 101.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

“Artículo 103.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

“II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

“III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del

juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquéllas en que la Federación fuese parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

“Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte”.

“Artículo 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

“Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

“I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su repa-

ración, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

“III.—En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

“IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

“Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

“V.—En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

“VI.—En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

“VII.—Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las

constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

“VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

“IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

“Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

“X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en

estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

“XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda para que la juzgue, y

“XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención”.

C A P I T U L O I I I

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS SOBRE LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE

- 1.—*Reformas de 1928.*—2.—*Reformas de 1934.*—3.—*Reforma de 1940.*—
- 4.—*Reforma de 1944.*—5.—*Adición de 1946.*—6.—*Reformas de 1951.*—
- 7.—*Adición de 1962.*

1.—REFORMAS DE 1928.

En el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1928, se publicaron las reformas a los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, fijó el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia solamente en Tribunal Pleno, aceptando la tesis de Rabasa. Sin embargo el crecido número de amparos que en los años siguientes fueron llegando a conocimiento de la Suprema Corte, crearon un enorme rezago, que determinó la reforma al artículo 94, conforme a la cual la Suprema Corte de Justicia, se compondría de dieciseis ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que dispusiera la ley; respetando la inamovilidad de los ministros de la Corte.

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijara la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciseis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta,

de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

La reforma al artículo 96 cambió radicalmente el procedimiento para designar a los ministros de la Corte, traicionando la voluntad del Congreso Constituyente que se manifestó en contra de cualquiera intervención del Poder Ejecutivo, en los nombramientos de los ministros. Esta reforma facultó al Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, a nombrar los ministros de la Corte.

“Artículo 96.—Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados”.

En el artículo 97 se estableció la inamovilidad de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, determinándose que los ministros de la Suprema Corte protestarían ante el Senado.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

“Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

“La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ésta ser reelecto.

“Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos ante la Comisión Permanente en la siguiente forma:

“Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

“Ministro: “Si protesto”.

“Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley”.

Los artículos 98, 99 y 100 se reformaron con el objeto de ajustar

sus disposiciones al nuevo procedimiento para designar a los ministros de la Suprema Corte, fijado en la reforma al artículo 96.

La modificación al artículo 98 señaló que las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte se suplirían, si no excedían de un mes cuando ésta no tuviere quórum, o si la falta excediera de un mes o fuera definitiva el Presidente de la República nombraría un ministro provisional o definitivo, según el caso, con la aprobación del Senado, o, en su receso, con la de la Comisión Permanente.

“Artículo 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedan de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un ministro, por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva”.

El artículo 99 reformado determina que las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte se sometan al Ejecutivo y si éste las acepta se envíen para su aprobación al Senado y en su receso, a la Comisión Permanente.

“Artículo 99.—Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y, en su receso, a la de la Comisión Permanente”.

La reforma al artículo 100 consistió en fijar que las licencias de los ministros de la Corte que excedan de un mes, las concederá el Presidente de la República con aprobación del Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

“Artículo 100.—Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente”.

2.—REFORMAS DE 1934.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934 se publicó la reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional suprimiendo el recurso de súplica.

“Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquellas en que la Federación fuese parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934, se originaron en la iniciativa del entonces Presidente electo de la República, General Lázaro Cárdenas tendiente a modificar los artículos 73, 94, 95 y 97. Esta iniciativa la hicieron suya varias diputaciones.

El aumento de las controversias entre patrones y obreros determinó la reforma al artículo 94, que consistió en elevar el número de ministros de la Suprema Corte a veintiuno, creando una nueva Sala. Afirmamos con el maestro Felipe Tena Ramírez que desgraciadamente esta reforma “suprimió la inamovilidad al señalar seis años de duración en sus encargos a los funcionarios judiciales. Como dicho lapso coincide con el del Presidente de la República, quien al iniciar su período designa a los mi-

nistros con aprobación del Senado, debemos estimar que el sistema implantado en 34 es el peor de todos los sistemas censurados, pues convierte en simples agentes del Ejecutivo a los ministros de la Suprema Corte".¹

"Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno, o dividida en cuatro Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

La modificación hecha al artículo 95 estribó en fijar un máximo de 65 años de edad y un mínimo de cinco años en la profesión de abogado para ser electo Ministro de la Suprema Corte.

"Artículo 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II.—No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

"III.—Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad y corporación legalmente facultada para ello;

"IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por

1.—Tena Ramírez. Dedercho Constitucional Mexicano. p. 414.

delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

“V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses”.

3.—REFORMA DE 1940.

El artículo 97 fue reformado en su párrafo IV en septiembre de 1940, señalando dicha reforma que “la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados”.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación, de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por ley federal.

“Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten pe-

riódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

“La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo, éste ser reelecto.

“Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

“Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

“Ministro: “Si protesto”.

“Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley”.

4.—REFORMA DE 1944.

Iniciada en el año de 1941 y promulgada en 1944 se reformó el artículo 94 restableciendo la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, volviendo al sistema de 1928. (Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 1944).

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte,

los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

“Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

5.—ADICION DE 1946.

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946 se publicó una adición a la fracción I del artículo 104 fijando que en los juicios en que la Federación estuviera interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

“Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

“En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquellas en que la Federación fuese parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

“V.—De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

6.—REFORMAS DE 1951.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo se reformaron los artículos 73, 94, 97, 98 y 107 de la Constitución; dichas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

Por la reforma al artículo 94 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y se instituyó un nuevo cuerpo de ministros con el carácter de supernumerarios. El artículo 4o. transitorio del decreto que declaró reformado el artículo 94 constituyó temporalmente a los ministros supernumerarios en Sala Auxiliar, para resolver en el plazo que les fijara el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, con excepción de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entró en vigor dicha reforma.

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la

parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

El artículo 97 se reformó en su primer párrafo señalando que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, adquieren la inamovilidad después de cuatro años en el ejercicio de sus encargos, cuando son reelectos o promovidos a un puesto superior.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito, supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

“Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

“La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

“Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

“Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

“Ministro: “Si protesto”.

“Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley.”

De conformidad con la reforma al artículo 94 que instituyó cinco ministros supernumerarios, la reforma al artículo 98 fijó que las faltas temporales de los ministros de la Corte que no excedan de un mes se suplirán por uno de los supernumerarios.

“Artículo 98.—La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no exceda de un mes será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.”

El Artículo 107 fue reestructurado totalmente haciendo una redistribución de competencias, debido a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esta nueva distribución, la competencia en materia de amparo puede sintetizarse en la forma siguiente:

Competencia de la Suprema Corte actuando en Salas:

1o.—Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos mismos; (fracción V).

2o.—Recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito:

a) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; (fracción VIII, inciso a).

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal; (fracción VIII, inciso b).

c) Cuando se reclame en materia penal solamente la violación del artículo 22 constitucional; (fracción VIII, inciso c).

3o.—Recurso contra resoluciones en materia de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley; (fracción IX).

b) Cuando establezcan directamente la interpretación de un precepto constitucional; (fracción IX).

4o.—Cuando haya contradicción entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver la que debe prevalecer (fracción XIII).

Competencia de la Suprema Corte actuando en Pleno:

Cuando haya contradicción entre las Salas de la Corte, para resolver qué tesis es la que debe prevalecer (fracción XIII).

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

1o.—Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos, cuando se funden en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento; (fracción VI).

2o.—Amparos contra sentencias en materia civil o penal, respecto de las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas; (fracción VI).

3o.—Recurso de revisión contra las resoluciones en amparo, dictadas por los Jueces de Distrito, fuera de los casos de la competencia de la Suprema Corte (fracción VIII, último párrafo).

Competencia de los Jueces de Distrito:

Amparos indirectos contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa (fracción VII).

La fracción III incluyó la reglamentación del amparo en materia de trabajo.

La suplencia de la deficiencia de la queja se extendió en materia penal a los amparos indirectos, a la de la parte obrera en amparos del trabajo directos o indirectos y en cualquiera materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Las fracciones X y XI establecen las normas a que deben sujetarse las autoridades responsables y los jueces de Distrito para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

La fracción XIII consideró que la ley fijara los términos y casos en que fuera obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. También se incluyeron dos párrafos en la misma fracción señalando que: cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Corte, el Procurador General de la República o esos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; y que cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. En los dos casos la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

La fracción XIV estableció el sobreseimiento en amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal.

En la fracción XV se fijó que el Procurador General de la República o el Agente que designe puedan abstenerse de intervenir en los juicios de amparo, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público.

La fracción XVII que era la X mantuvo la responsabilidad civil solidaria de la autoridad que admita la fianza con el que la ofrece y el que la presta, suprimiendo la solidaridad en la responsabilidad penal.

“Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

“II.—La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

“III.—En materias judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

“a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que, cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

“b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

“c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“IV.—En materia administrativa, el amparo procede contra resolu-

ciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V.—Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República, o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

“VI.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

“Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

“Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

“VII.—El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto

reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

“VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

“a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

“b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y

“c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

“En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

“IX.—Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

“La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

“X.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

“Dicha suspensión deberá otorgarse, respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará

sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

“XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

“XII.—La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

“Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“XIII.—La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

“Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este acto como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

“XIV.—Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo;

“XV.—El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

“XVI.—Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

“XVII.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

“XVIII.—Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.”

7.—ADICION DE 1962

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, se publicó la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, extendiendo la suplencia de la queja a los juicios de amparo en que se

reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros; y determinó la no procedencia del desistimiento, del sobreseimiento por inactividad, ni de la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

“Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

“II.—La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”

CAPITULO IV

LAS REFORMAS DE 1967 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

- 1.—*Motivos expuestos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para reformar el Poder Judicial de la Federación.*
- 2.—*Dictamen de la Cámara de Senadores.*
- 3.—*Dictamen de la Cámara de Diputados.*
- 4.—*Texto definitivo de las reformas y adiciones a los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 5.—*Análisis de las Reformas a los artículos 94, 98, 100, 104, 105 y 107 de la Constitución. Artículo 94. Artículo 98. Artículo 100. Artículo 104. Artículo 105. Artículo 107.*

1.—MOTIVOS EXPUESTOS POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA REFORMAR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Presidente de la República solicitó a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la formulación de un estudio que resolviera algunos de los problemas que afectaban la administración de justicia federal, especialmente el relacionado con el rezago. Se nombró una comisión compuesta por los Ministros Agapito Pozo, Presidente de la Corte, Manuel Rivera Silva, Felipe Tena Ramírez, Mariano Azuela y Manuel Yáñez Ruiz, representantes respectivamente, de las Salas Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo.

El proyecto elaborado por la comisión fue aprobado con algunas modificaciones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El Poder Ejecutivo Federal hizo suyo el estudio formulado por la Corte y en noviembre de 1965, lo presentó ante la Cámara de Senadores como iniciativa de reforma a los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución General de la República.

En dicho estudio se expresó lo siguiente: ¹

MOTIVOS

“A pesar de que en el año de 1951 se reformó radicalmente la estructura del Poder Judicial de la Federación mediante la institución de los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes se atribuyó jurisdicción

1.—Párrafos tomados de: Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VII. pp. 710-720.

en amparo que tradicionalmente correspondió a la Suprema Corte, ya en el año de 1958 se apreció la existencia de un rezago que afectaba a los negocios del pleno y de la sala administrativa, por lo que el Congreso de la Unión discutió proyectos encaminados a la solución del problema. Ninguno fue, sin embargo, adoptado, tanto por discrepancia de las Cámaras colegisladoras respecto de la idoneidad de las reformas sugeridas, como porque el problema no revestía en ese momento caracteres de gravedad. La amenaza que entonces se advertía se ha venido convirtiendo en realidad.”

“De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes al año de 1964, existían, pendientes de resolución 3,288 asuntos de competencia del pleno, 2,361 de la sala penal, 6,153 de la sala administrativa, 1,246 de la sala civil y 1,378 de la sala del trabajo, haciendo un total de 10,055 negocios en rezago. En el año de 1965, lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento.

“Las reformas aspiran a garantizar la expedición en la administración de justicia adoptando medidas que, al mismo tiempo, eviten un estudio precipitado de los graves problemas que se suscitan en los juicios de carácter federal por el apremio en despachar rápidamente el mayor número de asuntos.

“Es necesario conservar incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo, para que ningún habitante de la República encuentre limitación alguna en la defensa de sus derechos primordiales, así como mantener sin cambios radicales la estructura del Poder Judicial de la Federación.

“Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Además, se sugieren las modificaciones necesarias para atribuir a las salas la resolución de amparos contra leyes de competencia del pleno, una vez que este cuerpo haya fijado jurisprudencia en el ámbito de mayor importancia de nuestro juicio constitucional.

“La reforma, por tanto, es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito, y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Cons-

titución similares al nuestro. Cuando las salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia, y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y, por ende, su prestigio, descargando en tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no está ya en posibilidad de resolver.

“Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República el conocimiento de amparos que actualmente incumben a la Corte, la proximidad de la autoridad que los juzga facilita a las partes su defensa, y los servicios del foro podrán ser prestados en la misma forma tanto en la capital como en las entidades federativas.

“El contenido general de las reformas, así como las modificaciones complementarias y adicionales, se detalla en los capítulos siguientes, teniendo en cuenta los diversos tipos de asuntos.

AMPARO CONTRA LEYES

“A partir del decreto de 30 de diciembre de 1957 el pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparos contra leyes. La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento del amparo contra leyes se sustrajera a las salas y se atribuyera a la Suprema Corte funcionando en pleno. Mas si la reforma fue justificada, no tomó en consideración que el gran acervo de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación del número de sesiones del pleno, incapacitaría a este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación para realizar de manera expedita la misión que se le encomendó.

“A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de la justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional. De acuerdo con ella las revisiones en amparo contra una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del pleno, pero una vez que dicho alto cuerpo haya sustentado criterio en cinco ejecutorias que integren jurisprudencia

cia, se turnarán a conocimiento de las salas los amparos en revisión en que la jurisprudencia establecida resulte aplicable. Las resoluciones de las salas podrán emitirse con toda facilidad, puesto que en el caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aunque los conceptos de violación que se hagan valer en las diversas demandas sean distintos existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del pleno.

“Con el propósito de dar oportunidad al pleno de revisar su jurisprudencia, se propone que las salas, si encuentran razones graves para dejar de sustentarla, en una revisión en trámite, las comuniquen al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no la tesis jurisprudencial establecida.

AMPARO PENAL

“Se propone limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los amparos relacionados con los delitos más graves y remitir los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

“En el inciso a) de la fracción V del artículo 107 de esta iniciativa se propone que la Suprema Corte de Justicia sólo conozca de los juicios de amparo directo, en materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas. De todos los demás amparos directos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de la fracción VI del citado precepto. Por otra parte, la Suprema Corte seguirá conociendo del recurso de revisión en amparo penal (fracción VIII, inciso f) del mismo artículo 107) cuando se reclame solamente la violación del artículo 22 constitucional.”

AMPARO ADMINISTRATIVO Y REVISION FISCAL

“De acuerdo con los datos estadísticos tomados como base, a que antes se ha hecho referencia, es en la sala administrativa donde el rezago reviste proporciones de mayor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, ha superado la cantidad de 2,400. La amplísima esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios, y en general, de

todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resuelve asimismo los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia sala ingresan, explican el rezago, y, a la vez, hacen ver la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo desde luego y a impedir, hasta donde sea posible, su reaparición en lo venidero.

“Si es la órbita de atribuciones de la sala administrativa, por su amplitud, la que abre el paso a un volumen excesivo de trabajo, es menester reducirla, de acuerdo con el sistema general adoptado, para que sólo permita el ingreso de los negocios de la más alta importancia, por su materia o su elevada cuantía, o por la trascendencia que tengan para el interés nacional, y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

“A fin de lograr los objetivos arriba anotados y expeditar la justicia federal en materia administrativa, con fundamento en las consideraciones que respecto de cada una se irán exponiendo, se proponen las siguientes reformas:

“1.—La Suprema Corte de Justicia sólo conocerá del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, en los casos enumerados en los incisos c), d) y e) de la fracción VIII del artículo 107 de la presente iniciativa, a saber: cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revisitan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República.

“Se ha considerado que los asuntos mencionados deben mantenerse dentro del ámbito de competencia de la Corte Suprema, atendiendo a las razones que siguen:

“A.—Por razón de materia, tanto los amparos en revisión en que se reclamen reglamentos de carácter federal expedidos por el Ejecutivo,

como los promovidos contra actos de cualquiera autoridad que afecten a comunidades agrarias o a la pequeña propiedad, deben ser decididos por el máximo tribunal del país; los primeros porque en ellos se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general, emanadas de otro Poder de la Unión, que deben ser obedecidas en todo el territorio de la República, y los segundos, porque los conflictos agrarios que afectan a núcleos de población en sus derechos, o a la pequeña propiedad evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que es preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios.

“B.—Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía, que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes reformas constitucionales merezcan la aprobación de la H. Representación Nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados.

“C.—El Tribunal más alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en la resolución de negocios que, en opinión del consejero jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la Nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del procurador general de la República, quien, en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención.

“Tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituyen una buena parte del total de los que ingresan a la sala administrativa, en las reglas que fijan la competencia no puede establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trasciendan al interés nacional. Por ello se otorga a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo de un Poder soberano, la facultad discrecional a que antes se alude; y al darse tan importantísimo paso en las normas constitucionales que determinan las atribuciones de ese Poder, se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escapen de su conocimiento.

"2.—En el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 se dispone que no conocerá la Suprema Corte de Justicia, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73.

"Con esta medida se descarga a la segunda sala de los numerosos amparos en revisión en que aparecen como responsables las autoridades del Departamento del Distrito Federal, los cuales por referirse a una circunscripción territorial determinada, no hay razón para que se lleven ante la Suprema Corte, sino que su conocimiento debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito."

"3.—Innovación de suma importancia es la de equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de tribunales administrativos con las de los judiciales y del trabajo. Si del mismo modo que los laudos de estos últimos, las sentencias de tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, existe la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo.

"De conformidad con lo anterior, en el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI se dispone que el amparo en materia administrativa se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley, y que en los demás casos se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable; pero se agrega que los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional."

"La institución del amparo directo contra tribunales administrativos, al reducir el juicio a una instancia y expeditar así la justicia, liberará también a los Juzgados de Distrito del conocimiento de los numerosos amparos que se promueven contra sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación.

"4.—Si en términos de la fracción III del artículo 107 en vigor, las reglas sobre procedencia del amparo en materia judicial se aplican a la

del trabajo, lógicamente debe quedar también sujeto a esas reglas el amparo contra tribunales administrativos, ya que los procedimientos que éstos instruyen, al igual que los seguidos ante los tribunales del trabajo, lo son en forma de juicio. De ahí la reforma que se propone de la mencionada fracción III, para que las mismas normas de procedencia rijan el amparo contra tribunales judiciales administrativos y del trabajo; y la fracción IV seguirá regulando el amparo en materia administrativa contra resoluciones no dictadas por tribunales.

“5.—Los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que se instituyeron por los decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, expedidos con base en la fracción I, párrafo segundo del artículo 104 constitucional, constituyen, por su gran cantidad, una de las causas del rezago que padece la sala administrativa. Se estima necesario, por tanto, en lo que concierne a los dichos recursos, limitar también la competencia de la Suprema Corte de Justicia a los casos de mayor importancia, ya porque excedan de la cuantía que fije la ley, ya por la trascendencia que los de cuantía indeterminada tengan para el interés nacional, lo que calificará la propia Suprema Corte a pedimento del procurador general de la República, y atribuir el conocimiento de los demás casos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

AMPARO CIVIL

“La naturaleza especial que revisten los amparos sometidos al conocimiento de la sala civil requiere la adopción de un criterio diverso del que se aplica para otra clase de juicios de amparo.

“Por ser la familia la unidad fundamental del organismo social y constituir la columna vertebral del Estado, las leyes, coadyuvando con principios superiores de moralidad, deben procurar garantizar en la mejor medida posible la conservación de la unidad familiar y el mantenimiento de su armonía. Las acciones de estado civil garantizan la protección de los derechos de familia, así como de derechos que por su importancia social, moral y económica, deben considerarse inherentes a la misma personalidad. Por estas razones la Suprema Corte de Justicia debe conservar su intervención en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios en que las acciones de estado civil han sido deducidas.

“Los demás amparos, relacionados con juicios de variadísimo carácter, tienen un contenido predominantemente económico, ya se trate

de la materia propiamente civil o de la mercantil, lo mismo en el campo de lo federal como en el del local; por lo que para redistribuir la competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se ha tomado en cuenta la importancia económica del negocio y se deja a la ley secundaria, que por su flexibilidad puede ser adaptada fácilmente a las transformaciones que ocurran en el futuro, la determinación del monto.”

“Por otra parte, la limitación de la jurisdicción de la Corte afecta principalmente a los juicios de amparo en que sólo se invocan violaciones a las leyes ordinarias, pues la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como la interpretación directa de cualquier precepto constitucional, justifican la intervención de la Corte como tribunal de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, que se conserva incólume.”

A M P A R O D E L T R A B A J O

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero la Constitución atribuye a las autoridades federales, en términos de la fracción XXXI de su artículo 123, competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a las más importantes industrias que el precepto menciona; a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad, y a las obligaciones patronales en materia educativa.

“Los conflictos que de manera predominante interesan a la economía nacional, los de mayor trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se suscitan o porque afecten a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta Fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; más los en que se reclamen laudos dictados por las autoridades locales, pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles

de producir importantes repercusiones en la economía general. De acuerdo con los lineamientos apuntados, los amparos contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dada la naturaleza de esta autoridad, han de conservarse dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte.

“Los motivos contenidos en los párrafos precedentes informan, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia de trabajo, las normas que consignan las fracciones V, inciso d), y VI del artículo 107 de la presente iniciativa.”

AMPARO POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

“Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acervo de amparos directos, de acuerdo con nuevas normas, se ha estimado de todo punto conveniente modificar el sistema que rige la reclamación de las violaciones en el curso del procedimiento, retornando al sistema que prevaleció con anterioridad a la reforma de 1950, para concentrar en el mismo tribunal la función de calificar tanto esas violaciones como las de fondo en una sola sentencia. Al substraerse al conocimiento de la Corte, de acuerdo con las normas vigentes, el análisis de las violaciones al procedimiento, para encomendarlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal división de jurisdicciones determinó complicaciones innecesarias y una prolongación injustificada de la tramitación y decisión del juicio de amparo...”

“Una reforma importante al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional limita exclusivamente a la materia civil la obligación de reclamar las violaciones procesales ante la autoridad responsable, como condición de procedencia del amparo en que ellas se hacen valer; así se evita que los tribunales federales tengan por consentida la violación no reclamada en esa forma en los amparos penales, al igual que en los administrativos y del trabajo.

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“Se sugiere la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente.

“Debe advertirse, en primer término que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el del directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo fue promovido exclusivamente con el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia...”

“Derogar las disposiciones que autorizan el sobreseimiento haría nugatorias las reformas que se proponen, pues el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional es, sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado o, en general, de la parte que recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo.

“Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo; por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causará estado la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria.

“En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en los juicios de amparo en que se afecten sus derechos, se haga extensiva —como lo hace ya la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, rebasando la disposición constitucional— a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos, por su ignorancia y raquítica economía, deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto se otorga a las comunidades agrarias.”

SALA AUXILIAR

“La afluencia de negocios a la Suprema Corte de Justicia depende, en ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser fácilmente previstos...”

“Con la preocupación de evitar el retardo en la administración de la justicia federal, se propone que en el artículo 94 se conceda al pleno de la Suprema Corte la facultad de acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que el propio pleno estime conveniente turnar a su conocimiento. De esta manera, problemas graves que se suscitan en forma transitoria, pueden ser objeto de solución inmediata sin necesidad de introducir reformas en la legislación que no se justificarían a título permanente...”

“El sistema que ahora se sugiere encomienda a los ministros supernumerarios dos posibles funciones que, lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre sí, se complementan por su notoria semejanza: la función de suplir en sus ausencias a los ministros numerarios y la que eventualmente puede conferirles el pleno para que, integrando sala auxiliar, coadyuven a la solución del rezago de otra u otras salas. En uno y en otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia, de naturaleza colectiva cuando los ministros supernumerarios integren sala auxiliar, de carácter individual cuando suplan en sus ausencias a los ministros numerarios.

MODIFICACIONES ADICIONALES

“Para evitar que las salas queden eventualmente desintegradas y dejen de funcionar, en perjuicio del pronto despacho de los negocios a su cuidado, es conveniente que en los casos de faltas definitivas o temporales que excedan de un mes, de los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia, éstos sean suplidos por los supernumerarios mientras se designa a quienes deban substituirlos, pues en ocasiones el delicado proceso colectivo que debe preceder a los nombramientos puede implicar demora. De ahí la adición que se propone al artículo 98.

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación se ha considerado que debe

pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.

“Finalmente, las modificaciones propuestas a los artículos 102 y 105 obedecen, la primera a que se estima conveniente que la intervención personal del Procurador General de la República en los casos en que la Federación sea parte y en los de los diplomáticos, sea potestativa y no obligatoria, porque en muchos de esos casos el interés del Gobierno Federal no exige que su consejero jurídico intervenga en persona, y la segunda, que suprime del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia las controversias en que sea parte la Federación, al propósito fundamental que se persigue de reducir la amplísima esfera de competencia actual de la propia Suprema Corte.

“Al proponer estas reformas constitucionales, se ha tenido presente que ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean realmente respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas, para que logre conservarse, dentro del orden jurídico, un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y de la economía de la Nación.”

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 94, 98, 102, 104 FRACCION I, 105 Y 107 FRACCIONES II, SEGUNDO PARRAFO, III, IV, V, VI VIII, XIII y XIV de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ²

“ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.—Cámara de Diputados. Ob. Cit. pp. 720-725

se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Estas determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, así como los requisitos para su interrupción. Cuando el pleno lo estime necesario, podrá acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar para el despacho de los negocios de las salas, durante los períodos y en las materias que determine. Los ministros supernumerarios sólo integrarán el pleno cuando substituyan a los ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la sala auxiliar y otras salas. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.”

“ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que sigue:

“ARTICULO 98.—La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Estas determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, así como los requisitos para su interrupción. Cuando el pleno lo estime necesario, podrá acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar para el despacho de los negocios de las salas, durante los períodos y en las materias que determine. Los ministros supernumerarios sólo integrarán el pleno cuando substituyan a los ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la sala auxiliar y otras salas. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.”

“ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que sigue:

“ARTICULO 98.—La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

“Los ministros supernumerarios suplirán a los numerarios, entretanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el presente artículo.”

“ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

“ARTICULO 102.—La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

“En los casos de los diplomáticos y cónsules generales; en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de alguno de sus agentes.

“El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.”

“ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 104 .—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo

cleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal;

“III.—Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

“a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio;

“b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

“c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“IV.—En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

“a) En materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias, dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas;

“b) En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señala la ley;

“c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil, o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la ley;

“d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo, o por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto;

“VI.—Fuera de los casos previstos en la fracción anterior el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

“Los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional;

“VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

“b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

“c) Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;

"d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

"e) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República;

"f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

"En los casos no previstos en los anteriores incisos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"No conocerá la Suprema Corte de Justicia sino los Tribunales Colegiados de Circuito de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73;

"XIII.—Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

"Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

"XIV.—Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria;

TRANSITORIOS:

“ARTICULO 1o.—Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

“ARTICULO 2o.—Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo prevenido en las fracciones V, inciso b), y VI del artículo 107. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia, éste será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

“ARTICULO 3o.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los amparos directos o en revisión y las revisiones fiscales que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

“ARTICULO 4o.—Tratándose de los asuntos administrativos de cuantía indeterminada cuya resolución corresponderá por regla general, conforme a las presente reformas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, antes de proceder a su envío a esos tribunales, deberá notificarlo al procurador general de la República para que éste, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación, pueda ejercer la facultad que le confieren los artículos 104, fracción I, párrafo segundo, y 107 fracciones VI, párrafo segundo, y VIII, inciso e). Transcurrido ese término sin promoción del procurador, se entenderá que no hace uso de dicha facultad.

“ARTICULO 5o.—En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107, la Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales en ellos reclamadas, tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entren en vigor; y los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los promovidos con anterioridad en lo tocante a esas violaciones y remitirán los expedientes, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de las violaciones de fondo.

“ARTICULO 6o.—Las revisiones en amparo contra leyes pendientes de resolución ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las que

se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de las salas, distribuyéndose por partes iguales.

“ARTICULO 7o.—En los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolverse en la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, se declarará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida, si la parte recurrente no promueve, por primera vez, dentro de doscientos días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de esa fecha en asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, o de la fecha de notificación del auto de radicación en tribunal distinto, y después, conforme a lo que determine la ley.

“ARTICULO 8o.—A partir de la fecha de publicación de estas reformas, en los juicios de amparo en revisión no se decretará el sobreseimiento a que se refiere la fracción XIV del artículo 107, cuando ese recurso haya sido interpuesto por parte distinta del quejoso, a menos que el término de inactividad procesal se hubiere consumado antes de la indicada fecha. En dichos juicios, la caducidad de la instancia operará en los casos y términos que disponga la ley reglamentaria.

“ARTICULO 9o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.”

2.—DICTAMEN DE LA CAMARA DE SENADORES.

En la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1966 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad el dictamen emitido por las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa Presidencial para reformar los artículos 94, 98, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Federal.

El mencionado dictamen expresó: ³

ARTICULO 94

“a) En lo tocante a la integración y organización de la Suprema

3.—Párrafos tomados de: Cámara de Senadores. Proceso de Formación de las Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En sus artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107. México 1967. pp. 18-29.

Corte de Justicia, la Iniciativa expresa que ese alto Tribunal se compondrá de veintitún Ministros Numerarios y de cinco Supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Más adelante otorga al Pleno la novedosa y trascendental facultad de que, cuando lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los períodos y en las materias que determine.

“El otorgamiento de esta facultad ha sido objeto de las más variadas y encontradas opiniones, tanto en las audiencias públicas que se celebraron en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión al discutirse la Iniciativa de Reformas Constitucionales presentada el año de 1958 por los C. C. Senadores, Hilario Medina y Mariano Azuela, como en las que se han celebrado desde diciembre del año próximo pasado, hasta julio del año en curso ante estas Comisiones dictaminadoras, en relación con la Iniciativa en estudio.”

“En estas condiciones como es la ley misma y no el Pleno de la Suprema Corte la que prevé la constitución de la Sala Auxiliar, se propone a Vuestra Soberanía que sea suprimido del artículo 94 de la Iniciativa el párrafo que otorga al Pleno la facultad de que se ha venido tratando, con lo cual quedan sin materia las objeciones que se le han hecho.

“b) Debe aprobarse que la Suprema Corte continúe integrada por veintitún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios, como lo propone la Iniciativa, sin aumento alguno.

“La propia Suprema Corte, desde que elaboró en 1945 un anteproyecto de reformas constitucionales en materia judicial federal, se ha opuesto a un aumento del número de Ministros, dando como razón la siguiente: “Es obvio que mientras más numeroso sea un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa ésta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones”. Estas Comisiones que, para orientar mejor su criterio, se han puesto en contacto con los señores Ministros de la Suprema Corte, han podido percatarse de que subsiste el ánimo opositor de ese Alto Cuerpo a todo aumento en su propio personal.”

“c) El párrafo que dispone que las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que

sean secretas, no distingue de manera expresa, como acontece en las reformas de 1928, 1934 y 1950, si se trata de las audiencias del Pleno o de las Salas. Puede decirse que obviamente se refiere tanto al Pleno como a las Salas, pero es preferible expresarlo con claridad y precisión."

"Las llamadas audiencias públicas de la Suprema Corte no son verdaderas audiencias, sino deliberaciones públicas en las que solamente participan los Ministros, en tanto que el público, dentro del cual pueden encontrarse los interesados, permanece como simple espectador. Justo es reconocer que antes de tal deliberación pública, las partes tienen la oportunidad de expresar por escrito las razones que les asisten, pero el hecho innegable es que no existe la llamada audiencia pública."

"Se permiten estas Comisiones sugerir que el párrafo en cuestión quede redactado así: "En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público".

"d) En el propio Artículo 94 se propone incluir a las leyes locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal.

"Estas Comisiones, que reiteran con profunda convicción su credo federalista, al estimar procedente esta innovación, rechazan la creencia de que la medida pueda significar invasión a la autonomía de los Estados. El principio indeclinable de la supremacía de la Constitución establecido en los Artículos 41 y 133 de la misma Carta Magna, tiene como consecuencia la de que ninguna ley, sea federal, sea local, pueda contrariar a la Constitución ni apartarse de ella, bajo pena de nulidad, en forma de que los jueces de cada Estado se arreglen directamente a la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y las leyes de los Estados.

"Por otra parte, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, específicamente la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete exclusivamente el control de la constitucionalidad de las leyes, es voz y expresión misma de la Constitución emanada del órgano constituido por la propia ley suprema precisamente para interpretarla y hacer que sean respetados y aplicados sus principios en todo el orden jurídico nacional como una de las condiciones indispensables para la conservación del pacto federal y de la unidad nacional.

"No es dable, por ende, que el control de la constitucionalidad de las leyes, otorgado por medio de la interpretación y de la jurisprudencia

que establezca el Poder Judicial Federal, se desentienda de la leyes locales que, lo mismo que las federales, pueden contrariar las bases de convivencia nacional establecidas en el pacto federal”.

“Se estima acertada la medida que acaba de ser examinada y que queda consignada en el párrafo que resulta de trasladar al Artículo 94 el actual primer párrafo de la fracción XIII del Artículo 107 y, al proponer, que sea aprobada, resta solamente advertir que, además de hacer algunas modificaciones de redacción para la mejor claridad del precepto, se incluyen los reglamentos federales y locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia federal, ya que también ordenamientos de esa índole pueden apartarse de las directrices constitucionales.

“e) La Iniciativa copia y conserva el texto del actual párrafo último del Artículo 94 que establece: “Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

“El Artículo 94 en la Constitución de 1917 no contenía el texto del actual último párrafo reproducido en la Iniciativa. En dicho precepto original se decía: “Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, designado para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este período durarán cuatro años, y, a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grados superiores”.

“Pero es de observarse que en aquel entonces, el Artículo 111 no otorgaba al Presidente de la República la facultad de pedir la destitución de los Ministros de la Suprema Corte y de otros funcionarios judiciales por mala conducta.

“Tal facultad le fue otorgada, por primera vez, al ser adicionados los Artículos 94 y 111 en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928. La adición fue recogida en las subsecuentes reformas publicadas, respectivamente, el 15 de diciembre de 1934, el 21 de septiembre de 1944 y el 19 de febrero de 1951; siendo de observarse que fueron omitidos en el Artículo 94 los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, así como la conjunción “o” por la última de las reformas citadas y por la Iniciativa.

“El haber omitido la aludida conjunción, aun cuando fuera involuntariamente o por error mecanográfico, induce a confusiones, pues pudiera creerse que el ejercicio de la facultad del Presidente de la República para pedir ante la Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, por mala conducta, está supeditada a un previo juicio de responsabilidad que atañe notoriamente al caso distinto de responsabilidades por delitos oficiales o del orden común.

“Por tanto se propone que, para evitar confusiones o dudas, en cuanto a que sólo en los casos previstos en la misma Constitución, puede ser removido de su cargo un Ministro de la Suprema Corte, se sugiere que sea restituida la conjunción “o” y que se agregue, además, la palabra “sólo”, en forma de que el párrafo quede redactado en la siguiente forma: “Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del Artículo 111 de esta Constitución; o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

ARTICULO 98

“La adición al Artículo 98 de un párrafo en que se previene que los Ministros Supernumerarios suplirán a los Numerarios, entre tanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el propio Artículo, es una medida conveniente para el normal funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, como atinadamente se dice en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, el delicado proceso selectivo que debe preceder a los nombramientos puede implicar demoras.

“Pero estas Comisiones consideran que, al aprobarse el texto propuesto, es indicado hacerle algunos cambios.

“En el primer párrafo debe suprimirse la expresión “que no exceda de un mes”, puesto que precisamente la adición que se propone establece la posibilidad de que la suplencia exceda de ese lapso.”

ARTICULO 100

“Sobre el tema de las licencias que se conceden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuando aquellas excedan de un mes, las suscritas Comisiones, atentas a la convicción de dignificar la carrera

judicial en su más alta esfera, estiman indispensable considerar que el desempeño del cargo de Ministro de la Suprema Corte entraña una grave responsabilidad y el convencimiento de que ninguna perspectiva de aprovechamiento de orden material ha de sobreponerse a la misión de quien ha aceptado servir a la justicia nacional. No es justificado que un Ministro de la Suprema Corte se ausente por tiempo indefinido de su cargo, en busca de prosperidad política, económica o de otra índole.”

“Por tales consideraciones, sin apartarse de los propósitos fundamentales de la Iniciativa, de obtener una pronta, expedita y eficiente administración de justicia, entre cuyos presupuestos son indispensables la mejor organización; el más ágil funcionamiento y la estabilidad y constancia del personal máximo de la Suprema Corte de Justicia, estas Comisiones someten a la consideración de Vuestra Soberanía adicionar el Artículo 100 con la advertencia de que las licencias que se concedan a los Ministros de la Suprema Corte no deberán exceder en ningún caso de dos años.”

ARTICULO 104

“La reforma que la Iniciativa propone introducir en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, con el propósito de reducir la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de recursos de revisión contra sentencias judiciales de segunda instancia o contra sentencias de tribunales administrativos creados por ley federal, así como de adicionar un tercer párrafo a la propia fracción, ha sido objeto de las más diversas y encontradas opiniones y objeciones en el curso de las audiencias que se han realizado ante estas Comisiones.

“La Asociación Nacional de Abogados, el Sindicato de Abogados del Distrito Federal, la Asociación Nacional de Abogadas, las Representaciones de los Estados de Guanajuato, Sonora, San Luis Potosí, Campeche, y distinguidos juristas que concurrieron a esas audiencias se pronunciaron en el sentido de que sea suprimida totalmente la revisión fiscal. El ilustre y nacional Colegio de Abogados estimó que debía suprimirse el tercer párrafo propuesto por la Iniciativa porque, a su parecer, en ningún caso se justifica que en aquellos juicios que se rigen desde su iniciación por leyes federales adjetivas propias de cada materia, un recurso quede sujeto a una ley distinta como es la de amparo.”

“Ese Tribunal (Fiscal de la Federación) ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del

ámbito administrativo, y sus fallos, según el Artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese Tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple Tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de la justicia federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra las sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

“Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el Tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

“Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 y la Iniciativa crean un recurso, son, evidentemente, de dos clases distintas.

“El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los Tribunales de Justicia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del Poder Público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

“Siendo ésto así, le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

“Sin embargo, para que el derecho de la Federación, de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata,

no descansa solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas Comisiones, que se establezca claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del Artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

“En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos Federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

“Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

“De todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones deducen y plantean ante Vuestra Soberanía las siguientes consideraciones:

“Primera.—En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

“Segunda.—La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de la justicia social de la Revolución.

“Tercera.—En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad

implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa-administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del Artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.

“Cuarta.—En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consista en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa-administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

“Quinta.—Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias.

“Sexta.—Debe aceptarse, como lo propone la Iniciativa, que la tramitación de la revisión ante la Suprema Corte, se sujete a la que fija la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión en amparo indirecto. Sin embargo debe consignarse la advertencia de que la resolución que en tal revisión dicte la Suprema Corte quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

“Esto es así, porque si se asimila la tramitación del recurso a la de la revisión en amparo indirecto, lo justo y equitativo es aceptar también las consecuencias lógicas en lo tocante al significado vinculatorio de la decisión definitiva dictada por la Suprema Corte. De esa

manera, las medidas que el Tribunal Fiscal de la Federación o en su caso, el tribunal de lo contencioso-administrativo correspondiente, dicte para el debido cumplimiento de esa decisión, estarán investidas del imperio de que gozan las resoluciones de la Suprema Corte, de las que el tribunal de lo contencioso-administrativo será, legalmente, autoridad ejecutora."

"Las demás fracciones del Artículo 104, de la II a la VI inclusive, quedan sin ninguna alteración".

ARTICULO 105

"Aunque en principio es atinado el propósito de restringir la esfera amplísima de la competencia actual de la Suprema Corte, a cuyo efecto la Iniciativa, al proponer la reforma del Artículo 105, suprime del conocimiento exclusivo de ese alto Tribunal las controversias en que sea parte la Federación; sin embargo, estas Comisiones, estiman que no sería conveniente que ese propósito abarcara aquellos casos en que la controversia, por afectar intereses trascendentales de la nación, requiere que su conocimiento y decisión estén a cargo del máximo Tribunal del país.

"En estas condiciones, se propone que el Artículo 105 conserve sustancialmente su texto vigente, pero, atendiendo en parte el propósito de la Iniciativa, se adicionará con la advertencia de que la ley señalará aquellos casos en que, siendo parte la Federación, se surta la competencia de la Suprema Corte, que podrá ser limitada cuando así lo estime conveniente la ley secundaria.

ARTICULO 107

"Las reformas a las que, conforme a la Iniciativa deben quedar sometidas las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución, son examinadas cuidadosamente por estas Comisiones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"a).—Aunque en el Artículo Sexto de la Iniciativa se dice que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 107, se impone observar que la Exposición de Motivos de la Iniciativa no consigna razón alguna para modificar ni ese párrafo ni el tercero que, en estas condiciones, quedan inalterables en su texto vigente.

"Notoriamente la reforma está dirigida exclusivamente al último párrafo que fue adicionado a la fracción II por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962. Existe, por ende, un error en la cita del párrafo que se trata de modificar, error que debe corregirse en la parte relativa del articulado del proyecto de reformas.

"b).—La reforma se reduce a determinar que la no procedencia del desistimiento en los amparos agrarios se limita a los casos en que se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal.

"La reforma es atinada y debe aprobarse.

"Debe hacerse notar que el párrafo, además de la suplencia de la queja, conserva la no procedencia del sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia. Ahora bien, se considera conveniente que, al aprobar el texto propuesto, se le agregue la expresión de que "en ningún caso" procederán el sobreseimiento ni la caducidad aludidas, porque la protección a la clase campesina en lo tocante al punto de que se viene hablando debe enfatizarse como definitiva, permanente e inalterable.

"c).—Con respecto a las reformas a la fracción III propuestas en la Iniciativa, en primer lugar debe considerarse acertado equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de los tribunales administrativos con las de los tribunales judiciales y del trabajo, porque, si las sentencias de los tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, del mismo modo que los laudos de los tribunales del trabajo y las sentencias de los tribunales judiciales, exista la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo, como lo sostiene la Exposición de Motivos de la Iniciativa.

"d).—Continuando el examen de la reforma de la fracción III, es plausible limitar en el inciso a), exclusivamente a la materia civil, la obligación de reclamar ante la autoridad responsable las violaciones procesales, como condición de procedencia del amparo en que ellas se harán valer, exceptuando, así, de esa exigencia los amparos penales, administrativos y del trabajo.

"Pero, además, estas Comisiones, atentas a la necesidad de que el procedimiento en los amparos directos, lo mismo que en los indirectos, sea breve, sumario y asequible a todos los que demandan el respeto de

las garantías individuales, consideran que los requisitos de su preparación —que en realidad son rezagos del fenecido recurso de casación— deben ser reducidos en tal forma que no se tengan por consentidas violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, sino en el caso de que la desobligación de parte del quejoso sea tal que se pueda asegurar que incurrió en un real y positivo consentimiento de actos procesales que después pretende que sean discutidos en el amparo directo.

“La reclamación constitucional que actualmente se exige es la que tradicionalmente en nuestro medio jurídico se ha venido llamando “amparoide”. Por medio de esta reclamación se plantean a la autoridad jurisdiccional común, cuestiones ajenas a su natural competencia, puesto que entrañan problemas que justamente serán materia del juicio de amparo.

“No cabe duda que si una parte en un juicio considera que se ha cometido en su perjuicio una violación procesal, está obligada a impugnarla por medio del recurso ordinario que la ley concede, y si esta ley, por falta de técnica jurídica o por cualquier otro motivo no consigna ese medio de impugnación, ello no es culpa de los particulares ni autoriza a tenerlos por consentidores de un acto procesal que les es perjudicial.

“Tanto porque por medio de la llamada reparación constitucional dentro de un procedimiento común se suscita una cuestión ajena a la jurisdicción común, cuanto porque no puede tenerse por consentida dicha violación si contra ella se interpuso un recurso ordinario o la ley omite ese recurso, se estima que es conveniente suprimir ese medio preparatorio del juicio de amparo directo, no sólo en materia penal, laboral o agraria, sino también en la civil. Naturalmente, queda en pie la obligación de que, si la violación es cometida en primera instancia, deberá ser alegada en la segunda en vía de agravio.

“En cuanto a la protesta por la falta de reparación en la reclamación constitucional, si ésta es suprimida carece ya de razón exigir dicha protesta.

“Como consecuencia de lo anterior, deberá redactarse el inciso a) de la fracción III, conforme a las ideas acabadas de exponer, teniendo, además, en cuenta, que, tratándose de amparos directos en materia civil y por lo que hace a sus medios de preparación, deben quedar en iguales condiciones que los amparos penales, administrativos, laborales y agrarios, aquellos casos en que se controvierten cuestiones de estado civil y derechos que atañen al orden y estabilidad de la familia.

“Los incisos b y c del texto vigente de la fracción III, son mantenidos incólumes en la Iniciativa, acertadamente.

“e).—La fracción IV es adicionada solamente con el adverbio “además”. Esta adición es adecuada y debe aceptarse en congruencia con la inclusión en el ámbito de procedencia del juicio de amparo de aquellas resoluciones dictadas por tribunales administrativos.

“Esto es: la fracción IV seguirá regulando el amparo contra actos o resoluciones de autoridades administrativas que no sean tribunales, en tanto que los actos y resoluciones de los tribunales administrativos quedan comprendidos en la fracción III.

“f).—La fracción V es objeto de radicales reformas en su estructura y en su contenido, con el propósito de precisar y limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los amparos directos contra sentencias definitivas y laudos.

“A ese efecto, la fracción es dividida en cuatro incisos, cuyo examen se hace a continuación, expresando los cambios que se estimen pertinentes.

“En el inciso a), para apoyar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los amparos directos en materia penal, la Iniciativa se apoya en consideraciones cuantitativas por lo que hace a las sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común y en lo tocante a las sentencias dictadas por tribunales federales o militares, se hace uso del criterio cualitativo en razón del fuero del tribunal sentenciador, cualesquiera que sean las penas impuestas.

“En el primer caso la competencia de la Suprema Corte se surte si la sentencia dictada por autoridades judiciales del orden común condena a la pena de muerte o comprende una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años; y en el segundo caso la competencia de la Suprema Corte de Justicia es determinada conforme a un criterio cualitativo, habida cuenta del fuero de los tribunales federales o militares.

“El criterio cuantitativo para la fijación de la competencia de la Suprema Corte ha sido objeto de críticas en las audiencias públicas celebradas ante estas Comisiones; pero, dentro de un criterio práctico y objetivo, debe reconocerse la validez de tener en cuenta factores cualitativos y cuantitativos, en razón del territorio de las personas o de la materia para la fijación de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

“Se estima, sin embargo, que la norma constitucional debe eludir el

casuismo y señalar en fórmulas generales las bases que han de servir para definir la competencia de la Suprema Corte en los amparos en materia penal.

“Dentro de este orden de ideas, estimamos que, en el inciso en estudio debe, en primer término, establecerse la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, incluso los castrenses, sin atender a la cuantía de las penas y sí a la calidad y naturaleza del fuero del tribunal que haya dictado sentencia.

“Por lo que hace a las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales del orden común, estas Comisiones estiman que, cuando en ellas se impone una pena tan grave como lo es la de muerte, es indicado, por respeto a la jerarquía del bien jurídico de mayor entidad de que está dotado el hombre, como lo es su propia vida, que la tutela que significa el juicio de amparo esté a cargo del más alto tribunal; y en cuanto a las demás penas que puedan imponer las autoridades judiciales del orden común, la competencia de la Suprema Corte debe quedar establecida sobre la base del criterio empleado por la misma Constitución en su Artículo 20, fracción I, para estimar la gravedad de un delito. En consecuencia, la Suprema Corte será competente para conocer del amparo cuando la sanción impuesta exceda del monto fijado por dicho precepto para la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional. En otros términos, la competencia es fijada con base en un método empleado por la misma Constitución para estimar la gravedad de un delito.

“Por estas consideraciones, se propone que el inciso a) quede modificado en la siguiente forma: “a).—En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del fuero federal, incluso los castrenses. Tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición del juicio de amparo, impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término fijado por el Artículo 20 fracción I de esta Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional”.

“En el inciso b), la iniciativa es atinada en cuanto establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo en materia administrativa cuando se reclamen sentencias dictadas por tribunales federales, judiciales o administrativos; pero al agregar la expresión “en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley”, provoca el resurgimiento de las críticas sobre el empleo del sistema cuantitativo en un precepto constitucional.

“Por esa razón, al aceptar la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos en materia administrativa, se agrega la siguiente expresión: “Con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria”.

“En el inciso c) es atinada la determinación de la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil y en juicios del orden federal. Evidentemente las controversias sobre acciones de estado civil de las personas que atañen al orden y a la integridad de la familia, base de la organización social, así como los juicios del orden federal que afectan al interés de la colectividad nacional, son de mayor entidad que las controversias del orden común y requieren la intervención de la Suprema Corte en los amparos derivados de semejantes controversias.

“Sin embargo, como en este acto la Iniciativa insiste en el criterio cuantitativo, se juzga pertinente eludir la expresión que dice “cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la ley”. En cambio, se propone una redacción que en forma clara establezca la competencia de la Suprema Corte, en primer término, cuando en el amparo directo se reclamen sentencias dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, ya sea que, tratándose de estos juicios mercantiles, el fallo recurrido hubiera sido dictado por autoridad judicial federal o por autoridad judicial común en razón de la jurisdicción concurrente; y, en segundo término, cuando la sentencia dictada en juicios del orden común, verse sobre el estado civil de las personas, o, finalmente sobre otras materias del orden civil, estableciendo, sin embargo, en relación con estos últimos casos, que la competencia de la Suprema Corte estará sometida a las limitaciones que establezca la ley secundaria. De esta suerte, se procura no privar a la Suprema Corte de la oportunidad y consecuentemente de la competencia para conocer de negocios importantes del orden civil, pero, por otro lado, se evita recargar las labores de ese alto tribunal con asuntos que, por su escasa cuantía, bien pueden ser desplazados a los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Por tanto se propone que el inciso c) de la fracción V quede redactado en la siguiente forma: “c).—En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencias establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos

contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

“Por otra parte, es indispensable consignar expresamente en ese mismo inciso, que el derecho de impugnar en amparo directo ante la Suprema Corte las sentencias dictadas en apelación en los juicios del orden federal comprende también a la Federación en defensa de sus derechos patrimoniales.

“Las razones de esta adición están consignadas en el examen que ya se ha hecho de las reformas introducidas en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.

“En el inciso d) de la propia fracción V es digno de aprobarse en su contenido substancial, porque se estiman fundadas las razones expuestas al respecto en la Exposición de Motivos”.

“Sin embargo, aparte de modificaciones en la redacción que se estiman adecuadas para una mejor claridad, estas Comisiones proponen que en el inciso d) se incluya también el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado al efecto de que sus resoluciones definitivas, dada su importancia en la organización burocrática federal, sean también reclamables en amparo directo ante la Suprema Corte.

“Expuesto lo anterior, cabe notar que en el nuevo texto propuesto para la fracción V, desintegrada en los incisos ya examinados, se pasan por alto las disposiciones del texto vigente, relativas al procedimiento que sigue la Suprema Corte para la tramitación del amparo a que la fracción se contrae, sin que para ello se exprese razón alguna ni se precise si tales disposiciones quedan a cargo de la Ley Reglamentaria.

“Esta omisión igual a la en que incurre la siguiente fracción relativa a la tramitación de los juicios ante los Tribunales Colegiados de Circuito, será reparada en la parte final de la fracción últimamente citada, dejando a cargo de la ley secundaria consignar las disposiciones relativas.

“(g).—La fracción VI sufre importantes modificaciones en la iniciativa, destacándose, en primer término, el acertado cambio del sistema introducido en las reformas de 1950, conforme al cual se divide la competencia para conocer de los amparos directos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, produciendo el resultado de que, en un mismo negocio y en una misma instancia, el Tribunal Colegiado conoce solamente de las violaciones procesales, y la Suprema Corte de las cometidas en las sentencias o laudos. El sistema actual presenta

~~condiciones innecesarias y quebranta la unidad de jurisdicción, en la que la expresión propuesta en la iniciativa es adecuada.~~

“La iniciativa en el primer inciso, transfiere con la especificación de los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y en la redacción V, se establece que: “Sobre los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos en que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo”.

“En el segundo párrafo se introduce una positiva novedad al estatuir que los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del Procurador General de la República, cuando a juicio de aquella el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

“El primer párrafo es claro y preciso; no presenta problema alguno por lo que procede su aprobación.

“El segundo párrafo, en cambio, se presta a meditación acerca de los problemas de orden práctico y de tipo jurídico constitucional que puede suscitar su aplicación.

“En la Exposición de Motivos, después de expresar que “los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del Procurador General de la República cuando a juicio de aquella, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional”, se agrega: “a estas reglas de competencia los son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto I de este capítulo...”.

“Las consideraciones contenidas en los párrafos mencionados y que se refieren a la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión en los amparos administrativos, están concebidas en los siguientes términos: “B.—Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía, que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes re-

complicaciones innecesarias y quebranta la unidad de jurisdicción, por lo que la supresión propuesta en la Iniciativa es plausible.

“La Iniciativa, en el primer inciso, consecuente con la especificación de los casos de la competencia de la Suprema Corte hecha ya en la fracción V, se establece que: “Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo”.

“En el segundo párrafo se introduce una positiva novedad al estatuir que los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del Procurador General de la República, cuando a juicio de aquella el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

“El primer párrafo es claro y preciso; no presenta problema alguno, por lo que procede su aprobación.

“El segundo párrafo, en cambio, se presta a meditación acerca de los problemas de orden práctico y de tipo jurídico constitucional que puede suscitar su aplicación.

“En la Exposición de Motivos, después de expresar que “los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del Procurador General de la República cuando a juicio de aquélla, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional”, se agrega: “a estas reglas de competencia les son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto 1 de este capítulo...”.

“Las consideraciones contenidas en los párrafos mencionados y que se refieren a la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión en los amparos administrativos, están concebidas en los siguientes términos: “B.—Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía, que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes re-

formas constitucionales merezcan la aprobación de la H. Representación nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados. C.—El Tribunal más alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del Procurador General de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para interponer en la resolución de negocios que, en opinión del Consejero Jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del Procurador General de la República, quien en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su interpretación.

“Ahora bien, en primer lugar, debe decirse que si el caso reviste importancia trascendental para el interés nacional, esta circunstancia es bastante para fundar la competencia de la Suprema Corte sin necesidad de apelar a un criterio cuantitativo, y esta vez abstracto e indeterminado. ¿Qué necesidad hay entonces, de hablar de negocios de cuantía indeterminada, si la sola importancia trascendental y nacional del asunto aconseja la competencia de la Suprema Corte?

“En segundo lugar, si la facultad de estimar la importancia del negocio para establecer la competencia de la Suprema Corte, corresponde exclusivamente al propio alto tribunal, y no se concibe que sea de otro modo, no hay ninguna razón para que el ejercicio de esa facultad esté supeditado a la Iniciativa y a la solicitud del Procurador General de la República, sin perjuicio, naturalmente, de que su opinión sea oída al dictar su decisión la Suprema Corte.

“En tercer lugar, no debe olvidarse la imposibilidad de que el Procurador General de la República esté presente en todos los Tribunales Colegiados de Circuito, y que, en consecuencia, el conocimiento del caso lo tendrá necesariamente a través del informe que le rinda el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal. Mientras llega al Procurador ese informe, estudie el caso y decida si hace el pedimento o no —y por cierto que no se estatuye si debe hacerlo ante la propia Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito— el asunto estará paralizado con detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

“El dictamen propone eliminar los problemas que puede suscitar la aplicación del segundo párrafo de referencia, por lo que, al proponer modificaciones al texto del inciso b), se propone que la ley secundaria será la que establezca las limitaciones de la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo directo en materia administrativa, precisando los casos en que deban conocer de esos amparos ya sea la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Se sugiere que el párrafo segundo se consagre a reparar la omisión en que incurre esa fracción y la anterior, en relación con el procedimiento que deben observar la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

“h).—La fracción VIII del Artículo 107 que establece la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito y la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de dicho recurso, es motivo de las siguientes reformas trascendentales:

“Desde luego, el actual inciso a) es desintegrado en dos, el primero, que será el a), es dedicado a las revisiones de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se impugna una ley por estimarla inconstitucional; y el segundo, que será el inciso b), a los casos comprendidos en las fracciones segunda y tercera del Artículo 103. En ambos incisos se establece que conocerá de las revisiones de esa índole precisamente el Pleno de la Suprema Corte.

“En el inciso a) se propone una adición positivamente novedosa y de gran interés ya que se dispone que, establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

“Acerca del sistema propuesto por la Iniciativa, se han suscitado múltiples opiniones referidas a los problemas y a las dilaciones que en su aplicación ofrecerá en la práctica y a la misión precaria que se deja a las Salas como simples copiadoras de las tesis jurisprudenciales adoptadas por el Pleno.

“Ahora bien, estas Comisiones, sin desconocer la validez de los argumentos en que se apoya la Iniciativa para proponer la división de

competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte en el conocimiento de las revisiones de las sentencias en amparos contra leyes, estima que la norma constitucional debe consignar solamente una base general y sencilla que, conservando la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, permita, sin embargo, que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que, con más flexibilidad y eficiencia, se encargue de regular el reparto de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte en la materia de que se viene tratando. De esta suerte, dicha ley secundaria podrá atender los dictados de la experiencia y ser objeto de las reformas necesarias por el legislador ordinario, sin necesidad de acudir a una reforma constitucional de suyo delicada y grave. En otros términos, se considera más conveniente conservar el sistema vigente, por lo que se propone a Vuestra Soberanía que el inciso quede redactado así: "Cuando se impugne una ley por considerarla inconstitucional".

"Por iguales consideraciones se propone que el inciso b) diga simplemente: "Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución", suprimiendo la expresión de que de la revisión conocerá el Pleno de la Suprema Corte.

"Los incisos c) y d) deben ser aprobados, como los concibe la Iniciativa, porque, en cuanto al primero es manifiesta la importancia de la facultad con que el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, expide reglamentos en materia federal; y en cuanto al segundo, la afectación a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad por medio de actos de cualquiera autoridad, revista un interés singular en la materia agraria, por lo que es conveniente que el conocimiento de las revisiones respectivas estén a cargo de la Suprema Corte.

"En relación con el inciso e), estas Comisiones sugieren la conveniencia de eludir el criterio cuantitativo en materia federal, dejando a la ley secundaria establecer las limitaciones competenciales en el conocimiento de los amparos en que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

"El inciso f) en que se previene la competencia de la Suprema Corte "Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del Artículo 22 de esta Constitución", no es sino una repetición del contenido de lo que hoy es el inciso c), por lo que no existe propiamente una re-

forma que exija especiales consideraciones; es sólo un cambio en la ordenación de los incisos.

“Por razones obvias, procede la aprobación del penúltimo párrafo en que se dispone que, fuera de los casos previstos en los anteriores incisos, de todos los demás casos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sus resoluciones no admitirán recurso alguno.

“El párrafo final de la fracción VIII es digno de elogio y merece aprobación, porque libra a la Suprema Corte de un crecido caudal de revisiones contra actos de autoridades constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del Artículo 73, y que no son otras que el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios Federales.

“Todo debate sobre la naturaleza jurídica del Gobierno del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios Federales no alcanza a desvirtuar la circunstancia de que el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca en pie de igualdad a dichos Distritos y Territorios Federales con las demás Entidades Federativas. Pero lo más importante es que, desde el punto de vista funcional, las actividades de las autoridades del Distrito y Territorios Federales son locales y no federales, ya que se constriñen a determinadas circunscripciones territoriales.

“i).—De las reformas a la fracción VIII, se pasa a la fracción XIII del Artículo 107, respecto de la cual la Iniciativa después de trasladar el primer párrafo al Artículo 94, según se ha explicado al examinar las reformas de este último precepto, se limita a copiar los párrafos segundo y tercero del texto vigente.

“Ahora bien, con respecto a estas disposiciones, cabe observar que la experiencia ha demostrado que a pesar de que no han dejado de producirse divergencias de tesis contradictorias en los juicios de amparo, tanto entre los Tribunales Colegiados de Circuito como en las Salas de la Suprema Corte, en perjuicio de la unidad jurisprudencial, sin embargo la facultad conferida a los Ministros de la Suprema Corte, al Procurador General de la República o, en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sido ejercitada en muy pocas ocasiones. En estas circunstancias se estima conveniente proponer, por razones de orden práctico, que también podrán denunciar las contradicciones las partes constituidas legítimamente en los juicios en que esas disparidades de tesis se han producido.

"j).—La fracción XIV es objeto de una reforma importante, ya que, junto al sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad de la parte agraviada, se instituye la caducidad de la sentencia (instancia) por inactividad no solamente del quejoso, sino del recurrente.

"Tanto el sobreseimiento creado en las reformas de 1950 como la caducidad propuesta y que significa un trato más equitativo para el quejoso, han dado margen a severas críticas, atribuyéndoles una naturaleza ajena a la materia de garantías individuales que tutela el juicio de amparo, así como constituir una denegación de justicia.

"Sin embargo, estas Comisiones prestando atención a las razones expuestas al respecto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa y considerando que la nueva institución de la caducidad remedia la iniquidad de que es objeto el quejoso conforme al sistema vigente consideran que procede aprobar el texto propuesto.

T R A N S I T O R I O S

"k).—En el primer artículo transitorio se previene que las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para el efecto de que, dentro de ese lapso, la Suprema Corte tenga oportunidad de hacer las designaciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que sean necesarios para la debida operancia de las propias reformas, ya que un considerable número de negocios desplazados de la Suprema Corte en virtud de la redistribución de competencias serán enviados a los Tribunales Inferiores, cuyo número tendrá que ser aumentado.

"En el segundo artículo transitorio con el fin de atacar desde luego el grave problema del rezago de asuntos en la Suprema Corte se dispone que, al entrar en vigor estas reformas, los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar que, actuando temporalmente en la medida que lo exija el caudal de asuntos que le sean turnados, tendrá a su cargo resolver el rezago de revisiones en amparos contra leyes que existe en el Pleno de la Suprema Corte, así como los rezagos que existen en las Salas del propio alto Tribunal, en los términos que dispongan el propio artículo transitorio, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución y la del Poder Judicial de la Federación.

"De los demás artículos transitorios tendientes a facilitar la entrada en vigor de las reformas, se destaca el 7o. en el que se propone el tratamiento que, para la aplicación del nuevo sistema de sobreseimiento y

caducidad establecido en la fracción XIV del Artículo 107, se debe dispensar a los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las reformas. A ese efecto se dispone que para decretar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días hábiles sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos, contándose dicho término a partir del día siguiente al en que entren en vigor las propias reformas”.

Proyecto de Decreto de la Cámara de Senadores para reformar o adicionar los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución. 4

ARTICULO UNICO

SE REFORMAN O SE ADICIONAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 94, 98, 100, 102, 104, FRACCION I; 105 y 107 FRACCIONES II, PARRAFO FINAL, III, IV V, VI, VII, VIII, XIII y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces

4.—Cámara de Senadores. Ob. Cit. pp. 30-34.

de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

Artículo 98.—Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 100.—Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.—Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las nor-

mas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.—De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.—Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).—Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).—Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).—Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.—En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando

la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a).—En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición del juicio de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término fijado por el artículo 20, fracción I, de esta Constitución, para el otorgamiento de la libertad caucional.

b).—En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).—En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).—En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.—Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.—El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).—Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).—Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.
- c).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución.
- d).—Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.
- e).—Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.
- f).—Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.—Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a me-

nos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.—La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de

presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.—Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.—Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

TRANSITORIOS :

Artículo 1o.—Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.—Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago,

a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras salas, los Ministros supernumerarios que la integren formarán parte del pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigne la Ley.

Artículo 3o.—Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4o.—Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la Ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5o.—En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

Artículo 6o.—En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, el mismo será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 7o.—En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

Artículo 8o.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

3.—DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados en sesión de 13 de diciembre de 1966, aprobó por mayoría de votos el Dictamen formulado por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Primera y Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Constitucional. Dictamen que modificó el emitido por el Senado de la República sólo en el artículo 104 fracción I párrafos 2o. y 3o.; la redacción del párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107, la del inciso a) de la fracción V del propio precepto y la del 6o. transitorio.

a) Modificación al párrafo 2o. de la fracción I del artículo 104.

“Estas Comisiones consideran que si se atiende a que el actual procedimiento en los litigios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra plagado de trámites dilatorios que en forma manifiesta contrarían al principio de una pronta y expedita administración de justicia, las conclusiones del Senado de la República deben ser aceptadas parcialmente, toda vez que independientemente de que no se considere útil la supresión total de la revisión fiscal, si se establece, por conveniente, una restricción a la hipótesis de su procedencia con miras precisamente a hacer realidad el principio enunciado.

“Además, a tal propósito y con relación a la fracción I del artículo 104 que se comenta, estiman que debe adicionarse a efecto de comprender, en la posibilidad de que las leyes federales puedan instituir tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, aquella que se refiere a los que tendrán competencia para dirimir las controversias que pudieran suscitarse entre la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, toda vez que ello representa la constitucionalización de tales Tribunales; esto es, las mismas razones que existen para considerar adecuada la modificación que propone el Senado de la República, respecto de la Administración Pública Federal, son valederas para incluir la institución de tribunales con competencia para resolver las controversias en las que sea parte la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, tanto más, cuanto que en todo caso, no se hace sino mantenerse el actual sistema de que sea el Tribunal Fiscal de la Federación quien conozca de las controver-

sias dichas. No realizar la adición mencionada, implicaría dejar fuera de la órbita competencial de ese tribunal, tales controversias, trastrocándose así un procedimiento que hasta ahora ha rendido satisfactorios frutos".⁵

b) Modificación al texto del párrafo 3o., de la Fracción I del artículo 104.

"Como ya se dijo, el propósito, entre otros, de la nueva redacción del artículo de que se trata, es el de restringir la procedencia de la revisión fiscal, sin embargo, tal parece que con la redacción propuesta por el Senado no se satisface el propósito enunciado, puesto que existirá la posibilidad de que la Suprema Corte conozca en revisión de todas aquellas resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso previsto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que incuestionablemente, aumentaría en gran parte el volumen de controversias cuyo conocimiento quedaría reservado a ese alto Tribunal, ya que bastaría para que se surtiera esa competencia, el hecho de que el legislador ordinario no incluyera dentro de la ley común el recurso en la jurisdicción contenciosa-administrativa.

"Con base en tales consideraciones, las Comisiones que suscriben estiman que el criterio debe ser precisamente el inverso, esto es, que el recurso de revisión ante nuestro Máximo Tribunal debe ser procedente sólo en contra de resoluciones que hubieran sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la multicitada jurisdicción contenciosa-administrativa, por lo que nos permitimos someter a la consideración de vuestra soberanía que el párrafo tercero del artículo 104, quede redactado en la siguiente forma:

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa." ⁶

c) Rectificación a la redacción del párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

"Por otra parte y como se notará en la redacción sugerida por el Senado de la República, se hace remisión, en lo que vendría a ser el párrafo cuarto de esta fracción II, a lo que disponga la Ley Orgánica

5.—Cámara de Senadores: Ob. Cit. p. 58.

6.—Cámara de Senadores. Ob. Cit. pp. 58-59.

de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Estas Comisiones estiman que no es correcto el empleo indistinto en nuestra Carta Magna, para hacer referencia al mismo ordenamiento, de términos diferentes, pues en unos preceptos se habla de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 y en otros de Ley Reglamentaria de los mismos artículos, por lo que se permite proponer que sea esta última designación la que se emplee cuando la remisión aluda a la Ley de Amparo, toda vez que es el título adecuado, pues es indudable que entre un ordenamiento de carácter orgánico y otro reglamentario existen diferencias notables de orden jurídico que los hacen inconfundibles, por lo que la mención que en este párrafo se haga deberá ser a la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución". ⁷

d) Cambio a la redacción del inciso a) de la fracción V del artículo 107 constitucional.

"Sólo con el objeto de dar una mejor y más técnica redacción al inciso a) del artículo, sin varir su esencia y finalidad, las Comisiones que suscriben se permiten proponer que el mismo quede redactado en la siguiente forma:

"a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso las castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que, para el otorgamiento de la libertad caucional, señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución." ⁸

e) Modificación a la redacción del artículo 60. transitorio.

"La redacción del artículo sexto transitorio resulta confusa, pues tal parece que lo revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, es el propio recurso de revisión cuando lo susceptible de revisarse en una segunda instancia es precisamente la resolución que se hubiera pronunciado en primera instancia por los Juzgados de Distrito, nos permitimos sugerir a vuestra soberanía que el precepto mencionado quede redactado de la manera siguiente:

"Artículo 60. En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera

7.—Cámara de Senadores. Ob. Cit. pp. 59-60.

8.—Cámara de Senadores. Ob. Cit. p. 61.

interpuesto a tiempo el recurso de revisión, la sentencia será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.”⁹

En la mencionada sesión, la Cámara de Diputados aprobó la proposición del diputado Antonio Rosillo Pacheco, para modificar el artículo 10. transitorio señalando que las reformas constitucionales al Poder Judicial entrarán en vigor el mismo día en que se pusieran en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que habrían de expedirse como consecuencia de las citadas reformas al Poder Judicial Federal.

Devuelto el expediente al Senado de la República, éste en sesión de 16 de diciembre de 1966 aprobó en sus términos la minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados sin ninguna modificación. Dicho texto es el definitivo.

4.—TEXTO DEFINITIVO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 94, 98, 100, 102, 104, 105 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 25 de octubre de 1967 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968.

El Decreto respectivo declaró:

“ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

“En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las

9.—Camara de Senadores. Ob. Cit. p. 67.

Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

“La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

“La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad”.

“ARTICULO 98.—Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

“Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

“Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

“Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República ya sea con carácter provisional o definitivo.”

“ARTICULO 100.—Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años."

"ARTICULO 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados o removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

"ARTICULO 104.—Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-

administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

“Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

“La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

“II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III.—De aquellas en que la Federación fuese parte;

“IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

“V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

“VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

“ARTICULO 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”

“ARTICULO 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

“II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

“III.—Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

“a).—Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

“b).—Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

“c).—Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“IV.—En materia administrativa el amparo procede, además, contra

resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

“a).—En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

“b).—En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

“c).—En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

“En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

“d).—En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“VI.—Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directa-

mente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

“En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

“VII.—El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

“VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“a).—Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

“b).—Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

“c).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

“d).—Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

“e).—Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

“f).—Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

“En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX.—Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

"La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

"X.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado lo comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

"XII.—La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la

autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“XIII.—Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

“XIV.—Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

T R A N S I T O R I O S:

“ARTICULO 1o.—Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas”

“ARTICULO 2o.—Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes, que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia

del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los ministros supernumerarios que la integren formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley”.

“ARTICULO 3o.—Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia.”

“ARTICULO 4o.—Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.”

“ARTICULO 5o.—En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.”

“ARTICULO 6o.—En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, la sentencia será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.”

“ARTICULO 7o.—En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un

término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.”

“ARTICULO 8o.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.”

5.—ANALISIS DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 94, 98, 100, 104, 105 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 94

a).—El artículo 94 publicado en 1951, señalaba que los ministros supernumerarios en ningún caso integrarían el Pleno. El artículo se modificó fijando que “los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios”. Consideramos atinada esta reforma.

b).—En el párrafo que disponía que las audiencias serían públicas se substituyó la palabra “audiencias” por el término “sesiones”. Es acertada esta modificación porque las llamadas audiencias públicas de la Suprema Corte, son deliberaciones públicas en las que únicamente participan los ministros, mientras que el público permanece como espectador.

c).—El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional que decía: “La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”, fue trasladado con modificaciones, al artículo 94. Dichas modificaciones consisten en incluir a las leyes locales, a los reglamentos federales y locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal. La reforma es apropiada, porque a la Suprema Corte de Justicia compete en forma exclusiva, el control de la constitucionalidad de las leyes, y las leyes locales lo mismo que las federales pueden ser anticonstitucionales; y porque los reglamentos tanto federales como locales pueden apartarse de las normas constitucionales.

d).—En la reforma de 1951, se omitió en el último párrafo del artículo 94, la conjunción “o” fijando: “Los ministros de la Suprema Corte de

Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente"; prestándose a confusión porque tal parecía que la facultad del Presidente de la República de solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte se encontraba supeditada a un previo juicio de responsabilidad. La reforma de 1967 restableció la conjunción "o" apreciándose claramente los dos procedimientos para privar de sus puestos a los ministros de la Corte. Además se agregó el adverbio "sólo", limitando los casos en que los ministros de la Corte pueden ser destituidos de sus puestos, únicamente a los que señala dicho párrafo. Son apropiadas estas modificaciones.

Consideramos que debió modificarse el artículo 94 aumentando a veintiseis el número de ministros numerarios para crear la Sala Fiscal, y a ocho el número de ministros supernumerarios para que cuando esté funcionando la Sala Auxiliar, haya tres ministros supernumerarios que puedan suplir las faltas de los numerarios.

ARTICULO 98

En el primer párrafo del artículo 98 se suprimió la expresión "que no exceda de un mes", en el caso de la falta temporal de un ministro de la Corte. Se adicionó este artículo con un párrafo que previene que los ministros supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo. Son convenientes tanto la supresión como la adición mencionadas, porque el proceso selectivo que precede al nombramiento, puede exceder del término de un mes, además del tiempo que exigen las formalidades que el ministro designado debe llenar para ocupar su puesto.

ARTICULO 100

Este artículo fue adicionado con el fin de que ninguna licencia de los ministros de la Corte pueda exceder del término de dos años. Es acertada esta adición estimando que el desempeño del cargo de ministro de la Suprema Corte entraña una grave responsabilidad.

ARTICULO 104

a).—La primera parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, que señalaba que en los juicios en que la Federación estuviera interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias de segunda instancia, o contra las de tribunales administrativos que estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, fue trasladada al inciso c) de la fracción V del artículo 107.

Es acertado el traslado porque es en el artículo 107 donde se establecen las bases del juicio de amparo.

b).—En el nuevo párrafo segundo de la fracción I, se establece expresamente que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, en virtud de que la adición de 1946 a la fracción I del artículo 104 no concedía expresamente dicha facultad.

Consideramos que esta atribución debió haberse establecido en el artículo 73 constitucional, que especifica las facultades del Congreso, y no en el artículo 104 que versa sobre la competencia de los Tribunales de la Federación.

c).—Con el fin de restringir el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte, se fijó que procedía tal recurso contra las resoluciones definitivas de tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es acertada esta modificación.

d).—Se adicionó la fracción I con un nuevo párrafo que fija, que la revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución señale para la revisión en amparo indirecto, y que la resolución que en ella dicte la Suprema Corte, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Esta disposición es atinada porque señala se regulen con un mismo ordenamiento recursos similares.

ARTICULO 105

Este artículo que trata de la competencia única de la Suprema Corte, fue adicionado en el sentido de que la ley secundaria establezca los casos de exclusividad de la competencia de la Suprema Corte, en las controversias en que sea parte la Federación. Es apropiada esta adición porque limita la extensa competencia de la Corte.

ARTICULO 107

a).—Se reformó el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107, ampliando la inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, a los ejidatarios y comuneros. Además se agregó la expresión “en ningún caso”, que hace más claro el precepto.

Es adecuada esta modificación porque protege a los ejidatarios y comuneros.

b).—El párrafo inicial de la fracción III fue adicionado para aplicar al amparo contra actos de tribunales administrativos, las reglas sobre procedencia del amparo en materias judicial y del trabajo.

Es cierta esta medida ya que los procedimientos que instruyen los tribunales administrativos, al igual que los seguidos ante los tribunales judiciales y del trabajo, son en forma de juicio, existiendo la misma razón para que las resoluciones de unos y otros sean reclamables en amparo directo.

c).—En el inciso a) de la fracción III se suprimió la reparación constitucional como medio preparatorio del juicio de amparo directo, en materia penal; y en materia civil, únicamente en los casos de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En los demás casos en materia civil se establece la obligación para que proceda el juicio de amparo directo, de que la violación haya sido impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Consideramos atinada esta modificación porque con el incidente de reparación constitucional, al erigirse a la autoridad del orden común en órgano de control constitucional, se estaba invadiendo la esfera de competencia de la autoridad federal.

d).—La fracción IV se adicionó solamente con el adverbio “ade-

más", debido a que en la fracción III se incluyó en el ámbito de procedencia del juicio de amparo, las resoluciones dictadas por tribunales administrativos. Esta fracción IV sigue regulando el amparo contra actos o resoluciones de autoridades administrativas que no sean tribunales.

Consideramos adecuada esta adición.

e).—La fracción V fue objeto de radicales reformas en su estructura y en su contenido, con el propósito de precisar y limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos directos interpuesto contra sentencias definitivas y laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma dividiendo la fracción mencionada en cuatro incisos.

En el inciso a) se fija que procede el amparo directamente ante la Suprema Corte contra sentencias definitivas en materia penal dictadas por tribunales judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

En el inciso b) se establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

El inciso c) determina la procedencia del amparo directo en materia civil, ante la Suprema Corte cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local, la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Expresando que sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En el segundo párrafo se fija que en los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales. La facultad de la Federación para reclamar ante la Suprema Corte las sentencias de segunda instancia o de tribunales administrativos

en los juicios en que estuviera interesada, se encontraba en la fracción I del artículo 104.

En el inciso d) se establece la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La parte final del párrafo único que formaba la fracción V del artículo 107, que se refería al trámite y términos a que deberían someterse las resoluciones que dictaran en amparo directo la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, se trasladó al segundo párrafo de la fracción VI del propio artículo.

Estimamos acertadas las reformas efectuadas a la fracción V, en virtud de que precisa la competencia de la Corte en el conocimiento de los amparos directos contra sentencias definitivas y laudos.

f).—La fracción VI fue modificada con el fin de cambiar el sistema empleado en las reformas de 1950, publicadas en 1951, según el cual se dividía la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para que el conocimiento de un mismo juicio de amparo correspondiera a una y a otro, si en la demanda respectiva se alegaban violaciones de fondo y violaciones cometidas durante el procedimiento.

El cambio consiste en señalar que “Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, (V), el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo”.

El segundo párrafo de esta fracción determina “En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones”. Este precepto se encontraba en la fracción V, señalando con cierto detalle el procedimiento que debería seguir la Suprema Corte para la tramitación del amparo. La reforma deja a cargo de la ley secundaria consignar las disposiciones relativas a ese procedimiento.

Es adecuada la reforma al párrafo primero que señala el nuevo pro-

cedimiento para fijar la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito pues evita complicaciones innecesarias que se derivaban del anterior sistema.

También es apropiada la reforma al párrafo segundo que señala que sea la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales la que determine el procedimiento que deben observar la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

g).—La fracción VIII que reglamenta la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo, los jueces de Distrito y la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de dicho recurso fue objeto de varias reformas.

El anterior inciso a) fue dividido en dos, determinando en el inciso a) que la Suprema Corte de Justicia conocerá de la revisión cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, y en el inciso b) se fija que la Suprema Corte conocerá de la revisión cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Esta fracción (VIII) fue adicionada con los incisos c) y d). El primero establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión, en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

El inciso d) fija esa competencia cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

Son convenientes estas adiciones por lo que respecta al inciso c) en virtud de que se justifica que la Suprema Corte, decida en última instancia los amparos en que se debatan la constitucionalidad de disposiciones de carácter general, emanadas del Poder Ejecutivo y que deben ser obedecidas en todo el país. Por lo que toca al inciso d) es justo que se proteja a la clase campesina.

El anterior inciso b) pasó a ser el e) con la adición que fija que la ley secundaria establezca limitaciones en la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal.

Es acertada esta adición, en atención a que limita la competencia de la Corte en materia administrativa.

El inciso f) previene que también deberá conocer la Suprema Corte del recurso de revisión, cuando el amparo de que derive se refiera a la materia penal y se reclame solamente la violación al artículo 22 constitucional. Este inciso era el c) pasando a ser f) en esta reforma.

El último párrafo de la fracción VIII prescribe: "En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno". La reforma consistió en disponer que las revisiones contra actos de autoridades constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73, que son el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con esta reforma se libera a la Suprema Corte de un enorme caudal de revisiones, por lo que se considera atinada.

h).—El primer párrafo de la fracción XIII que señalaba que la ley determinaría los términos y casos en que fuera obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, fue trasladado al artículo 94.

Es acertado este cambio.

El anterior párrafo segundo que ahora es primero preceptúa que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, o esos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer, fue adicionado para señalar que también las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias fueron sustentadas, podrán denunciar esa contradicción.

El nuevo párrafo segundo que era tercero, preceptúa que cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, para que el Pleno decida cuál tesis deba prevalecer,

fue adicionado para facultar a las partes que intervinieron en tales juicios a formular esa denuncia.

Son adecuadas estas adiciones porque permiten se logre la unidad jurisprudencial.

i).—La fracción XIV que determinaba el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas y siempre que no estuviera reclamada la constitucionalidad de una ley, se adicionó para instituir junto con el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada, la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, disponiéndose que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Esta medida es adecuada porque evita el incremento del rezago que afecta a los tribunales de la Federación.

Es justa la medida que instituye la caducidad de la instancia por inactividad del recurrente porque evita perjuicios al quejoso en virtud de que dicha caducidad deja firme la sentencia recurrida.

En esta misma fracción se excluye de estas disposiciones la materia agraria, para que proceda el sobreseimiento o la caducidad, según el párrafo final de la fracción II del propio artículo 107.

Es justa esta salvedad en atención a que favorece a la clase campesina.

CONCLUSIONES

1.—El Régimen Federal es una forma de Gobierno constituida por una amplia descentralización política, en beneficio de los Estados miembros. Coexisten dos gobiernos, el federal y el gobierno de cada una de las entidades federativas; éstas gozan de autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal directamente por la intervención necesaria en el procedimiento de reforma a la Constitución Federal, indirectamente cuando envían sus representantes al Senado o Cámara de Estados.

2.—El principio de la división de poderes consiste en una distribución de funciones entre los diferentes órganos del Gobierno, dicha distribución no entraña una separación rígida, sino colaboración entre los tres poderes, puesto que el Poder es uno sólo y únicamente se divide para su ejercicio.

3.—La función jurisdiccional es la actividad del Estado, subordinada al orden jurídico, encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. La función jurisdiccional es atributiva o constitutiva de derecho, en los conflictos concretos que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho, y adoptar la solución adecuada. De la aplicación de la norma general al caso concreto, puede deducirse en ocasiones, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el órgano jurisdiccional, y entonces, la función jurisdiccional no sólo es declarativa sino también ejecutiva.

4.—El control judicial de la constitucionalidad de las leyes se originó en la teoría constitucional de Estados Unidos establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana que señaló que la misma Cor-

te podía invalidar las leyes contrarias a la Constitución, al interpretar el principio de la supremacía constitucional fijado en el párrafo segundo del artículo VI de la Constitución estadounidense y de la competencia concedida a la Suprema Corte de Justicia en la sección segunda del artículo III constitucional.

5.—La Constitución de 1917 atribuye a la Suprema Corte de Justicia dos funciones diferentes :la primera función es la ordinaria, consiste en conocer los hechos y aplicar las leyes para determinar el derecho en una contienda entre partes. Dicha función se especifica en los artículos 104, 105 y 106. En este caso la Corte actúa como Supremo Tribunal del Gobierno Nacional. La segunda función es la política, consistente en mantener la supremacía constitucional, ejerciendo indirectamente el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, por medio del Juicio de Amparo. Esta función está contenida en los artículos 103 y 107. Por esta facultad la Suprema Corte de Justicia está por encima de los otros dos poderes.

6.—La Constitución Federal de 1824 instituyó la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Gobierno Federal, únicamente tuvo la función ordinaria, pues la facultad de interpretar las leyes fue concedida al Congreso.

El Acta de Reformas de 1847 estableció el Juicio de Amparo como control indirecto de la constitucionalidad solamente con relación a las garantías individuales; pues la nulidad de las leyes de los Estados que atacaran la Constitución o las leyes generales, sería declarada por el Congreso; las Legislaturas de los Estados votarían para declarar nulas las leyes anticonstitucionales expedidas por el Congreso General.

La Constitución Federal de 1857 es la primera que distinguió las dos diferentes funciones de la Suprema Corte de Justicia, una como Tribunal Supremo del Gobierno Federal y la segunda como intérprete final de la Constitución.

7.—Las condiciones inhumanas de vida y de trabajo de los habitantes del país, fueron la causa fundamental de la Revolución de 1910. Los jefes revolucionarios Zapata, Villa, Carranza, etc., presentaron en planes y leyes, nuevos horizontes en bien de las clases populares. La Constitución de 1917 fija principios para resolver los grandes problemas sociales que afectan a la mayoría de la población mexicana.

8.—Los diputados constituyentes de 1917, debatieron con profundo conocimiento del Derecho Constitucional, el capítulo sobre el Poder Judicial. Son acertadas las normas establecidas para regir el nombramiento de los ministros de la Corte, la organización, el funcionamiento y la competencia del Poder Judicial Federal. Tuvieron la convicción de que es indispensable que el nombramiento de los ministros de la Corte no dependa del Poder Ejecutivo, para que la Corte pueda funcionar rectamente.

9.—La reforma vigente al artículo 96 constitucional, que cambió el procedimiento para designar a los ministros de la Suprema Corte, es desafortunada, pues aumenta las facultades del Poder Ejecutivo, adicionando esto a la subordinación real de los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de los Poderes de los Estados al Presidente de la República, originan un sistema de Gobierno de dictadura constitucional del Ejecutivo Federal, en perjuicio de la libertad y la justicia de nuestro pueblo.

Es preciso modificar el actual procedimiento para nombrar a los ministros de la Corte, volviendo al sistema del artículo 96 aprobado por los constituyentes de 1917, o señalando que los ministros sean nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta en terna de la Cámara de Senadores, no dando intervención en dichos nombramientos al Presidente de la República. Además es indispensable que los integrantes de los Poderes Legislativo y Judicial tengan dignidad, a fin de lograr un Poder Judicial Autónomo que actúe con honradez e independencia al impartir justicia.

10.—Es necesario que el artículo 94 constitucional aumente el número de ministros de la Corte, a 26, con el propósito de crear la Sala Fiscal o prescribir en dicho artículo que la ley secundaria señala el número de ministros que integren la Corte, con el propósito de que sea más sencillo el procedimiento para aumentar el número de ministros a fin de establecer más salas, entre ellas la Sala Fiscal y la Sala Agraria.

Además, que en este artículo se conceda autonomía económica al Poder Judicial Federal para que atienda a sus crecientes necesidades y la justicia que imparta sea pronta y expedita, declarando que el presupuesto de dicho Poder se forme con un determinado porcentaje sobre el monto total del presupuesto anual del gasto directo de la Federación.

11.- Deben suprimirse los dos últimos párrafos del artículo 111 constitucional que conceden al Presidente de la República la potestad de pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados y jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. Y la facultad del Presidente de oírlos en confesión. Pues estas atribuciones dan lugar a convertir en dictador al Presidente de la República.

En el artículo 108 que trata de la responsabilidad por delitos comunes y delitos, faltas u omisiones oficiales, de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República se deben incluir a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, magistrados y jueces del orden común del Distrito y Territorios Federales.

12.—Las reformas y adiciones de 1967 al capítulo constitucional sobre el Poder Judicial, tienden a mejorar la administración de justicia, pero no son una solución definitiva.

Existe la convicción de que por más reformas que se efectúen, no habrá una eficaz administración de justicia mientras subsista el sistema de explotación del hombre por el hombre, mientras los encargados de impartir justicia carezcan de la honestidad e independencia necesarias.

En nuestro país todos los pasos que se han dado para resolver los grandes problemas nacionales han costado muchas vidas, y transformar nuestra organización política, económica y social que traerá aparejada una auténtica y efectiva administración de justicia, también tendrá un alto precio en vidas.

BIBLIOGRAFIA

ADLER STERN JACOBO. "Las Facultades Implícitas". Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. México 1957.

ALBA PEDRO DE Y NICOLAS RANGEL.—"Primer Centenario de la Constitución de 1824". México 1924.

ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2a. Edición Ediar S. A. Editores. Buenos Aires 1957.

ARISTOTELES. "La Política". Editorial Espasa-Calpe, Argentina, S. A. Buenos Aires 1943.

AZUELA SALVADOR. Apuntes de Derecho Constitucional. Tomados por Antonio Javier Aguilera y Francisco Antonio Patiño Ortiz. México 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1965.

BOCANEGRA JOSE MARIA. "Memorias para la Historia de México Independiente" 1822-1846. México 1892.

BORQUEZ J. DE D. "Crónica del Constituyente" Ediciones Botas. México 1938.

BORREGO MARTINEZ MARTIN. "Organización y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. México 1961.

BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1962.

- BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales" 3a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1961.
- BURGOA IGNACIO. "Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación". México 1965.
- CALAMANDREI PIERO. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1962.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. XLVI Legislatura. "Derechos del Pueblo Mexicano". México 1967.
- CAMARA DE SENADORES. Proceso de Formación de las Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107. Año 1965-1967. México 1967.
- CARNELUTTI FRANCESCO. "Instituciones del Proceso Civil". Traducción de la 5a. Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1960.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "La Administración de Justicia" en "México 50 años de Revolución". Tomo III "La Política". Fondo de Cultura Económica. México 1961.
- CARRILLO FLORES ANTONIO. Prólogo a "La Suprema Corte de Estados Unidos" de Charles Evans Hughes. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires 1946.
- CASTILLO VELASCO JOSE MARIA. "Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano". México 1871.
- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- CORONADO MARIANO. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". Jalisco 1899.

- CUEVA MARIO DE LA. Apuntes de Derecho Constitucional. México 1963.
- CUEVA MARIO DE LA. Apuntes de Teoría del Estado. México.
- CUEVA MARIO DE LA. "Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857" en "El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX". Facultad de Derecho UNAM. México 1957.
- CUEVA MARIO DE LA. "La Constitución Política" en "México 50 años de Revolución". Tomo III "La Política". Fondo de Cultura Económica. México 1961.
- CHIOVENDA GIUSEPPE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Traducción de E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.
- CHIOVENDA JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de José Casais y Sanlató. Editorial Reus. Madrid 1922.
- DABIN JEAN. "Doctrina General del Estado". Traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno. Editorial Jus. México 1946.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. DE 1916-1917. México 1917.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1964.
- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo". 9a. Edición Editorial Porrúa. México 1962.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". 12a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1964.
- GARCIA TRINIDAD. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". 16a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1967.
- GUTIERREZ. "Historia Legal de la Suprema Corte de Justicia desde su creación en 1824". México.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica. Puebla, México 1961.
- HAMILTON, MADISON, JAY. "El Federalista". Traducción de Gustavo R. Velasco. Fondo de Cultura Económica. México 1957.
- HERNANDEZ OCTAVIO A. "Curso de Amparo". Editorial Botas. México 1966.
- HUGHES CHARLES EVANS. "La Suprema Corte de Estados Unidos". Prólogo de Antonio Carrillo Flores. Traducción de Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero. Fondo de Cultura Económica. México 1946.
- JEZE GASTON. "Principios Generales del Derecho Administrativo". Editorial Depalma. Buenos Aires 1948.
- KELSEN HANS. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción de Eduardo García Máynez. Imprenta Universitaria. México 1949.
- LANZ DURENT MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano". 5a. Edición Norgis Editores, S. A. México 1959.
- LEON ORANTES ROMEO. "El Juicio de Amparo". 2a. Edición. Editorial Constancia. México 1951.
- MARQUET GUERRERO PORFIRIO. "Los Principios Fundamentales de la Democracia Occidental y el Federalismo, en la Constitución Mexicana". Tesis Profesional. Facultad de Derecho UNAM. México 1969.
- MONTESQUIEU. "Del Espíritu de las Leyes". Traducción de Nicolás de Estévanez. Editorial Garnier Hermanos. París.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. "Derecho Público Mexicano". México, Tomo I 1871, Tomo II 1882, Tomo III 1882. Tomo IV 1871.
- MORINEAU OSCAR. "El Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A. México 1953.
- M. MOUSKHELI. "Teoría Jurídica del Estado Federal". Traducción de Armando Lázaro y Ros. M. Aguilar Editor. Madrid 1931.

- NORIEGA CANTU ALFONSO. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". UNAM. México 1967.
- PALAVICINI FELIX F. "Historia de la Constitución de 1917". 2 tomos México 1938.
- PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" 1a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1961.
- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1963.
- PALLARES JACINTO. "El Poder Judicial". México 1874.
- PINA RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1961.
- POSADA ADOLFO. "Tratado de Derecho Político". Madrid 1928.
- PRITCHETT CHARLES HERMAN. "La Constitución Americana". Tea Tipográfica Editora Argentina, S. A. Buenos Aires 1965.
- PULIDO GRANATA FRANCISCO RAMON. "Federalismo en Latinoamérica". Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. México 1962.
- RABASA EMILIO. "El Artículo 14". Estudio Constitucional. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1955.
- RABASA EMILIO. "El Juicio Constitucional". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1955.
- RABASA EMILIO. "La Constitución y la Dictadura". Editorial Porrúa, S. A. México 1956.
- ROCCO UGO. "Derecho Procesal Civil". Traducción de Felipe de J. Tena. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1944.

- SCHMITT CARL. "Teoría de la Constitución". Editora Nacional. México 1966.
- SCHWARTZ BERNARD. "Los Poderes del Gobierno". Traducción de José Juan Olloqui Labastida. Facultad de Derecho. UNAM. México 1966.
- SERRA ROJAS ANDRES. Apuntes de Teoría General del Estado. Tomados por Antonio Javier Aguilera y Francisco Antonio Patiño Ortiz. México 1962.
- SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Administrativo". 2a. Edición Librería de Manuel Porrúa, S. A. México 1961.
- SERRA ROJAS ANDRES. "Teoría General del Estado". Librería de Manuel Porrúa, S. A. México 1964.
- SIERRA JUSTO. "Evolución Política del Pueblo Mexicano". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires 1950.
- SILVA HERZOG JESUS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Fondo de Cultura Económica. 6a. Edición. México 1969.
- TARACENA ALFONSO. "La Verdadera Revolución Mexicana". Editorial Jus. México 1960.
- TENA RAMIREZ FELIPE. "Crisis de la División de Poderes" en "Crisis del Pensamiento Político". Ciclo de Conferencias en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. México 1946.
- TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1961.
- TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A. México 1957.
- TOCQUEVILLE ALEXIS DE. "La Democracia en América". Traducción de Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. México 1963.

TORRE JUAN DE LA. "Guía para el Estudio del Derecho Constitucional". México 1886.

VALADES JOSE C. "Historia General de la Revolución Mexicana". Manuel Quesada Brandi Editor. México 1963.

VALLARTA IGNACIO L. "Cuestiones Constitucionales". Votos del C. Ignacio L. Vallarta. México Tomo I 1879, Tomo II 1881, Tomo III 1882, Tomo IV 1883.

VALLARTA IGNACIO L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México 1881.

WILSON WOODROW. "El Estado". Traducción de Adolfo Posada. Editorial Americana. Buenos Aires 1943.

YAÑEZ RUIZ MANUEL. "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cinco Tomos. México 1965.

ZARCO FRANCISCO. "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente". 1856-1857. El Colegio de México. México 1957.

ZARCO FRANCISCO. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857". El Colegio de México. México 1956.

ZEGAIB SEBA ALFREDO. "Supremacía y Control de la Constitución de 1857". Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. México 1957.